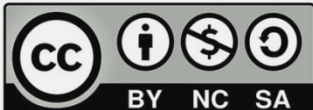




Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-SA 4.0**
Atribución/Reconocimiento-No Comercial -Compartir Igual:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Compartir Igual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar



Tesina de grado

-Departamento de Ciencias Sociales

-Carrera de Abogacía

-Título del trabajo: El procedimiento ante la justicia laboral de la Provincia de Buenos Aires. Análisis de la implementación de la ley 15.057 y su coexistencia con la 11.653 en el período 2020-2025. Un aporte desde el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

-Estudiante: Ivo Carbone. Legajo 12010

-Correo Electrónico: icarbone19@gmail.com

-Directora: Dra. Marina López Bellot

-Fecha de presentación: 10 de septiembre 2025

Agradecimientos

En primer lugar, quiero agradecer a la comunidad que forma parte de la Universidad Nacional de Avellaneda. Aquellos que aportan de su esfuerzo diario por sostener esta casa de estudios que tanto queremos: Autoridades, Trabajadores No Docentes, y Docentes, especialmente a la Dra. Marina López Bellot, por su acompañamiento y colaboración en el trayecto que culminó en la presente investigación, y a la Dra. Marina Goralí, quien me brindó un valioso espacio en la cátedra de Sociología Jurídica, de la cual formo parte del equipo docente desde el año 2019.

A Euge, mi pareja, a quien conocí allá por los comienzos de la Carrera de Abogacía, más precisamente en la asignatura de “Nociones del Derecho Civil”. Con ella atravesamos, codo a codo, este sinuoso camino desde su largada hasta la meta, que hoy parece tan cercana.

Por supuesto, no quiero dejar de mencionar a mis amigos, los de la infancia, los del trabajo, los de la UNQ y los que hice aquí en la UNDAV.

Reconocimiento especial para mi familia, sostén en los momentos más difíciles: mamá, madrina, primos, tíos y ahijada quienes muy probablemente se encuentren más felices que yo por el alcance de este objetivo.

A la Tata y a mi papá que siempre estarán conmigo.

Por último, me es imperioso mencionar que este trabajo es el producto de una larga formación en la Universidad Pública, la cual ha transformado mi vida desde que egresé de la Escuela Secundaria. El cierre de esta etapa significará el comienzo de una nueva en mi lucha por la defensa de la educación superior gratuita, inclusiva y de calidad para el pueblo trabajador.

A todos lo que han aportado algo para llegar aquí, aprovechando la informalidad que me permiten estas líneas, y sin temor a sonar redundante, **-Muchas gracias-**.

Índice

-Resumen y palabras claves	6
-Resumen	6
-Palabras clave.....	6
-Planteo del problema y Justificación del estudio	7
-Objetivos	11
-Hipótesis	12
-Estrategia metodológica	12
-Tipo de diseño y métodos	12
-Factibilidad del estudio	14
Capítulo I -Antecedentes de investigación y marco teórico.....	15
Capítulo II: La construcción del nuevo derecho. Desde el descanso dominical a la Justicia Nacional del Trabajo.....	20
II. I. -Los primeros años del siglo XX- Hacia la utopía de un nuevo derecho	21
II. II. La llegada de la UCR. Avances y retrocesos en la relación con el movimiento obrero	25
II. III. La década infame. Resistencia conservadora frente a la unificación del movimiento sindical.....	27
II. IV. Perón y el laborismo. Terreno fértil para la justicia del trabajo y el nacimiento del derecho laboral en Argentina.....	30
Capítulo IV: El procedimiento en la Provincia de Buenos Aires, comienzos, similitudes y diferencias con el de la Justicia Nacional del Trabajo.....	36
IV.I Principales características del procedimiento laboral hasta la implementación de la ley 15.057.....	37
IV. I. I. Oralidad	38
IV. I. II. Inmediación.....	39
IV. I. III. Concentración y Celeridad	40
IV. I. IV. Gratuidad.....	41
IV. I. V. Instancia única y actuación colegiada	42
IV. II. Procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo.....	44
IV. II. I. Principios comunes a ambos procesos	45
IV. II. II. Organización de la Justicia Nacional del Trabajo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.....	46
IV. II. III. Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio- SECLO.....	46
IV. II. IV. Oralidad, intermediación y concentración	47
IV. III. La oralidad contra la falta de recursos	47

Capítulo V: El nuevo procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires-La reforma de la ley 15.057	50
V. I. El camino a la reforma	50
V. II. Principales novedades del procedimiento de la 15.057	53
V. II. I. Juzgados unipersonales- Cámaras de Apelaciones-Recursos	53
V. II. II. Principios del procedimiento laboral consagrados en la normativa	54
V. II. III. Audiencia preliminar	55
V. II. IV. Nuevos medios probatorios	56
V. II. V. Audiencia de vista de la causa y apreciación de la prueba-Sentencia ...	57
V. II. VI. Notificaciones y Rebeldía	58
V. II. VII. Otras innovaciones	58
V. III. Ningún procedimiento suple a la falta de recursos	59
-Capítulo VI: La mirada desde el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús	60
VI. I. Apreciaciones preliminares	60
VI. II. Análisis del procedimiento bajo la derogada ley 11.653	60
V. III. Inconvenientes que atraviesa el fuero	61
VI. IV. Ley 15.057. Su retrasada vigencia	62
VI. V. Novedades de la 15.057	64
VI. V. I. Modificación en el mapa judicial	64
VI. V. II. Audiencia Preliminar	65
VI. V. III. El instituto de la Rebeldía	66
VI. V. IV. Tecnología y videograbación	67
VI. VI. Posibles modificaciones a la normativa	68
VI. VII. Conclusiones de las entrevistas:	68
Capítulo VII-Conclusiones y reflexiones finales	71
VII.I Sinopsis de nuestra propuesta	71
VII. II. Conclusiones	72
Referencias bibliográficas:	74
<i>por orden alfabético</i>	74
Anexo I: Entrevistas a magistrados del fuero del Trabajo en el Departamento Judicial Avellaneda-Lanús	83
*Entrevista N°1: Dr. Ricardo Javier Monastero Juez del Tribunal de Trabajo N°5 Avellaneda-Lanús (asiento en Lanús)-15 de agosto 2024:.....	83
*Entrevista N°2: Dr. Miguel Ángel Díaz Casas Juez del Tribunal de Trabajo N°5 Avellaneda-Lanús (asiento en Lanús)-15 de agosto 2024:.....	88
*Entrevista 3: Dra. Eleonora Graciela Peliza Jueza del Tribunal de Trabajo N°6 Avellaneda-Lanús (asiento en Lanús)-15 de agosto 2024:.....	95

*Entrevista 4: Dr. Fernando Marcelo Ibarra Juez del Tribunal de Trabajo N°4 Avellaneda-Lanús (Asiento en Lanús)-15 de agosto 2024.....	101
*Entrevista 5: Dr. Miguel Ángel Osso Juez del Tribunal de Trabajo N°4 Avellaneda-Lanús (asiento en Lanús)-15 de agosto 2024:	107
*Entrevista 6: Dr. Alberto Gabriele Juez del Tribunal de Trabajo N°3 Avellaneda-Lanús (asiento en Avellaneda)-29 de agosto 2024:	113
*Entrevista 7: Dr. Guillermo R. Valcarce Juez del Tribunal de Trabajo N°1 Avellaneda-Lanús (asiento Avellaneda)-29 de agosto 2024:	121
Entrevista 8: Dr. Néstor A. Triemstra Juez del Tribunal de Trabajo N°1 Avellaneda-Lanús (asiento en Avellaneda)-29 de agosto 2024:	126
Entrevista 9: Dra. Carolina Bocchio y Dr. Javier Eduardo Traverso jueces del Tribunal de Trabajo N° 2 Avellaneda-Lanús (asiento en Avellaneda)-11 de septiembre 2024:.....	130



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

-Resumen y palabras claves

-Resumen

La conciencia que existe acerca la importancia de tener una justicia especializada, ágil y actualizada que contemple las asimetrías existentes en las relaciones laborales es la síntesis de discusiones que en Argentina han tenido un largo recorrido que llega hasta el presente. La ley 5.178, creadora de los Tribunales del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires, marcó el comienzo de la vida de un procedimiento laboral que, en su esencia, se mantuvo hasta la implementación de la ley 15.057 (sancionada en 2018 por la legislatura), la cual propone modificaciones radicales en el fuero y reemplaza a la derogada 11.653.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) ha presentado posturas ambiguas a la hora de la implementación de la nueva normativa. En primer lugar, a través de la Resolución 3199/19, señaló que sus previsiones, que debían entrar en vigencia el primer día hábil de febrero de 2020, no serían operativas hasta tanto se produzcan las reformas estructurales del fuero, las cuales no han comenzado a desarrollarse. Ante este escenario, y el hecho de que la mencionada resolución no fuese dictada en el ámbito de una causa judicial, se planteó un cuadro de incertidumbre para los justiciables, de igual manera para profesionales y magistrados, acerca de la implementación de la ley 15.057. Las discusiones partieron por determinar cuáles son los motivos que atentaban contra la puesta en práctica de la norma hasta analizar si existe una necesidad real de una reforma en los términos planteados por ella, escogiendo así, la alternativa de sostener un procedimiento que respete el espíritu de la ley 5.178 y la 11.653. Por su parte, en julio de 2024, el máximo tribunal bonaerense cambió rotundamente su criterio y con la resolución 1840/24 decretó la operatividad inmediata del nuevo procedimiento con excepción de las disposiciones que dependen del funcionamiento de los Juzgados Unipersonales y Cámaras de Apelaciones, reformas que continúan postergadas.

Partiendo desde el paradigma cualitativo y con técnicas de recolección de datos mixtas, este trabajo se propone analizar la implementación de la ley 15.057, a partir de percepciones doctrinarias y de magistrados, en el departamento judicial de Avellaneda-Lanús. De esta manera podremos determinar el estado de situación actual del proceso laboral en el territorio mencionado, que modificaciones ha tenido desde comienzos de 2020 y cuáles son las carencias y/o desafíos que enfrenta en la actualidad.

-Palabras clave

Justicia - Procedimiento Laboral - Reforma

-Introducción

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

“Una justicia rápida e imparcial, con sentido revolucionario; una justicia que, sin prevenciones de clase, descifre ágilmente la letra de los nuevos textos jurídicos y generalice el imperio de los postulados de redención social que propugnamos”

Domingo Mercante

-Planteo del problema y Justificación del estudio

La presente investigación se desarrollará en el ámbito del derecho del trabajo, esta rama nace con un objeto particular que la diferencia del resto, por lo que se nutre de sus propias fuentes y principios. Explicar cada uno de ellos escapa a la presente fundamentación, pero es imperioso destacar uno de los más importantes, el denominado *principio protectorio*, el cual, muy a grandes rasgos, es justamente el que “consiste en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre el trabajador y el empleador” (Grisolia 2019, pág 63).

En nuestro país, la clase trabajadora cuenta con un importante cuerpo legal que la protege, el mismo está compuesto por una normativa de fondo, Ley de Contrato de Trabajo (LCT), otras mandas especiales que rigen de acuerdo a las distintas actividades, convenios colectivos de trabajo, etc. Todo este entramado jurídico tiene como objeto equiparar las asimetrías que se presentan con frecuencia en cualquier relación de trabajo, con la regla de interpretación jurídica *pro operario*. La misma se desprende del mencionado principio protectorio y opera en pos de la aplicación de la fuente más favorable al trabajador, sin importar el orden de prelación o jerarquía normativa. Sosa Aubone (2004) afirma que este es un carácter propio de esta rama del derecho y se posiciona sobre un preámbulo de interpretación consagrado en el artículo 9 de la LCT.

A la hora de desglosar las fuentes, la doctrina señala que existen las “clásicas del derecho del trabajo” (Grisolia 2019, pág 40), entre las que encontramos a la Constitución Nacional (fundamentalmente con el artículo 14 bis), los instrumentos internacionales de DDHH de jerarquía constitucional, el resto de los tratados internacionales (que poseen jerarquía superior a las leyes), la Ley de Contrato de Trabajo, otras leyes, decretos y resoluciones, jurisprudencia, los usos y las costumbres. Por su parte, hay otras fuentes consideradas “propias” (Grisolia 2019, pág 44) entre las que se destacan los convenios colectivos de las distintas actividades, los estatutos especiales, convenios de la OIT, laudos arbitrales, etc.

La mayoría de los principios y garantías que tienen los trabajadores en nuestro país están expresados en la letra de la LCT, sancionada por el Congreso de la Nación en el año 1974.

Ahora bien, más allá de todas las herramientas que encontramos en la norma de fondo, cuya sanción y modificación corresponde al Poder Legislativo Nacional (atribución que le es delegada a través del artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), también debemos prestar especial atención a los códigos de forma o procesales, los cuales son dictados por los congresos y/o legislaturas de las provincias al no tratarse de una facultad que estas le hayan brindado al Honorable Congreso de la Nación. “El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso” (Alsina, 1956, pág 35). Es decir, los también denominados códigos o normas de rito son los que determinan la forma por la cual se conforma y accede a la justicia y es por ello que también deben respetar ciertos estándares de manera que no signifiquen una frustración para el espíritu de la norma de fondo, especialmente en materias como el derecho laboral, tal es así que parte de la doctrina ha señalado al derecho procesal del trabajo como un derecho social (Elffman y Cassina, 2007).

En ese sentido se plantean una serie de necesidades que son exclusivas al procedimiento judicial en el ámbito laboral, allí coincidimos con Ricardo Sosa Aubone (2004), quien señala que “el derecho procesal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el fin de la tutela del derecho sustancial” (pág. 2). El mismo autor, en el trabajo citado previamente, agrega que la desigualdad económica respecto del demandado hace que el actor tenga una menor capacidad de resistencia a un litigio dilatado en el tiempo, esto se debe a que la petición del actor tiene naturaleza alimentaria, por lo que las demoras del proceso judicial puede derivar en una denegación de justicia para el peticionante. Es por ello que es imperioso que la justicia laboral sea especializada y cuente con las herramientas procesales necesarias para poder resolver los conflictos de forma ágil sin ignorar los principios establecidos por las fuentes del derecho del trabajo.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el procedimiento laboral, hasta julio de 2024, se rigió por la ley 11.653 (Sancionada el 29/06/1995, promulgada el 21/07/1995 y modificada por las leyes 13.829, 14.142, 14.399, 14.552 y 14.740) cuyos antecedentes principales se remontan al año 1947 cuando, a través de la ley 5.178, se creó el proceso junto con los tribunales colegiados del trabajo de instancia única. Esta estructura, esencialmente continúa hasta la actualidad, aún a pesar de la derogación de la 11.653. Aquí encontramos un sistema horizontal en el que existe un control recíproco de los magistrados que componen un Tribunal. A diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones (como puede ser la Justicia Nacional del Trabajo), donde existe un control

vertical ejercido por una Cámara de Apelaciones del Trabajo. De lo mencionado queda a las claras que el procedimiento que comenzó con la sanción de la ley 5.178 contaba con muchos años de antigüedad en los que no han existido reformas considerables que lo modernicen. Por otra parte, es necesario destacar que posee características de vanguardia como la oralidad, la que hoy en día tienden a incorporar otros fueros como el Civil y Comercial, Penal, entre otros. Tal como señalan Grisolia *et al* (2020) los principios de concentración e intermediación siempre han mantenido su vigencia, lo que para nuestra óptica demuestra que en ciertos parámetros, el procedimiento laboral aun contaba con la posibilidad de cumplir con muchos de los estándares más modernos, sin importar que, sin lugar a dudas, requería algunas nuevas incorporaciones que lo actualicen.

Ahora bien, en el año 2018 la legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 15.057 (promulgada por el ejecutivo provincial a través del Decreto 1418/18) la cual modifica radicalmente al procedimiento laboral (al punto que en su artículo 88 se propone derogar la 11.653 y modificatorias). Entre otras novedades, en su texto la normativa prevé: el reemplazo de los tribunales colegiados por juzgados unipersonales, la creación de las Cámaras de apelaciones del trabajo (que operarían como segunda instancia ordinaria), la incorporación de la audiencia preliminar. Estas reformas no son menores puesto que, como puede observarse, modifican el mapa de la justicia laboral en Provincia de Buenos Aires. La ley 15.057 proponía un proceso gradual (en su artículo 101), de una duración de cinco años, durante el cual debían desintegrarse todos los tribunales, cuyas estructuras pasarán a formar parte de los juzgados y, fundamentalmente, crearse las Cámaras de Apelaciones que requerirán de una importante inversión en materia edilicia y del personal que desempeñe su labor allí. Es decir, en el escenario hipotético, en el cual la normativa tome completa vigencia, pasaremos a tener un proceso laboral que abandonará la instancia única (hoy solo se permiten unos pocos recursos ante la Suprema Corte) con tribunales colegiados donde el control es horizontal (entre los mismos jueces que conforman un tribunal) a uno que pretenderá garantizar la doble instancia con Cámaras que revisen lo resuelto por los juzgados venideros, es decir con un control de carácter será vertical.

Más allá del proceso gradual de reformas en cuanto a la organización del fuero laboral, el nuevo procedimiento debía entrar en vigencia, tal como lo indica el artículo 104 de la ley 15.057, el primer día hábil de febrero de 2020, situación que ha tenido lugar de forma parcial. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), a través de la Resolución N° 3199 del 4 de diciembre de 2019, señaló que todas las previsiones que contiene la nueva normativa no serían operativas hasta tanto se produzcan las reformas estructurales del fuero, a excepción de lo dispuesto por el artículo 2 inc. j) y el artículo 103.

En ese sentido, se generó un marco de incertidumbre y discusiones en cuanto a la implementación del nuevo procedimiento ya que la resolución, desde un comienzo, no planteó plazos. Ante este cuadro de situación, algún sector de la doctrina criticó el accionar de la SCBA al señalar que la resolución N°3199/19 no debía transformarse en un dictamen jurídico y tan solo resultaba ser una mera opinión, de carácter extrajudicial que no contaba con la potestad de suspender la aplicación de la ley 15.057 (Mosquera, 2020). Por su lado, en cuanto a las reformas estructurales, solo podemos decir que a mediados de 2025, es decir habiendo superado el plazo de cinco años que proponía el artículo 101, no se disolvió ningún Tribunal, tampoco se crearon Juzgados Unipersonales ni mucho menos Cámaras de Apelaciones, de hecho tampoco se ha asignado presupuesto para comenzar con estas tareas, situación que se desarrolla en el Departamento Judicial que formará parte de esta investigación y a lo largo de toda la Provincia de Buenos Aires.

Por más de cuatro años, la mencionada resolución mantuvo vigencia, por ende el procedimiento continuó rigiéndose por la ley 11.653, en el que solo algunas herramientas propuestas por la ley 15.057 entraron en vigor, como son los casos del expediente y notificaciones electrónicas. Todo ello ante el cuadro de necesidad instaurado por la pandemia de COVID-19 más que por la decisión política de avanzar con la implementación de la normativa. Esta situación tuvo un quiebre absoluto el 3 de julio de 2024 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió derogar gran parte de los alcances de la resolución 3199/19, lo que derivó en que el 70% de la ley 15.057 se transforme en operativo de forma inmediata. Entre los artículos que aun hoy no poseen vigencia se encuentra lo atinente a la creación de los Juzgados Unipersonales y las Cámaras de Apelaciones (por ende sucede lo mismo con los recursos). Esta incógnita continúa generando controversias entre los que se posicionan a favor de la garantía de la doble instancia amparados en la opinión consultiva 10/90 de la Corte Interamericana de DDHH y aquellos que pretenden la continuidad de los tribunales colegiados de instancia única. En ese sentido, es necesario destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2000, 2011, 2015) ha aportado material que puede ser útil para la discusión de estos temas. El supremo tribunal bonaerense se ha ocupado de interpretar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar que la obligatoriedad de la segunda instancia no se extiende al ámbito laboral, por lo que, desde este punto de vista, no se puede afirmar que existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el fuero laboral bonaerense mientras siga vigente la estructura actual.

Atendiendo a este contexto, la presente investigación plantea analizar la implementación de la ley 15.057 en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, más específicamente en

el departamento judicial de Avellaneda-Lanús, el cual cuenta con un importante número de tramitación de litigios, ubicándose en el sexto puesto de sedes con más causas ingresadas en el territorio provincial (SCBA 2023). La misma se propone un recorrido que avanza de lo general hacia lo particular desandando un trayecto que comienza con el nacimiento del derecho laboral argentino y la creación de la Justicia Nacional del Trabajo; luego con la historia del procedimiento laboral bonaerense, sus cualidades en comparación con el que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Justicia Nacional del Trabajo); posteriormente formularemos un análisis de la ley 15.057-Nuevo Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires-; para finalmente examinar la situación del departamento judicial de Avellaneda-Lanús desde la percepciones de los magistrados del fuero. La perspectiva histórica y el análisis de trabajos doctrinarios nos permitirán observar cuales son las fortalezas y debilidades del nuevo proceso, como el estado de situación actual en el cual todavía coexisten dos leyes. Esto sumado al anclaje local que nos ofrezcan las perspectivas de los operadores jurídicos que se desempeñan su actividad en nuestro Departamento Judicial.

De esta manera, esta tesina de grado se propone echar luz sobre la situación que atraviesa el fuero del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, más precisamente en el departamento judicial de Avellaneda-Lanús, desde la sanción de la ley 15.057 hasta mediados del año 2025. Determinar cuáles son sus carencias, virtudes y desafíos para perfeccionar los trámites de las causas en un fuero tan sensible, en el que se dirimen créditos de naturaleza alimentaria, como lo es el del trabajo.

-Objetivos

-Objetivos generales:

- Analizar la implementación de la ley de Provincia de Buenos Aires 15.057 (nuevo procedimiento laboral) en el departamento judicial de Avellaneda-Lanús.
- Indagar respecto de las percepciones de los magistrados sobre la coexistencia de los procedimientos de la ley 11.653 y de la 15.057, dentro del departamento judicial de Avellaneda-Lanús.

-Objetivos específicos:

- Realizar un *racconto* histórico que de cuenta de la importancia del fuero del trabajo en Argentina. Comparar los distintos modelos que adoptó la Justicia Laboral en nuestro país.
- Describir cuales son los inconvenientes que atraviesa y debe sortear el fuero con el objetivo de lograr una justicia especializada, rápida y eficiente.
- Identificar, a partir de las experiencias de magistrados y de la doctrina especializada, cuáles son las transformaciones que sufrió el fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires, más precisamente en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, a partir del 3 de febrero de 2020 (fecha inicial en la que debía entrar en vigencia el nuevo procedimiento).
- Indagar acerca de los motivos que atentaron, y aun lo hacen, contra la implementación de la ley 15.057 en el departamento judicial de Avellaneda-Lanús.

-Hipótesis

- Las disposiciones de la 15.057 no tuvieron aplicación en los términos acordados por la imposibilidad de realizar las reformas estructurales del fuero laboral en la Provincia de Buenos Aires.
- Las grandes falencias de la Justicia del Trabajo bonaerense, y en el Departamento Judicial de Avellaneda Lanús, tienen que ver con la falta de recursos y no con el procedimiento en sí mismo.
- Las transformaciones provocadas por la pandemia han tenido mayor relevancia que la implementación de la 15.057 al año 2025.
- En el contexto actual, hasta tanto puedan superarse los inconvenientes que atraviesa el fuero, es necesario sostener la estructura del mapa judicial de la 11.653 con la vigencia de las nuevas herramientas que se implementaron desde 2020.

-Estrategia metodológica

-Tipo de diseño y métodos

Para llevar adelante la investigación planteada y alcanzar los objetivos señalados proponemos un enfoque metodológico que parte desde una perspectiva cualitativa.

Hernández Sampieri *et al* (2014) señalan que en este tipo de investigaciones “el investigador se introduce en las experiencias de los participantes y construye el conocimiento, siempre consciente de que es parte del fenómeno estudiado. Así, en el centro de la investigación está situada la diversidad de ideologías y cualidades únicas de los individuos.” (pág. 9). En esta oportunidad, partimos de una serie de valoraciones acerca del funcionamiento actual de la justicia laboral que nutrirán a este trabajo desde una perspectiva *pro operario*. Es decir, entendemos que el procedimiento laboral debe ser simple, ágil y consciente de las diferencias que existen entre las partes que litigan en el fuero laboral, siendo que una de ellas, los trabajadores, asisten a los tribunales con serias desventajas estructurales que deben ser remediadas para que exista una igualdad real.

La *realidad* es definida por las interpretaciones que los propios sujetos de la investigación tienen sobre sus propias *realidades* (Hernández Sampieri *et al*, 2014). Es a partir de estas interpretaciones, a través de trabajos doctrinarios y de las experiencias de magistrados, como trataremos de dar cuenta sobre cuál es el escenario en cuanto a la aplicación de la ley 15.057, nuevo procedimiento laboral, ante la justicia en el departamento judicial de Avellaneda-Lanús

En cuanto a las técnicas de recolección de datos planteamos, como herramienta fundamental, la realización de entrevistas a magistrados que se desempeñen en el territorio propuesto para esta investigación. Estas serán de carácter semi estructuradas, las cuales parten de una serie de temas que deben ser cubiertos, con una guía de preguntas que podrán variar en función del contexto y el entrevistado/a (Navarro, 2009). Estos encuentros permitirán realizar el análisis del desarrollo de la actividad profesional, como así de los magistrados, y a partir de allí detectar en qué estado de situación se encuentra el fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires, más precisamente en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús. Indagaremos acerca del nuevo procedimiento, si éste aporta herramientas novedosas que ameriten ser utilizadas en la actualidad y cuáles son las deficiencias o inconvenientes que deben sortear.

Por otro lado, realizaremos una recopilación de estadísticas que nos hablen de la cantidad de causas que se tramitan en los Tribunales y los insumos con los que estos cuentan. Al tiempo que el análisis del contenido de jurisprudencia a nivel nacional y provincial nos será útil para determinar la importancia en el objeto de avanzar con las reformas de la justicia y el proceso. Con estas dos últimas técnicas descritas pretendemos detectar posibles problemáticas que se desarrollen en este marco en el cual un proceso se encuentra vigente con la estructura de su predecesor.

Por último, es importante destacar que la presente tesina contará con material que dé sustento teórico a la investigación, en ese sentido, se tomarán trabajos que se desarrollen en el ámbito del derecho laboral. Por su parte, utilizaremos aportes que den cuenta de la evolución de la justicia especializada en la materia, así como otros que se focalicen en la actualidad del fuero en la Provincia de Buenos Aires. Para ello accederemos a publicaciones de libros, tratados, investigaciones científicas, revistas jurídicas y las principales fuentes normativas del campo del derecho laboral ya sea a nivel provincial, nacional e internacional.

Con toda la información proveniente de las diferentes fuentes mencionadas procederemos a realizar la interpretación de la misma en consonancia con el material teórico que nos permitirá reflexionar sobre la implementación de la ley 15.057, nuevo procedimiento laboral, en el departamento judicial de Avellaneda-Lanús.

-Factibilidad del estudio

La propuesta de este trabajo surge a partir de la cursada de la Práctica Pre Profesional I, desarrollada en el Tribunal del Trabajo N° 5 de Avellaneda-Lanús. En ese contexto, hemos estudiado profundamente distintos aspectos que hacen a la actividad judicial del fuero del trabajo bonaerense y al procedimiento laboral en sí mismo. La docente de dicha asignatura es la Dra. Marina López Bellot quien ejerce como magistrada en el Tribunal al cual asistí. Su acompañamiento como directora de la presente tesina será fundamental para facilitar el acceso a los entrevistados, distintos trabajos, como así dar orientación acerca del marco legal y de la actividad judicial del fuero laboral.

Capítulo I -Antecedentes de investigación y marco teórico

Para abordar la presente investigación, conceptos ligados al derecho al acceso a la justicia a nivel general nos servirán como punto de partida para posteriormente reflexionar acerca de nuestra disciplina. Institutos como el de la tutela judicial efectiva tienen un amplio desarrollo normativo, doctrinario y teórico, en distintas ramas del derecho, tanto a nivel nacional como internacional. Grillo (2004) señala que para que una garantía no sea vulnerada, y de cumplimiento efectivo, no deben existir obstáculos que impidan el acceso a la jurisdicción, pilar fundamental del Estado de Derecho, en el que los justiciables deben tener la posibilidad de obtener una resolución judicial fundamentada con la seguridad de que la misma podrá ser ejecutada. Por su parte, hoy en día, entendemos que las relaciones laborales están amparadas bajo lo que conocemos como *Derecho del Trabajo*, aquel que se encarga de limitar la autonomía de la voluntad, principio esencial del derecho privado, con el objetivo de proteger a los trabajadores, es decir aquella parte que se encuentra en un plano de inferioridad en el contrato laboral (Grisolía, 2019).

Como hemos señalado en el planteo del problema, el Derecho del Trabajo tiene sus propios principios que lo diferencian del resto de las ramas. Sobre el mencionado principio protectorio, existen discusiones que, si bien son de carácter doctrinario, no podemos perder de vista a la hora de posicionarnos para llevar adelante la presente investigación. Partiremos desde posturas que describan las asimetrías existentes entre trabajadores y empleadores, entre estos autores encontramos a Arese (2012) que resalta la importancia de tener un proceso que contemple la desigualdad real que existe en una relación de contrato de trabajo para amparar a la parte más débil. Por su parte, desecharemos posicionamientos más liberales, en los cuales se inscribe, por ejemplo, el trabajo de Meza Yances (2017), desarrollado en el contexto de América Latina, quien llega a la conclusión de que no se justifica el exceso en la protección de los operarios, puesto que es necesario preservar la seguridad jurídica de las partes. A partir de este marco intentaremos dar cuenta de la importancia de la existencia de una justicia ágil y eficiente, particularmente en una rama tan sensible como es la del derecho del trabajo. Al respecto, La OIT (2018) destaca la trascendencia que tiene la rápida resolución de los conflictos laborales ya que las dilaciones pueden significar la denegación del acceso al derecho a la jurisdicción. Es decir, para que la protección de los trabajadores se haga efectiva, es necesario que la actividad judicial llegue a tiempo. Es por ello que también es fundamental retomar investigaciones que señalen la importancia que existe en relación al rápido y eficaz funcionamiento de la justicia laboral. Más allá de tratarse de posibles créditos de naturaleza alimentaria, que necesitan ser resueltos con cierta urgencia, el fuero laboral no sólo engloba los litigios que

UR
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

surgen por rupturas y/o incumplimientos en los contratos de trabajo, sino que además se encarga de resolver diversas cuestiones que envuelven al universo laboral como por ejemplo conflictos que surgen de los accidentes de trabajo. Arese (2020) señala que, en Argentina, a partir de la sanción de la ley 27.348 en 2017 (la cual prevé el paso obligatorio por las comisiones médicas jurisdiccionales como instancia administrativa previa al juicio) la cantidad de litigios sin resolver relacionados al riesgo del trabajo aumentó de 196.873 a los 319.019 que se registraban a fines de diciembre de 2019. Esta inflación de causas, realidad a la que no escapa la Provincia de Buenos Aires ni el Departamento Judicial de Avellaneda Lanús, da cuenta de la necesidad de tener una justicia especializada que actúe con mayor eficacia y que cuente con procedimientos que favorezcan a la agilidad en los trámites.

Asimismo, desde este marco teórico proponemos realizar una descripción de las particularidades históricas que han tenido lugar tanto en Argentina, así como en el propio territorio bonaerense. A la hora de adentrarnos en las memorias, la bibliografía da cuenta de la juventud de nuestra rama del derecho, que, al menos en nuestro país, apenas cuenta con un poco más de cien años. Diversos autores, entre ellos Andrés Stagnaro (2018), retratan que el derecho laboral argentino comienza a surgir entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX en oposición a la doctrina del derecho privado que hasta entonces era el único encargado de regular las relaciones entre particulares. Tal es así que el contrato laboral se regulaba principalmente en el Código Civil a partir del artículo 1623 (y concordantes) con la figura de la locación de servicios.

La Justicia del Trabajo desde sus comienzos tuvo sus propias prerrogativas. Algunos autores latinoamericanos destacan que este fuero ya no es pensado como una herramienta para disciplinar a la mano de obra, sino que es un espacio donde los trabajadores podrán hacer cumplir sus derechos (Fortes *et al*, 1999). El caso argentino tiene sus particularidades, investigaciones como las Godio (1988 y 1990) y Robles (2015) reflexionan acerca del papel del movimiento obrero en su lucha por encontrar un espacio donde presentar sus reclamos. Por su parte, otros aportes como los de Schjolden (2002), Gaudio y Pilone (1984) y Korzeniewicz (1993) retratan el camino previo antes de la creación de los primeros Tribunales del Trabajo. Hacia la década del 40 existían en el país una serie de normativas que procuraban proteger a los trabajadores, las cuales no eran aplicadas a la hora de reclamar ante la justicia. Entre ellas se destacan: ley 4661 de descanso dominical, ley 9688 de indemnización por accidentes de trabajo, ley 11.544 que limitaba la jornada de trabajo a 8 horas diarias o 48 semanales, decreto ley 1740/45 que establece la licencia anual para trabajadores en relación de dependencia, decreto ley 23852/45 mediante el cual

se “establecen las bases del proceso de regulación e institucionalización de la acción sindical en Argentina estableciendo, de hecho, el monopolio de representación sindical de los trabajadores por rama de actividad” (Cazón 2019, pág 1), decreto ley 33.302/45 que establece la implementación del Sueldo Anual Complementario y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Con la llegada de Juan Domingo Perón al Poder Ejecutivo Nacional (en principio con la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión) comienza a allanarse el camino para que estas normativas tengan verdadera operatividad, al tiempo que la conformación de un nuevo campo académico que se propone estudiar al Derecho Laboral, otorgó la autonomía e independencia necesarias del Derecho Civil (Palacio, 2013).

La creación de los primeros Juzgados del Trabajo en Argentina data del año 1944 a través del Decreto 32.347, los mismos solo podían actuar en la Capital Federal y otros territorios nacionales, pero sin dudas fue el puntapié inicial para un proceso que se comenzó a dar lentamente en el resto de las jurisdicciones del país.

La conformación de la justicia laboral fue así el golpe de gracia de la política social peronista y el máximo desafío al estado liberal. No sólo se trataba de poner un poderoso instrumento de lucha en manos de los trabajadores, sino que plasmaba institucionalmente la novedad del derecho del trabajo, que había sido largamente resistido en diversos foros por el conservadurismo judicial, en la Argentina y en otras latitudes. (Palacio, 2013, párr. 57)

Más allá de no contar con un código de fondo que regule las relaciones laborales (la Ley de Contrato de Trabajo se sancionó en 1974), el avance en el terreno de la justicia fue una herramienta clave que tuvieron los trabajadores para hacer valer sus derechos. La creación de los Tribunales del Trabajo representa el reconocimiento del derecho laboral como autónomo y que cuenta con sus propias fuentes (Stagnaro, 2012). El mismo autor señala que en la Provincia de Buenos Aires la creación de estos órganos contó con algunas particularidades propias del territorio. Esto se debió a que la ciudad de La Plata rápidamente se transformó en un espacio donde el debate académico entró permanentemente en contacto con las autoridades provinciales. Todas estas discusiones, que retomaremos luego, son necesarias para entender los argumentos por los cuales la justicia laboral de la Provincia de Buenos Aires tomó la forma que mantiene hasta la actualidad ya que, como señalamos en el apartado anterior, las reformas procesales que existieron hasta la sanción de la ley 15.057 no atentaron contra la estructura de los Tribunales bonaerenses. Análisis como el de Palacio (2018) o el mencionado de Stagnaro (2012 y 2018) nos ayudarán a dar cuenta de todos estos debates, al tiempo que permitirán destacar la importancia que tuvo la creación del fuero laboral en el territorio de la Provincia

de Buenos Aires para los trabajadores. Con ellos también podremos resaltar las características que se transformaron en pilares del procedimiento laboral a pesar de los cambios sucedidos en el ejercicio del poder político del Estado. En ese sentido, por solo tomar un ejemplo, el propio Stagnaro (2012) señala, a partir de un análisis documental que realiza sobre las causas que se tramitaron en el fuero del trabajo platense después de 1955, que la llegada de la Revolución Libertadora no pudo extirpar la actitud pro obrera de los Tribunales del Trabajo, a pesar de los importantes cambios que dispuso para regresar a la senda liberal (entre ellos la depuración de la justicia y la cesantía de los magistrados y secretarios que fueron nombrados durante el peronismo).

Ahora bien, como hemos señalado a lo largo de estas primeras páginas, en la Provincia de Buenos Aires no se han dado reformas sustanciales del procedimiento laboral, prácticamente, desde su creación. Este fenómeno puede encontrar su reproducción a nivel global, sin ir más lejos, algunos informes desarrollados en el marco de la OIT así lo destacan (Colàs-Neila, Yélamos-Bayarri, 2020). Sin embargo, en el caso puntual de América Latina, en los últimos años hemos asistido a una etapa plagada de reformas, tal es así que solo Bolivia, Paraguay y algunas jurisdicciones de Argentina (entre ellas la Provincia de Buenos Aires hasta 2018) no han tenido modificaciones novedosas. Asimismo, la mayoría de los procesos laborales de la región han avanzado en pos de fortalecer el acceso a la tutela judicial efectiva a través de la implementación de nuevos medios de prueba y procedimientos más veloces (Arese, 2020).

A pesar de lo señalado en el párrafo anterior, partiremos desde reflexiones que afirmen las bondades del procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires a lo largo de su existencia, principalmente a través de los principios que le son característicos como los de oralidad, concentración e inmediatez sumados a la gratuidad y celeridad, fundamentales en toda controversia que verse sobre el mundo del trabajo (Sosa Aubone, 2004).

Los textos y estudios mencionados en este apartado, sumados a los que utilizaremos en nuestra investigación, resaltan la importancia que tiene el hecho de tener un fuero laboral especializado, que se aparte de las posturas clásicas de la justicia civil y que ampare a quienes acudirán al proceso con las desventajas propias de cualquier relación laboral. Por su parte, también daremos cuenta del recorrido histórico, el funcionamiento y los antecedentes de la justicia laboral en nuestro país y más precisamente en la Provincia de Buenos Aires. Ninguno de los trabajos se posiciona puntualmente en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, aunque parte de la doctrina, que nutrirá las futuras páginas de la presente obra, comienzan a retratar cual es el estado del arte luego de la reforma implementada por la ley 15.057 en el año 2018, a pesar de tratarse de una flamante

problemática. Por lo expuesto, la presente tesina pretende ser un aporte que partirá de los antecedentes y teorías mencionadas para estudiar cual es el estado del procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires, más precisamente en el departamento judicial señalado, a partir del año 2020, en el cual debía entrar en vigencia la reforma de la ley 15.057.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Capítulo II: La construcción del nuevo derecho. Desde el descanso dominical a la Justicia Nacional del Trabajo

Para entender el contexto que atravesamos al año 2025, y la discusión existente sobre el procedimiento y los Tribunales del Trabajo dentro del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, debemos remontarnos a la historia de los órganos encargados de dirimir los pleitos laborales en Argentina. A modo de anticipo, podemos advertir al lector que el fuero del trabajo, en nuestro país, irrumpió en el poder judicial recién en la década de 1940. En este capítulo haremos un recorrido cronológico previo a la creación de la Justicia Nacional del Trabajo, hito fundacional para la posterior aparición de los juzgados y tribunales provinciales (entre ellos el de la Provincia de Buenos Aires). Partiremos desde los primeros años del siglo XX hasta la presidencia de Juan Domingo Perón en 1946 o, dicho de otro modo, desde la ley de descanso dominical (1905) hasta la aparición del primer fuero laboral de nuestro país. Para desandar este camino nos detendremos en cuatro etapas, seleccionadas a criterio personal: la primera inicia a principios del siglo XX hasta la llegada de la democracia y el radicalismo (1900-1916); en segundo lugar, proponemos avanzar desde el inicio del primer gobierno democrático de Hipólito Yrigoyen hasta el golpe de Estado que instaló el gobierno *de facto* de Uriburu (1916-1930); luego nos focalizaremos exclusivamente en el período denominado como la *década infame* (1930-1943); y finalmente culminaremos este capítulo con los años previos a la asunción de Perón como presidente de la nación (1943-1946).

Por su parte, a lo largo del recorrido, observaremos la evolución de lo que, consideramos, fueron algunos de los ejes fundamentales en la construcción del Derecho del Trabajo en Argentina: analizaremos el devenir del movimiento obrero y las conquistas que nutrieron de sentido al incipiente derecho laboral. Haremos hincapié en su crecimiento, el proceso de unificación y el cambio progresivo que los trabajadores tuvieron en su relación con el Estado. Por otro lado, daremos cuenta de los avances legislativos en la materia (tanto del derecho de fondo como de forma) y en la actuación que los otros poderes del Estado (Ejecutivo y Judicial) tuvieron en aquellos años a la hora de mediar en los conflictos laborales. Por último, brindaremos algunas precisiones sobre el contexto internacional y el condicionamiento que este ejerció con respecto a la construcción de la nueva disciplina autónoma dentro del mundo del derecho.

En otras palabras, la propuesta de esta primera parte de la investigación es brindar al lector detalles acerca de la manera por la cual el derecho laboral argentino logró consagrarse como una rama autónoma, escindida del clásico corte liberal del civil y comercial. A su vez, destacaremos a algunos de los actores principales (muchos de ellos de íntima relación con

el mundo académico) en este camino de idas y vueltas que brindó a la clase obrera una herramienta fundamental para la defensa de sus derechos. La creación de un fuero especializado significó, desde el Estado, la comprensión de la existencia de una parte más débil en las relaciones de trabajo y al respecto, para hacer justicia, es necesario posicionarse desde una perspectiva completamente distinta a la del derecho privado clásico.

II. I. -Los primeros años del siglo XX- Hacia la utopía de un nuevo derecho

Stagnaro (2018) menciona que la ausencia de regulaciones generales a nivel normativo libró a los contratos de trabajo al poder que los obreros tuviesen a la hora de negociar con sus patrones. Los debates de la época se posicionaban entre aquellos que consagraban la autonomía del derecho del trabajo y los que creían que la legislación laboral solo debería ser un complemento de la civil y comercial. Por su parte, otras posturas enfrentaban a quienes entendían que las relaciones laborales conformaban parte del derecho de fondo, por ende, potestad de ser reguladas por los poderes federales, y los partidarios de la propuesta de que este nuevo campo legislativo debía ser legislado por las provincias en poder de su autonomía. Este autor (2018), a su vez, destaca que la tradición civil, predominante a comienzos de siglo, dejó lugar de forma paulatina a la nueva propuesta del derecho laboral a medida que el Estado tomó la decisión de ingresar como actor fundamental para cumplir el rol de tercero garante.

El recorrido que desembocó en la intervención de los poderes del Estado en las relaciones laborales no estuvo exento de particularidades. Las conquistas legislativas tuvieron, como ya mencionamos, el acompañamiento (y condicionamiento) de la fuerza del movimiento obrero, el cual estuvo conglomerado principalmente en los sindicatos. Alberto Robles (2015) señala que las luchas gremiales en Argentina comenzaron en 1878 dando nacimiento a un modelo con una impronta mutualista que se mantiene hasta el presente. A pesar de ello, desde un comienzo, las organizaciones obreras operaban de forma local y aislada, al nuclear solo a trabajadores que ejercían un oficio determinado, al tiempo que este incipiente modelo operaba prácticamente desde la clandestinidad. El mismo Robles (2015) afirma que la organización del movimiento sindical toma mayor preponderancia iniciado el siglo XX. A partir de allí surgen centrales obreras, como es el ejemplo de la Federación Obrera de la Región Argentina (FORA) en 1901. Por ese entonces, estas asociaciones se veían interpeladas por movimientos como el socialismo y el anarquismo, siendo este último el más significativo, al nuclear al 90% de los miembros de la referida agrupación. Esta es una de las razones fundamentales que dan cuenta de la poca

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

predisposición de los trabajadores por acudir ante instancias estatales que defendieran o mediaran entre sus pretensiones y las de los empleadores (Stagnaro, 2018). Claro está que gran parte del movimiento obrero, por aquel entonces, no veía con buenos ojos la intervención del Estado en los conflictos que se suscitarán entre capital y trabajo (Auza, 1987).

Toda comisión de arbitraje propuesta por instituciones de la clase burguesa (como es ese Departamento del Trabajo) no puede tener por resultado otra cosa que no sea la defensa de los intereses capitalistas, lo que equivale a decir, un ataque a nuestros bien entendidos intereses de los obreros. (UGT, 1907, págs. 39-43).

Sin embargo, es necesario destacar que el movimiento obrero por aquellos años sufre algunas transformaciones. Godio (1988) destaca que una de las más relevantes tiene lugar en 1915, más precisamente en el noveno congreso federal de FORA al cual asisten 29 organizaciones sindicales de diversas provincias. Allí se propone abandonar el comunismo anárquico a partir de la anulación de la resolución del quinto congreso en la cual la central obrera se definía ideológicamente. Es a partir de aquí donde comienza una nueva etapa en la cual la hegemonía pasa a detentar en las posiciones exclusivamente sindicalistas, tal y como reza la propuesta aprobada por la mayoría de aquel entonces: “La FORA es una institución eminentemente obrera, organizada por grupos afines de oficios, cuyos componentes pertenecen a las más variadas tendencias ideológicas y doctrinarias [...]” (Marotta, 1961, pág 186). Este es el primer antecedente de una central que obtiene una dimensión nacional, pero aún se puede observar que, al menos hasta entonces, asistimos a una etapa de una embrionaria organización de la lucha obrera al tiempo que se ven algunos intentos estériles por legislar el contrato de trabajo. Recordemos que, en las primeras dos décadas del siglo XX, a pesar de ciertos avances legislativos que significaron conquistas importantes, es imposible afirmar que el derecho laboral sea una rama escindida del privado.

En estos primeros años del siglo XX comienza a tomar fuerza, en la agenda de los gobiernos conservadores de la época, la denominada cuestión social. Autores como Grisolfá (2019) definen este concepto como las situaciones, surgidas en las relaciones de capital y trabajo, en las que primaban “abusos y avance desmedido del capitalismo” (pág 22). En ese sentido, el Estado argentino no estuvo exento a la hora de buscar soluciones para paliar la situación reinante, es por ello que, surgen intentos de plantear algunas respuestas (por parte del Poder Ejecutivo y el Legislativo) que valen la pena ser mencionadas brevemente. Luego del fracaso por sancionar el Código para regular las relaciones de trabajo de Joaquín V. González en 1904, se promulgó la ley 4661 (1905)

comúnmente denominada como *la ley de descanso dominical* que significó “el punto de partida de una nueva concepción en materia de legislación laboral” (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg Social, 2019, párr. 4). A su vez, en 1907 se creó el Departamento Nacional del Trabajo (DNT), en manos de José N. Matienzo, que en principio solo tuvo una función recopiladora de datos extraídos de las relaciones de trabajo y las posibles reformas legislativas y administrativas que pudieran tener lugar en la materia. Pero sin dudas, el hito fundamental de la época (al menos en términos procesales) tuvo lugar en el ya mencionado año 1915, gracias a la trascendental actividad de algunos operadores jurídicos. El DNT, cuyas funciones habían sido expandidas en 1912, presentó en el Congreso Nacional un proyecto de ley que pretendía regular las relaciones laborales dentro del mismo Código Civil (Stagnaro, 2018). Si bien en su letra no abandonaba la tradición *civilista*, encontramos algunas definiciones que luego fueron consagradas como principios fundamentales del derecho laboral, tales como el referido principio protectorio. En ese orden se expresa el artículo sexto del proyecto que consagraba la ilicitud de las cláusulas del contrato “por la cual una de las partes abuse de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra para imponerle condiciones que están en flagrante desacuerdo con las habituales de la profesión o con el valor o importancia de los servicios prestados” (BNDT, 1915, pág 190). Este proyecto fue el primero que propuso al Estado como garante del contrato de trabajo y protector de los trabajadores al dar cuenta de la asimetría existente en la relación (Stagnaro, 2018). Más allá de eso, solo encontró el fracaso en su tratamiento legislativo, como muchos otros que por la época intentaron darle al universo laboral un marco normativo independiente.

Paralelamente tuvo sanción la ley 9688 de accidentes de trabajo, a la cual ya nos referimos brevemente en el Capítulo I. Esta fue un hito fundamental en la construcción de este nuevo derecho, por lo que vale la pena detenerse sobre ella y los antecedentes que desembocaron en su nacimiento. Hasta la aparición de esta norma, el derecho a una indemnización por un accidente de trabajo se posicionaba en la tradicional noción de culpa del artículo 1109 del Código Civil (Schjolden, 2002), es decir, se encontraba en cabeza del trabajador la obligación de probar que el accidente había sido provocado por culpa o negligencia de quien lo empleaba. Schjolden (2002) indica que el problema de aplicar este principio a los accidentes laborales surge en que la mayoría de estos no ocurren por responsabilidad directa de los patrones, sino que son parte de la naturaleza misma de la actividad o por las condiciones precarias existentes (que pocas veces son inmediatamente atribuibles al empleador). De esta manera, el obrero accidentado quedaba sin derecho alguno a ser reparado y muchas veces sin la posibilidad de continuar en la actividad por un determinado tiempo o, incluso, permanentemente. Este principio, ya había sido desafiado

previo a la sanción de la norma indicada, gracias a una sentencia del juez Ernesto Quesada (1903) en la que condenó a los empleadores a resarcir a un trabajador que sufrió una quebradura en su pierna luego de derrumbarse un andamio sobre el cual se encontraba realizando sus tareas. Este significativo avance en la interpretación fue rápidamente revocado por la Cámara de Apelaciones que eximió de condena al patrón. A pesar de ello, el mismo Quesada (1905) insistió con su punto de vista en relación a los accidentes de trabajo en un nuevo fallo, que se transformó en el primer antecedente jurisprudencial con sentencia firme del principio de “inversión de la carga probatoria” en casos que versen sobre el riesgo e incidentes laborales.

“El Dr. Quesada estableció audazmente la doctrina de riesgos laborales plasmada en la Ley 9688, diez años antes de que esta fuera aprobada. Es el primer juez en Argentina que ha estudiado científicamente la cuestión de la responsabilidad del empleador y haberla resuelto conforme al criterio que prevalece hoy en todo el mundo civilizado” (Garmendia, 1918, 29).

Los fallos de Quesada, y sus criterios que se expandieron por otros juzgados civiles, fueron el principal antecedente de la ley de accidentes laborales 9.688, que, entre otras cuestiones, declara “nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan”¹, “En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima”², al tiempo que otorga beneficio de pobreza al actor o sus derecho-habientes³. Esta normativa fue pionera a la hora de dar cuenta de la relación de desigualdad existente entre trabajadores y sus patrones ya que abandona el precepto de igualdad ante la ley por la idea de la existencia de un sujeto que debe ser protegido por la misma, una verdadera transformación y limitación, en términos procesales, para la justicia civil-liberal de entonces. Más allá de estos avances a nivel legislativo, la 9.688 quedó a mitad de camino por sus propias deficiencias, Schjolden (2002) da cuenta, entre otros motivos, de los límites impuestos a las indemnizaciones, la falta de rigor en sus definiciones (por ejemplo, sobre el concepto de “accidente de trabajo”) y las interpretaciones reticentes que tuvo la justicia sobre las mismas. Por su parte, no está de más insistir en que los trabajadores tuvieron que esperar casi tres décadas más para poder presentar sus pretensiones ante un fuero específico que no esté regido por los principios de la justicia

¹ Ley 9.688: Artículo 23

² Ley 9.688: Artículo 26

³ Ley 9.688: Artículo 27

civil, históricamente impermeable hacia sus reclamos, ya que el fuero del trabajo aun continuaba siendo una utopía por aquella época.

Si bien es cierto que la autonomía del derecho laboral se fortaleció a lo largo de estos años, aún existía el denominado “problema de la jurisdicción” (Stagnaro, 2018, pág 38), por el cual las provincias mostraban objeciones a que el poder federal legisle sobre las nuevas materias que no habían sido delegadas de forma expresa en la Constitución Nacional. En ese sentido, es importante señalar que el, por entonces, artículo 67 inciso 11 de la carta magna no hizo mención absoluta sobre la legislación laboral. De hecho, el primer antecedente que indica que el Congreso Nacional puede sancionar leyes en la materia se encuentra en la Constitución de 1949 (abolida en 1956) gracias a la interpretación de su artículo 68, inciso 11 que indicaba que el Poder Legislativo Nacional tiene, entre sus atribuciones: “dictar los códigos civil, de comercio, Penal, de Minería, aeronáutico, sanitario y de derecho social” (Constitución Nacional 1949, artículo 68 inc. 11). Sin embargo, es recién en 1957 cuando se incluye expresamente la potestad de “Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social” (Constitución Nacional 1957, artículo 67 inc. 11).

A modo de cierre de esta primera etapa, es interesante destacar que los avances mencionados en los tres poderes del Estado tuvieron un importante acompañamiento desde la Academia. El propio Joaquín V. González, fundador de la Universidad Nacional de La Plata, José Matienzo, Ernesto Quesada, entre otros, además de su rol político, judicial y legislativo, tuvieron “una actuación multifacética en la universidad y como creadores de instituciones diversas, contribuyendo a lo que podría denominarse la conformación de un campo académico sobre el tema de la ley y la justicia laboral en la Argentina” (Palacio, 2013, pág 4). No obstante, la autonomía del derecho laboral aun significaba una utopía por aquellos años, aunque su semilla comenzaría a germinar en los debates académicos, políticos y sociales de la época.

II. II. La llegada de la UCR. Avances y retrocesos en la relación con el movimiento obrero

Nuevamente en lo que respecta a la organización del movimiento obrero, es innegable que el surgimiento de las centrales decantó en su expansión, incluso el fenómeno llegó a varias provincias de nuestro país. La relación entre los trabajadores y el Estado tuvo vaivenes durante las primeras décadas del siglo XX, Robles (2015) indica que durante el gobierno de Hipólito Yrigoyen (1916-1922) comenzó una política de mediación en el conflicto. Como contracara, las masacres obreras (principalmente “La semana trágica”, “La Patagonia

rebelde” y “La Forestal”) dinamitaron la posibilidad de que el radicalismo, en cabeza del Estado en ese momento, establezca un vínculo sólido con los trabajadores. Por su parte, Godio (1988) afirma que estos sucesos marcaron el límite que la UCR tuvo frente al movimiento obrero como también con respecto a la elite conservadora, ya que el gobierno tuvo que aceptar la intromisión en el conflicto del Ejército y de la organización paramilitar de derecha denominada como *la liga patriótica*.

Más allá de estos sucesos, el mismo Robles (2015) agrega que, con el avance de la década del 20, el sindicalismo abandonó gradualmente el modelo revolucionario para organizarse en asociaciones nacionales por rama. Godio (1988), por su parte, da cuenta del avance de nuevas corrientes al esquematizar las divisiones del movimiento obrero que para 1921, se encontraba dividido en dos centrales nacionales: FORA “comunista” en oposición a FORA del IX Congreso y en algunos sindicatos autónomos. En el plano ideológico, la fragmentación se veía en cuatro corrientes distintas: sindicalistas, anarcosindicalistas, socialistas y comunistas. El mismo autor agrega que para 1927 comienza a cerrarse el ciclo de divisiones gracias al acercamiento entre socialistas y sindicalistas en el congreso de la Federación Obrera Poligráfica Argentina (FOPA) en el que se realizó un llamamiento por la unidad sindical. Para comienzos de la siguiente década, la defensa de los trabajadores pasó a centrarse en organizaciones que nuclean a todos los oficios de una rama a nivel nacional (Robles, 2015). Un caso paradigmático es el de la Unión Ferroviaria que en 1933 inaugura la sede de Av. Independencia 2880-CABA (donde funciona actualmente).

Ese no es un edificio pensado para hacer reuniones semiclandestinas y preparar huelgas revolucionarias que terminaran con el capitalismo [...] Es un edificio diseñado para prestar servicios a decenas de miles de afiliados y para negociar exitosamente con las empresas ferroviarias y los gobiernos. En suma, es un edificio pensado para que el sindicato llegue al poder, pero no mediante una revolución, sino mediante la negociación permanente sostenida en el poder de la organización de decenas de miles de trabajadores en condiciones de ir a la huelga cuando fuera necesario. (Robles, 2015, pág 43).

En otro orden, el contexto internacional de la época también fue uno de los motores, que en nuestro país, allanó el camino por autonomizar al derecho laboral. Desde su fundación en 1919, con el tratado de Versalles, Argentina es parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Ya desde sus albores en 1920, la delegación argentina tuvo un papel preponderante al ser la única nación de América Latina en ser incluida en el Consejo de Administración de la OIT (Stagnaro, 2018). A su vez, los representantes de nuestro país

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

fueron parte de las diversas discusiones en el seno de este nuevo organismo internacional, con ejes fundamentales como la jornada de trabajo, el desempleo, la protección de la maternidad, el trabajo de mujeres y menores (OIT, 2019). Además, fueron precursores en el planteo de nuevas propuestas, tal como relata Stagnaro (2018), la delegación llevó la sugerencia de tratar un sistema legal que permitiese la creación de tribunales que se expidan en cuestiones relativas al contrato de trabajo destacando como valores fundamentales la gratuidad y rapidez del proceso (Unsain, 1920).

Muchas de las proposiciones argentinas en la OIT aún no habían sido puestas en prácticas en nuestro país y ante esta situación existieron intentos de avances legislativos. Stagnaro (2018) destaca que en 1921 existió un proyecto de Código del Trabajo el cual receptó todos los intentos malogrados de años anteriores (y algunas de las propuestas tratadas en el marco de las reuniones la OIT). En la letra de este se encontraban títulos, entre otros, dedicados al trabajo de menores, trabajo de mujeres, de diversas ramas (marinos, obreros del Estado, ferrocarriles, etc.), accidentes de trabajo, jornada del trabajo, seguridad e higiene y hasta hacían su aparición las instancias de conciliación y arbitraje seguidas por la preocupación por implementar juzgados del trabajo. El tratamiento de este código no llegó a buen puerto, como tampoco lo hicieron los de 1925, 1928 y otros intentos posteriores de la década del 30 y el 40. Sin embargo, el debate por la autonomía del derecho laboral estaba cada vez más presente en las discusiones de los operadores jurídicos, políticos y sociales de la época. Tal es así que en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, durante el decanato de Alfredo Palacios (1922-1925) se instala en la currícula obligatoria la materia de “Legislación del Trabajo” a cargo de Leónidas Anastasi, como profesor titular. y Alejandro Unsain como adjunto lo que da cuenta del reconocimiento de la nueva disciplina como una verdadera entidad autónoma (Palacio, 2013).

II. III. La década infame. Resistencia conservadora frente a la unificación del movimiento sindical.

La interrupción democrática significó un fuerte golpe para el movimiento trabajador. Godio (1988) afirma que para el año 1931 los salarios de los trabajadores industriales habían disminuido considerablemente; esto sumado a la política represiva del gobierno *de facto* que tuvo un importante impacto en el descenso de la cantidad de huelgas, al menos hasta 1932 cuando el conflicto colectivo vuelve a tener una presencia considerable. Por estos años, al avance de la autonomía del derecho laboral se sumó un cambio en la postura del movimiento obrero en su relación con el Estado, Korzeniewickz (1993) afirma que durante

la década del '30 los trabajadores comenzaron a acudir a los resortes administrativos del Estado en forma regular con el objetivo de solucionar los conflictos que surgieran con sus empleadores, incluso a pesar de las políticas adoptadas por los gobiernos de la *década infame*. Un suceso fundamental en el devenir de la lucha obrera fue la creación de la Confederación General del Trabajo (CGT) en 1930, central única creada a los fines de consagrar la unidad de la lucha de la clase trabajadora (Robles, 2015). La postura de esta nueva asociación fue completamente distinta a la de las centrales que la precedieron. El denominado "sindicalismo reformista" (Godio, 1988, pág 418) de la CGT fue el que logró agrupar a la gran mayoría de los trabajadores por encima de la FORA 5º anarquista y el Comité de Unidad Sindical Clasista del Partido Comunista, a tal punto que en octubre de 1931 existió una propuesta de tender una red con el gobierno de Uriburu al fin de encontrar una salida a la desocupación reinante en el país (obrero ferroviario, 1930). Este intento rápidamente encontró sus limitaciones, ya que como señala Godio (1988) la conciliación fue imposible con la dictadura conservadora que ocupaba el poder. Sin embargo, y a pesar de las situaciones descritas anteriormente, la CGT logró expandir sus lineamientos unificadores. El caso arquetípico fue el de los empleados de comercio, que en 1932 se unificaron bajo la Confederación General de Empleados de Comercio (CGEC) con un alcance nacional (Robles, 2015).

A nivel legislativo, el movimiento obrero logró resistir los embates del gobierno conservador para seguir en la búsqueda de nuevas conquistas. La presión ejercida por la CGEC desembocó, una vez reabierto el congreso en 1932, en la sanción de ley de contrato de trabajo 11.729 (1933) que regía exclusivamente a la actividad. Allí se consagró, por primera vez, la indemnización por despido injustificado y las vacaciones pagas. Mientras tanto, en la provincia de Buenos Aires, bajo la gobernación de Manuel Fresco se sancionó la ley 4548 (1937) que pretendió extender las potestades del Departamento Provincial del Trabajo (DPT), organismo que existía desde 1916. Una de las principales novedades de este fue que pasó a actuar como árbitro y conciliador de los conflictos laborales en el ámbito de la provincia (Fresco, 1940), siendo obligatorio para las partes informar sobre cualquier conflicto que no tuviese solución en las primeras 24 horas⁴. El objetivo de fortalecer la intervención del Estado escondía la intención de atacar la actividad sindical de las disminuidas asociaciones de izquierda y anarquistas rotuladas, por el entonces gobernador, como aquellas que promueven "ideologías contrarias al sistema constitucional vigente" (Fresco, 1940, pág 122). Por su parte, Stagnaro (2018) afirma que acudir al DPT significaba la no continuación del conflicto, ya que el mismo prohibía las huelgas mientras

⁴ Ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires: Artículo 27.

UBA
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
Buenos Aires

durara su actuación. Por estos años se observa un cambio rotundo en la relación entre los trabajadores y el Estado, a pesar de la oposición que existió por parte de gremios afiliados al comunismo y al socialismo que encontraron en el DPT y en Fresco un fuerte enemigo:

Para las asociaciones obreras, aceptar la autoridad del DPT implicó un sometimiento ideológico con la expresa renuncia a algunos de sus ideales políticos, ya que para poder acceder a la mediación estas debían ser aceptadas como partes y reconocida su personería (Stagnaro, 2018, pág 68).

Sin embargo, las posturas contrarias al organismo no fueron representativas en el seno del sindicalismo, a tal punto que la CGT rápidamente acompañó la propuesta de este como intermediario en las relaciones de capital y trabajo (Barba, 2010). El funcionamiento del DPT no estuvo exento de vaivenes, discusiones y polémicas que incluso son planteadas en los relatos históricos del siglo XXI (Reitano, 2005), lo cierto es que encontró limitaciones materiales que nunca le permitieron funcionar tal y como planteaba la ley 4548 en su formalidad. En ese sentido Béjar (2000) asegura que los conflictos dependían más del acuerdo entre los trabajadores y sus empleadores que del propio accionar del gobierno en el intento por arribar a un entendimiento entre las partes. Por su parte, Palacio (2013) destaca que los departamentos de trabajo tuvieron más incidencia en la mediación ante conflictos colectivos, siendo poco efectivo a la hora de resolver litigios individuales. Como vemos, esta misma situación se repitió en casi todas las jurisdicciones donde el desarrollo económico e industrial impuso la creación de un organismo de similares características, en esa época provincias como Santa Fe, Entre Ríos y Córdoba también contaron con su análogo del DPT cuyo final llegaría pocos años después de comenzada la década del 40.

En definitiva, es posible afirmar que el golpe de Estado que significó la interrupción del segundo gobierno de Yrigoyen abrió una etapa de diversos ataques al pueblo trabajador debido a la intención política de hacerle pagar con el peso de la crisis (Godio, 1988). Aun así, esto no fue suficiente para detener el crecimiento del movimiento obrero que logró avanzar en su unificación como fortaleza primaria. Esta unidad, la resistencia al gobierno *de facto* y las conquistas que, a pesar del clima de época, lograron los trabajadores, significaron un fuerte avance en el camino por la autonomización del derecho laboral en la República Argentina.

II. IV. Perón y el laborismo. Terreno fértil para la justicia del trabajo y el nacimiento del derecho laboral en Argentina

La última etapa que analizaremos en este capítulo es la que consolida la autonomía del derecho laboral argentino. Palacio (2013) asegura que para los tiempos en los que llega el peronismo, se encuentran asentados los debates y el campo en el que se desenvolverá el nuevo derecho laboral lo que da cuenta de la existencia de un terreno fértil sobre el que reflexionaremos en esta última parte del presente capítulo.

El golpe de Estado de 1943, que terminó con la década infame, instaló en el poder, desde el punto de vista de Robles (2015), a un grupo de fuerzas heterogéneas asociadas con el objetivo de ponerle fin a un gobierno que se encontraba navegando entre la corrupción y la falta de legitimidad. Godio (1990), por su parte, agrega que el gobierno militar inicia con un fuerte tinte nacionalista que de a poco irá conjugándose con el ingrediente “laboralista” principalmente posicionado sobre la figura de Juan Domingo Perón. A partir de 1943, el mencionado dirigente toma las riendas del viejo Departamento Nacional del Trabajo que, como hemos visto a lo largo de este capítulo, era un puesto menor dentro de la estructura del Estado. A pesar de ello, junto a Domingo Mercante, rápidamente tejieron una importante alianza con el movimiento sindical en cuyo seno se encontraban orientaciones políticas diversas, en mayor medida ligadas al socialismo y en menor número algunos provenientes del sindicalismo revolucionario, del comunismo y hasta del trotskismo. Para ese entonces, el movimiento obrero se encontraba escindido en tres centrales, que más allá de sus divisiones, compartían la visión de formar alianzas que los acercaran al poder: CGT N°1 (agrupaba a la Unión Ferroviaria y otros sindicatos socialistas más pequeños), CGT N°2 (conformadas por CGEC y UOM, de corte socialista y otros sindicatos comunistas) y la USA (donde se encontraba lo que quedaba del sindicalismo revolucionario), por su parte, la FORA anarquista ya prácticamente no tenía representatividad (Robles, 2015).

El fortalecimiento del movimiento tuvo un gran impulso por aquellos años, en la primera parte de la década del '40, la ocupación obrera aumenta en 40,5% y los trabajadores industriales pasarían de ser 677.517 a 938.357 (Peña, 1986). A pesar de ello, es interesante remarcar el análisis de Godio (1990) que destaca que aun con un gran crecimiento en la ocupación, hasta 1945 solo el 10% de los trabajadores se encontraba sindicalizado. Este número vería un importante crecimiento recién a partir de los sucesos que desembocaron en el 17 de octubre de ese año.

El bastión a partir del cual Perón lanzó su política laboralista fue desde un comienzo, la Secretaría de Trabajo y Previsión (STP) la cual reemplazó al ya analizado DNT. Este

suceso fue fundamental por dos razones: por un lado, terminó con la vida de una repartición que prácticamente no cumplió con ninguna de sus funciones, esto se encontraba graficado en que las normas que otorgaban derechos y garantías a los trabajadores (jornada de 8 horas, jubilaciones, condiciones de seguridad, etc.) aún eran programáticas y para nada operativas (Artigas, 2016). Al mismo tiempo significó que la vieja repartición salga de la órbita del Ministerio del Interior para ocupar un lugar destacado en el gabinete nacional. “Perón se planteaba transformar a un DNT que recaudaba multas y recopilaba datos socio-laborales, en un organismo apto para aplicar la legislación laboral” (Godio, 1990, pág 63). Es necesario aclarar que muchas de las normativas que se proponían defender los derechos de los trabajadores ya eran parte de la estructura jurídica de nuestro país, el inconveniente surgía a la hora de aplicar esas leyes, ya que las acciones de los órganos administrativos generalmente resultaban estériles y aún no existía un fuero judicial propio y eficaz a la hora de exigir el cumplimiento de las leyes del trabajo. Una de las reestructuraciones fundamentales de esta nueva Secretaría tuvo que ver con el proceso que Campione (2007) destaca a través del cual el nuevo organismo logra replantear su estructura en pocas direcciones generales de alcance nacional, para ello fue muy importante la absorción de oficinas provinciales (entre ellas el DPT de la provincia de Buenos Aires) que pasaron a ser delegaciones regionales. Autores ya mencionados como Palacio (2013) y Stagnaro (2018) coinciden en que esta reorganización significó una fuerte centralización de la toma de decisiones en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que a su vez pasaría a cumplir la función de “policía del trabajo” en cada jurisdicción. Es decir, para entonces la STP, ya desempeñaba un papel preponderante dentro de los órganos del Estado.

Como vemos, la unidad de Perón con el movimiento obrero fue sumamente fructífera para ambas partes. Mientras el sindicalismo lograba alcanzar una organización y unificación inéditas, Perón escalaba en el gobierno al punto de ser nombrado Ministro de Guerra y Vicepresidente. A pesar de ello, los avances en términos laboristas rápidamente generaron un fuerte rechazo en diversos sectores, la conformación de la clase trabajadora como un nuevo actor dentro de la vida social, política e institucional de la Argentina fueron vistos con malos ojos por parte de los sectores tradicionalmente más poderosos del país. Uno de estos (sectores) sin duda fue el poder judicial, el decreto 32.347/44 firmado por el mismísimo Perón (en sus funciones de Secretario de Trabajo) dispuso la creación de la Justicia Nacional del Trabajo en el ámbito de la Capital Federal. Palacio (2013) indica que, a la llegada del peronismo, existían muchas resistencias en cuanto a la consolidación del derecho laboral en Argentina, sin embargo, estos recelos no provenían mayormente de empresarios o empleadores, sino de la misma corporación jurídica. Por su parte, Stagnaro

(2018) destaca que la decisión de crear la justicia del trabajo fue rápidamente discutida por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien declaró como inconstitucional a dicho decreto, lo que más adelante terminaría en el juicio político y posterior reemplazo de sus miembros en 1946. El mismo autor destaca que el proyecto que impulsó la creación de la nueva justicia fue influenciado fuertemente por varios factores: los debates de la época, especialmente a nivel universitario, se nutrió de trancos intentos que propusieron crear juzgados laborales en diversas provincias argentinas; del derecho comparado en relación a otros países de la región y por último la legislación promovida por la propia OIT. El nacimiento de la Justicia Nacional del Trabajo sin dudas significó un cambio rotundo en la resolución de conflictos entre empleadores y trabajadores, ya que se consagra la intervención de un tercero imparcial a través de la creación de un nuevo fuero judicial que determina, en definitiva, la autonomía del derecho laboral por fuera de la tradición civilista.

A partir de aquí, en el ámbito de la Capital Federal y territorios nacionales, los trabajadores tendrían conformado un espacio donde poder plantear sus pretensiones frente a organismos judiciales atravesados por los principios que caracterizarán al derecho laboral (Arese, 2012). Por su parte, es necesario aclarar que todos estos progresos del movimiento obrero rápidamente generaron alianzas en contra de Perón y sus aliados. Palacio (2013) nos brinda una interesante reflexión en la cual destaca que la justicia laboral significó el golpe de gracia de la política social peronista y la verdadera institucionalización del derecho del trabajo. Por su parte, Del Campo (1983) hace énfasis sobre la discusión que la STP lanzó en marzo de 1945 acerca del proyecto para la creación de un Salario Mínimo Vital y Móvil que obtuvo un fuerte rechazo por parte de la UIA y la Cámara de Comercio de Buenos Aires. El propio Godio (1990) destaca que la negativa a las políticas peronistas llevó a la formación de una alianza entre diversos sectores que convocaron a la conocida *Marcha de la Constitución y la Libertad*, el 19 de septiembre de 1945. Esta contraofensiva antiperonista que buscaba trasladar el poder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo un fuerte apoyo de la embajada de EEUU, culminó en el levantamiento del General Avalos, el encarcelamiento del propio Perón y la renuncia a todos sus cargos. La acometida resultó, por entonces insuficiente, ya que las fuerzas sociales que habían robustecido la estructura del proyecto nacional-laborista, en poco tiempo lograron revertir la situación, la presión se hizo insostenible para el gobierno militar de Farrell, que no tuvo más remedio que ordenar la liberación de Perón el 17 de octubre de 1945 (Godio, 1990). A partir de allí se iniciaría una nueva etapa en la historia del movimiento obrero y, por supuesto, del derecho laboral argentinos.

Capítulo III: El nacimiento del fuero laboral en la Provincia de Buenos Aires

Ya hemos analizado el proceso de surgimiento del derecho del trabajo en Argentina, una nueva disciplina que, a su vez, necesitó de la construcción de un fuero propio que atendiera sus particularidades, abandonando muchos de los preceptos liberales del derecho civil y comercial. En otras palabras, la creación de órganos judiciales que no actuaran como disciplinadores de la mano de obra, donde los trabajadores tuvieran recepción y solución a sus reclamos (Fortes *et al*, 1999).

Recordemos que la Capital Federal y los territorios nacionales tuvieron el nacimiento de los Juzgados del Trabajo a través del decreto 32.347/44, lo que en principio no sorteaba el inconveniente de los planteos de inconstitucionalidad. Con Perón en la presidencia, surgió la intención de darles a los juzgados otra herramienta jurídica que los sostenga, para ello imperó la necesidad de sancionar una ley que proponga la creación de estos. Stagnaro (2018) indica que el Centro de Estudios Jurídicos de La Plata fue el elegido en 1946 para conformar una comisión especial que diseñara el proyecto de ley para los Tribunales de Trabajo de la Capital Federal. Este es un dato curioso por dos cuestiones: por un lado, la labor de la comisión especial antes mencionada sirvió como antecedente de la creación de los Tribunales provinciales y no de los nacionales, como en un principio se preveía; por el otro no está de más recordar que en el ámbito de la Capital, los Juzgados del Trabajo ya existían hacía dos años. Lo cierto es que estos últimos recién empezaron a funcionar con todas sus potestades a partir de la sanción de la ley 12.921. Dicha normativa le daba carácter de ley a todos los decretos y resoluciones en materia social dictados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social entre el junio de 1943 y junio de 1946, por lo que todo su corpus jurídico relacionado al ámbito laboral pasaba a convertirse en ley (incluida la creación de los Juzgados de Trabajo).

Ante este escenario, la comisión se encontraba trabajando en un proyecto casi en abstracto, aunque, tal como señala el propio Stagnaro (2018), todo lo sucedido sirvió como un importante antecedente a la hora de pensar en la creación de instituciones competentes en materia laboral. Por ese entonces, el debate legislativo nacional se había trasladado a las distintas provincias donde ya tenía lugar la discusión y propuesta de creación del nuevo fuero. Así lo expresaba el diputado provincial de la Provincia de Buenos Aires Manuel M. Díaz:

“La falta de tribunales del trabajo en las provincias ocasionó, y sigue ocasionando, graves perjuicios para los obreros [...] al asistir a una Justicia dilatoria y cara que

significa la negación misma del derecho [...] con respecto a sus necesidades apremiantes que requieren rápidas soluciones”. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 1947, pág 500).

Estos discursos rápidamente se extendieron a lo largo de los distintos bloques que conformaban la legislatura bonaerense (lo mismo sucedió en otras jurisdicciones), desnudando, una vez más, la necesidad del pueblo trabajador por contar con un fuero propio que evitara dilaciones y, fundamentalmente, fuera de acceso gratuito, para dirimir los pleitos entre capital y trabajo. Schjolden (2002) dan cuenta de la imposibilidad que tenían los obreros de afrontar los cargos de justicia y honorarios de sus abogados en los casos en los que las demandas no prosperaban, lo que significaba un riesgo muy elevado al momento de iniciar una acción por parte de un obrero. La situación era tan adversa que incluso, según grafica el mismo autor, algunos demandantes que salían vencedores en los litigios, en ocasiones no lograban hacerse cargo de los gastos ya que la indemnización no cubría lo suficiente o la modalidad de pago les significaba un perjuicio para hacer frente a los largos tiempos procesales.

Es así como llegamos al año 1947, ya con la creación por ley del Congreso Nacional de los juzgados de trabajo de la Capital Federal, y con el no menor pedido de moción del diputado Díaz a partir del cual se dictó el decreto 6717/46. “[Este decreto] Invitaba a las provincias a suscribir con la Nación un tratado de administración de justicia [...], el cual preveía la extensión de la competencia y procedimientos dispuestos por el decreto 32347/44.” (Stafforini, 1955, págs. 115-132).

Como señalamos anteriormente, el mencionado proyecto de la comisión especial conformada por el Centro de Estudios Jurídicos de La Plata se transformó en el verdadero antecedente para la posterior conformación de los Tribunales en la Provincia de Buenos Aires. Según resumen Lascano *et al* (1946) el propósito era sortear el retraso que existía con respecto a distintos países de occidente, ya que naciones como Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, México, Paraguay y Venezuela (por contabilizar ejemplos dentro de la región), y España, Italia, Alemania, Portugal, la Unión Soviética (en otros lugares del planeta) contaban con juzgados o tribunales del trabajo dentro de la estructura de su poder judicial. Los mismos autores destacan la necesidad de implementar un procedimiento especial que permitiese aplicar el derecho del trabajo, ya consolidado como disciplina autónoma dentro de la ciencia del derecho. Dentro de las características fundamentales que la comisión elaboró, muchas de ellas vigentes hasta la actualidad, se destacan la necesidad de crear un procedimiento que respete los beneficios consagrados en las leyes de fondo, que abandone el extremo formalismo y la posibilidad de interponer innumerables

defensas que dilaten la resolución final del caso. Este es el primer antecedente que deriva en el proceso de instancia única (hasta hoy presente en la Provincia de Buenos Aires), con un tribunal colegiado que brindara la posibilidad de resolver la presentación y evaluación en una única audiencia y con una fuerte presencia de la oralidad. La discusión sobre la posibilidad de implementar instancias de apelación la retoma el propio Line Schjolden (2002) cuando destaca que la superposición de diferentes instancias atentaba contra la rapidez de los juicios laborales, aun en fueros en los que la oralidad ya se había implementado. En otras palabras, por aquel entonces, la oralidad e instancia única eran las mayores innovaciones que se proponían previo a la creación de los tribunales del trabajo bonaerenses (Stagnaro, 2008).

Más allá del clima de época y del antecedente propuesto por la comisión especial, las discusiones en la legislatura bonaerense se dilataron, al igual que en otras jurisdicciones del país. El propio Stagnaro (2008) menciona, como antecedente, que durante 1946 se presentaron dos proyectos que proponían la creación de Tribunales del Trabajo, el primero correspondiente a los diputados Calabrese y Toribio García que proponía la creación de la Justicia de Paz letrada y la Justicia del Trabajo buscando la inserción territorial de esta última al relacionarla con los ya existentes Juzgados de Paz (Palacio, 2004). El otro, afirma Stagnaro (2008), provenía del partido laborista y fue presentado por el diputado Yezid Yanzón que pretendía crear los Juzgados con Cámaras de Apelaciones junto con el tan reclamado beneficio de pobreza en favor del trabajador. Lo cierto es que ninguna de estas propuestas tuvo éxito a la hora de ser tratadas, aunque sí lo hicieron en cuanto a fortalecer el debate en el que primaba una coincidencia, la creación de una justicia más rápida que interprete las leyes del trabajo por jueces especializados en la materia. Finalmente fue en agosto de 1947 el momento en que el Poder Ejecutivo provincial presentó su propio proyecto, no sin antes pasar por otros estériles intentos de distintos legisladores, el mismo fue aprobado en octubre de ese año y promulgado en noviembre bajo la ley número 5.178 que determinó la creación de 21 Tribunales del Trabajo a lo largo de la provincia, entre ellos, dos en la ciudad de Avellaneda (que en principio tuvo la mayor cantidad de tribunales junto a La Plata y Bahía Blanca). Más tarde con la modificación de la ley 5.764 (1954) se crearía el primero de la ciudad de Lanús.

Capítulo IV: El procedimiento en la Provincia de Buenos Aires, comienzos, similitudes y diferencias con el de la Justicia Nacional del Trabajo

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1934, versión vigente en aquel entonces, otorgaba la potestad de crear Tribunales por ley en su artículo 148⁵, La 5.178 además del nacimiento de los Tribunales de nuestra provincia trajo consigo la creación de un proceso judicial que, con pequeñas modificaciones, se mantuvo hasta la reforma e implementación de la ley 15.057, origen del presente estudio. La primigenia normativa, que se nutrió de antecedentes internacionales como los de México y Chile (Grisolia *et al*, 2020), fue el puerto al cual se arribó luego de un extenso camino en el que se presentaron diversas dificultades (algunas de ellas señaladas en los primeros Capítulos de esta investigación). Ello en la búsqueda por sintetizar un criterio uniforme que, además de crear los nuevos órganos judiciales especializados, los nutriera de la legitimidad suficiente para eludir la resistencia de los sectores más conservadores del Poder Judicial. Por su parte, tal como señala Stagnaro (2018) el avance de la industrialización y la modificación del mapa urbano, favorecido por la autonomía que había ganado el derecho laboral, derivaban en la extrema necesidad de tener una justicia rápida, gratuita y accesible. Por ese motivo, y con acuerdo de los bloques que componían la legislatura bonaerense, los Tribunales del Trabajo rápidamente se instituyeron como una herramienta que estaría destinada a garantizar la paz y justicia social en ciudades donde la realidad cotidiana ya era muy distinta a la vivida a principios del siglo XX. Este “clima de época” se vio reflejado en los motivos y fundamentos incluidos en el debate y sanción de la propia ley 5.178:

“La conveniencia de instituir una magistratura del trabajo ha sido ampliamente reconocida en nuestro medio, pudiendo afirmarse sin lugar a dudas que existe consenso general sobre las ventajas que reportaría en la aplicación del derecho obrero. [...] Es necesario que los beneficios acordados por las leyes de fondo no se vean malogrados o disminuidos en un proceso lento o excesivamente formalista, que deje abierta la posibilidad de interponer defensas meramente dilatorias. A la rapidez de los trámites, se une también el beneficio derivado de una mayor especialización de los jueces en el conocimiento del derecho que deben aplicar. (Exposición de motivos y fundamentos de la ley 5178)”.

La cuestión de la especialización fue (y es) una preocupación fundamental incluso sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su doctrina legal: “No debe perderse de vista que el trabajo humano tiene características propias que se apoyan en

⁵ Esta potestad se encuentra en el actual artículo 160 de la Constitución Provincial-1994.

principios de colaboración, solidaridad y justicia que se encuentran normativamente protegidos por nuestra Carta Magna” (CSJN, 1993). En otras palabras, podemos afirmar que las particularidades que versan sobre las pretensiones de los justiciables, en estos casos, dan cuenta de la importancia del saber técnico que deben manipular los diferentes actores sociales que participan en el marco de una disputa laboral. Esto compete, desde ya, a los magistrados, pero también de igual manera a los letrados, peritos y hasta los cuadros técnicos de las asociaciones (gremios, sindicatos y asociaciones profesionales) encargadas de defender los derechos de sus trabajadores (Stagnaro, 2018).

IV.I Principales características del procedimiento laboral hasta la implementación de la ley 15.057

Como ya hemos mencionado, el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires se mantuvo sin mayores alteraciones hasta la implementación de la ley 15.057 en julio de 2024. En otras palabras, el proceso vigente hasta aquel entonces, bajo la ley 11.653 (y sus cinco modificatorias) era muy similar al surgido al momento de crearse el fuero laboral de la provincia. Tal es así que las principales innovaciones de la normativa sancionada y promulgada en el año 1995 tuvieron como principal objetivo remediar la crisis estructural en la que se encontraba el fuero sin realizar importantes innovaciones (Sosa Aubone, 2004). Solo a modo de anticipo, advertimos que la carencia de medios materiales y humanos suficientes son inconvenientes con los que el fuero lidió, y aún en la actualidad tiene que hacerlo.

Antes de adentrarnos en el análisis de las cualidades del procedimiento derogado, debemos destacar que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, luego de la reforma de 1994, en su artículo 39 afirma que “El trabajo es un derecho y un deber social”, esta declaración de principios, sin dudas, puede encontrar sus antecedentes en las reformas constitucionales (posteriormente derogadas) de Nación y Provincia del año 1949. Por su parte, la Carta Magna provincial de 1994 garantiza: “la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes [...] Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.”⁶. De esta forma coincidimos con Grisolia *et al* (2020) al señalar que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires incorpora objetivos políticos y principios consagrados en la propia ley de Contrato de Trabajo.

⁶ Constitución de la Provincia de Buenos Aires: Artículo 15.

Ahora bien, con respecto a los principios característicos del procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires bajo la ley 11.653, nos centraremos en seis: Oralidad, Inmediación, Concentración, Celeridad, Gratuidad e Instancia Única, sobre los que nos detendremos en las próximas páginas del presente trabajo, no sin antes anticipar que todos, salvo el último, tienen continuidad a pesar de los cambios radicales que propone la 15.057.

IV. I. I. Oralidad

Art. 43 y ss. Ley 11653-Art 53 y ss. Ley 15.057

Existen dos formas puras que pueden ser adoptadas por un proceso judicial, estas son la oralidad y la escritura. Tal como señalan Grisolia *et al* (2020), en nuestro derecho interno, no existe un procedimiento completamente encasillado en uno de los dos sistemas. Esto tiene que ver con la naturaleza de los distintos actos procesales que surgen a lo largo de la vida de un litigio judicial. Es por ello por lo que, para determinar si un proceso es de naturaleza oral o escrita se torna necesario indagar sobre las características fundamentales del mismo. En ese sentido, los autores afirman que es necesario evaluar si existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión o no. La derogada ley 11.653 y su sucesora la 15.057 destacan en su artículo 2º inc. a. que los Tribunales del Trabajo conocen en “juicio oral y público...”. En otras palabras, la oralidad es un valor predominante que se refleja “en el desarrollo de una fase decisiva del pleito: la audiencia de vista de la causa, conjugándose así eficazmente los principios de inmediación y concentración” (Brito Peret y Comadira 1988, pág 218). Esta audiencia de vista de la causa (regulada en el Capítulo V de la ley 11.653 y 15.057) es el verdadero instrumento que consagra este principio en el procedimiento laboral bonaerense, ya que propone el contacto directo entre los magistrados y las partes, para discutir cuestiones jurídicas o fácticas, que llegarán a conocimiento del tribunal sin intermediarios. A su vez, Grisolia *et al* (2020) destacan que el hecho de que las pruebas de confesión, testimonial, explicaciones de los peritos y alegatos de las partes se reciban de forma oral, en presencia de los tres jueces (bajo pena de nulidad de la audiencia), es muestra significativa de la consagración del principio de oralidad.

A la hora de posicionarnos en favor de un modelo de juicio, entendemos que existe un sistema por el cual se puede arribar a soluciones más justas. La oralidad, en estos casos, actúa como un arma fundamental en defensa del principio protectorio, al poner en pie de igualdad, sin mayores formalismos, a la parte más débil con la más fuerte del conflicto laboral. Desde la sociología jurídica, una de las características que Max Weber destaca del

derecho moderno es el desconocimiento que existe de este por parte de los ciudadanos no especializados en las ciencias jurídicas. En otras palabras, el autor afirma que existe un monopolio del saber por parte de un grupo técnico especializado, los operadores jurídicos, en detrimento de los legos (o “ciudadanos de a pie”). Este concepto weberiano fue el punto de partida utilizado por Carlos Cárcova para el desarrollo de su teoría de la opacidad del derecho en el marco de la construcción de las “teorías críticas del derecho” en Argentina. Volviendo al procedimiento, “El principio de oralidad ha de concretarse en el proceso a través de un lenguaje sencillo, natural, claro, preciso de manera que no solo garantice la publicidad del proceso sino que también le permita a las partes y a los testigos comprender la naturaleza de las cuestiones que se están ventilando...” (Fabiche y Carril Campusano 2019, pág 4) ¿Esto significa que se desopaca al derecho?, de ninguna manera, a pesar de que es pensado como una justicia más accesible, el procedimiento laboral sigue cargado de rituales y formas comunes a otros fueros, que ponen una barrera entre el discurso jurídico y los justiciables. A pesar de ello, es indudable que el contacto sin mediación de las partes con los magistrados actúa como una verdadera garantía de la tutela judicial efectiva ya que el dialogo directo permite dar soluciones eficaces e inmediatas al tiempo que se puede vislumbrar el verdadero contacto del juez con las problemáticas de los justiciables (Amodio y Braschi, 2014).

IV. I. II. Inmediación

Art. 43 y ss. Ley 11653-Art 53 y ss. Ley 15.057

La intermediación está íntimamente ligada a la oralidad, en ese sentido insistimos en remarcar que en la audiencia de vista de la causa los magistrados tienen un contacto inmediato con los justiciables, sus representantes, peritos y gran parte de la prueba. Sin dudas, esta es una real oportunidad para acercar el discurso jurídico ya que la dinámica del encuentro en persona permite la utilización de un lenguaje más accesible y ameno para aquellos que no son expertos en leyes. Tal y como señalan Grisolia *et al* (2020) no debemos perder de vista que la intermediación y la oralidad van de la mano ya que es en el proceso oral en el único en el que la intermediación puede ser plenamente aplicada, de lo contrario, al utilizar un proceso de comunicación escrito, estaríamos asistiendo a una comunicación “mediata”. Está claro que este es uno de los principios fundamentales en la búsqueda de un procedimiento más justo, que sea garante de la tutela judicial efectiva al derribar muchas de las barreras que frecuentemente el derecho pone con los magistrados. Creemos, al igual que lo hacen algunos autores de las “teorías críticas”, que el derecho se encuentra plagado de baches y contradicciones. Como señala Duquelsky (2016), la tarea

jurisdiccional debe completar al derecho con la intención de favorecer a los sectores más desprotegidos de la sociedad. Es por ello que los principios de oralidad e inmediación son fundamentales a la hora de pensar en jueces proactivos con un mayor compromiso al momento de dirimir cuestiones tan sensibles como las que pueden discutirse en un procedimiento laboral.

IV. I. III. Concentración y Celeridad

Arts. 11, 12 y 13 ley 11.653 y ley 15.057-Art. 43 y ss. Ley 11653-Art 53 y ss. Ley 15.057

Estos dos principios deben ser comunes a todos los procesos judiciales, partiendo de la premisa, consagrada con jerarquía constitucional en nuestro país, que afirma que la justicia tiene que ser lo suficientemente rápida y actuar en plazos razonables (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Más allá de que todo proceso genera un estado de incertidumbre en el cual, durante su trámite, se ignora quien es el titular de un derecho, en el caso de la controversia laboral nos encontramos ante un posible crédito que debe cubrir necesidades básicas como son la alimentación, vivienda, salud, etc. (Babio, 1996).

Además de lo señalado anteriormente, en el procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires, estos principios adoptan características particulares provenientes de la naturaleza de este. El hecho de que el magistrado esté en contacto directo con los elementos del juicio genera que se eviten actuaciones dilatorias innecesarias. La celebración de la audiencia de vista de la causa es la herramienta fundamental para agrupar (o mejor dicho concentrar) la totalidad de la prueba verbal, al tiempo que los letrados de las partes realizan los alegatos, todo dentro del mismo acto procesal (Grisolia *et al*, 2020).

Si bien la audiencia de vista de la causa es la verdadera materialización de estos principios, el Tribunal también cuenta con otras herramientas que apuntan a acelerar el trámite de los litigios. Entre ellas encontramos los impulsos procesales, regulados en los artículos 11, 12 y 13 de la ley 11.653 y 15.057, que se encuentran en cabeza de las partes, del Tribunal y del Ministerio Público. De esta manera, la norma de rito abandona el principio dispositivo del derecho civil clásico que confiere el impulso exclusivamente a las partes y adopta una tendencia más inquisitiva, sin serlo pura y exclusivamente, mediante la cual el juez tiene el deber de proteger al trabajador, la parte más débil del proceso, con el cuidado de no vulnerar los principios de bilateralidad, igualdad y equilibrio procesal consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Sosa Aubone, 2004).

IV. I. IV. Gratuidad

Art. 20 LCT-Constitución PBA art. 39.3-Art. 22 ley 11.653-Art. 27 ley 15.057

En la actualidad, podemos afirmar que la gratuidad es un principio de orden público y por ende necesariamente común a todos los códigos procesales del trabajo ya que es una garantía consagrada en la normativa de fondo⁷. En lo que respecta a la Provincia de Buenos Aires, debemos agregar la manda de la Constitución Provincial⁸ incluida en la reforma del año 1994. Sin perjuicio de ello, esta garantía se encuentra desde la creación del proceso laboral bonaerense, por ende, previo a la reforma constitucional mencionada y a la sanción de la LCT. La primigenia ley 5.178 se refería al “beneficio de pobreza”⁹, el cual en la actualidad ha pasado a denominarse “beneficio de gratuidad”¹⁰. Para mayores detalles acerca de las discusiones que dieron origen a este principio, nos remitimos al Capítulo III de este trabajo.

Sin ir más lejos, la gratuidad se refiere a la potestad que tiene el trabajador de acceder a la justicia laboral sin tener que realizar erogaciones de dinero (Babio, 1996), lo que podría significar una barrera ante el acceso a la justicia. Por su parte, Grisolia *et al* (2020) afirman que esta refuerza el principio protectorio del derecho del trabajo lo cual es coincidente con nuestra postura al tener en cuenta los escollos, oportunamente descriptos en este trabajo, que debían sortear los trabajadores en épocas en las que la justicia laboral era aún un anhelo por cumplir.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que este instituto busca reforzar la igualdad entre trabajadores y empleadores en la intención de equiparar las condiciones por las cuales ambas partes llegan a dirimir su controversia ante la justicia. El máximo tribunal afirma que en caso de no facilitar el acceso a quien no puede afrontar el costo dinerario del litigio “comprometería la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional” (CSJN, 1977)


Por último, es necesario realizar algunas aclaraciones que surgen de la lectura e interpretación del artículo 20 de la LCT, en primer lugar, la gratuidad no significa que exista un beneficio de litigar sin gastos ya que, la eximición del pago de costas solo se extiende a la vivienda del trabajador. Por otro lado, tal como señalan Grisolia *et al* (2020), si no se

⁷ Ley de Contrato de Trabajo: Artículo 20

⁸ Constitución de la Provincia de Buenos Aires: Artículo 39 inc. 3

⁹ Ley 5.178: Artículo 27

¹⁰ Ley 11.653: Artículo 22-Ley 15.057: Artículo 27.



comprueba la relación laboral, el beneficio de gratuidad automáticamente se extingue ya que el justiciable pierde su condición de trabajador para el litigio en cuestión.

IV. I. V. Instancia única y actuación colegiada

Arts 1;2;43 y ss. Ley 11.653

Este es el que se refiere a la estructura que desde sus comienzos adoptó la justicia laboral bonaerense, ya que recordemos que cada uno de los tribunales está integrado por tres jueces que actúan de forma colegiada existiendo unos pocos recursos (inaplicabilidad de la ley, nulidad e inconstitucionalidad) ante la Suprema Corte de Justicia.

Si bien todos los principios mencionados tienen un papel fundamental en el procedimiento laboral bonaerense, son estos dos los que, sin lugar a dudas, lo caracterizan y dotan de una naturaleza que lo diferencian de algunos otros como el caso del que rige en la Justicia Nacional del Trabajo. Como hemos visto, los principios del procedimiento parecen mantenerse inmutables a lo largo del tiempo, de hecho, en este recorrido hemos observado que, la gran mayoría se encontraban en la derogada ley 11.653 (y sus predecesoras) y en la recientemente implementada ley 15.057. La excepción a la regla es sin dudas el que nos compete en este apartado ya que, en desde su artículo 2º, la nueva normativa prevé la creación de las Cámaras de Apelación, es decir, la eliminación de la única instancia a la vez que transforma los tribunales en juzgados unipersonales por lo cual, en caso de implementarse esta manda, se termina con la estructura de los actuales tribunales colegiados de control horizontal entre los jueces para pasar a un sistema vertical en el cual la revisión de las decisiones pasará a una instancia superior (en este caso, las Cámaras de Apelación).

Ahora bien, existen razones que pueden resultar muy atendibles a la hora de justificar el porqué de la decisión del legislador bonaerense a la hora de plantear la necesidad de tener un procedimiento de instancia única: en primer lugar, debemos tener en cuenta que al momento de sancionarse la ley 5.178 no existían los medios necesarios para documentar las audiencias y, tratándose de juicios orales, se imponía la necesidad de volver a reproducir toda la prueba en la alzada para los casos en que las apelaciones versaran por cuestiones ligadas a los hechos (fundamentos de la Ley 5.178). Por su parte, Lascano *et al* (1946) destacaban una idea, que ya hemos mencionado, al afirmar que un proceso que se extiende en el tiempo puede vulnerar las garantías que los trabajadores tienen consagradas en las leyes de fondo. Este es el verdadero motivo por el cual, según los autores recientemente citados, se decidió por un proceso de instancia única (que no

permita dilaciones en la alzada). En otras palabras, este principio intenta evitar los retrasos temporales que pudieran traer aparejados la acumulación de revisiones, tal como sucedía en la Justicia Civil. Por otro lado, en relación al posible aumento de discrecionalidad que trae consigo el hecho de que no exista una revisión superior de las decisiones, es necesario mencionar que el tribunal colegiado ejerce de forma interna los controles sobre el accionar de los magistrados, es decir cada uno de los jueces actúa como veedor de la actividad de sus otros dos colegas. “En nuestro sistema procesal laboral, la instancia única supone, indefectiblemente, la colegialidad, y ésta no existe sin la presencia y concurrencia de los tres jueces del tribunal” (Brito Peret y Comadira 1988, pág 218). Tal es así que, para que exista una sentencia válida, es necesario que los mismos tres jueces hayan sido partícipes de la vista de la causa y del veredicto ya que el pronunciamiento debe ser la consecuencia inmediata y directa de la opinión que los integrantes del Tribunal formaron a lo largo de los actos procesales mencionados (SCBA, 1982). Por su parte, existe otro gran contralor a la actividad en el fuero gracias a la publicidad de las audiencias, principio indicado por el artículo 2 de la ley 11.653 y 15.057 respectivamente, y en concordancia con el mandato del artículo 169 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. El hecho de que el juicio sea oral y público nos permite interpretar que se ejerce una suerte de fiscalización popular sobre el accionar judicial al mismo tiempo de que las partes tienen la oportunidad de controlar lo declarado por testigos y peritos y alegar por el mérito de la prueba en la audiencia de vista de la causa:

“En ella se patentiza el contacto más activo del Tribunal no sólo con las partes sino también con las pruebas, y para los litigantes representa no sólo una oportunidad más de contralor de las mismas sino también la posibilidad de asegurarse la producción de aquellas que estime conducentes para su derecho, pudiendo llegar a petitionar -incluso- la suspensión de la audiencia y, en su caso, formular su alegato” (Sosa Aubone, 2006, Pág 371)

Un posible cuestionamiento surge a la hora de pensar en Tribunales que se encuentren desintegrados, es decir que carezcan de uno o más jueces designados. Lamentablemente esta es una situación que ha sido moneda corriente en los últimos años (para documentar ello nos remitimos al “Capítulo VI-Percepciones de los magistrados del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús” de esta tesina de grado), aunque en mayo pasado, el Senado bonaerense aprobó los pliegos de diversos funcionarios para paliar y resolver este inconveniente en el conjunto de los fueros, inclusive el laboral de Avellaneda-Lanús. Lo cierto es que para los casos en los que exista vacancia o ausencia, la legislación prevé que

los tribunales deben de integrarse, determinando que siempre deben funcionar con tres jueces o sus reemplazantes (SCBA, 1991).

Como hemos visto, las motivaciones de este principio estuvieron claras desde un comienzo y tienen argumentos que, para muchos operadores jurídicos del derecho laboral, pueden significar contundentes. Más allá de eso, la ausencia de una segunda instancia revisora generó diversas discusiones a lo largo de los años y merecen la pena ser atendidas a la luz de la vigencia que hoy tienen en la discusión del nuevo procedimiento. Las mismas, primordialmente, se dieron en torno a las posibles interpretaciones del derecho a recurrir un fallo ante un tribunal superior. Este mismo se encuentra consagrado e Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹². A pesar del peso argumentativo que posee el hecho de no contar con una segunda instancia, las controversias quedaron zanjadas en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Suprema de la Provincia de Buenos Aires (2000, 2011, 2015), a las cuales nos referimos en el planteo del problema del presente trabajo. Para el máximo tribunal bonaerense la garantía de la doble instancia solo es aplicable a personas que hayan sido imputadas o culpadas por la comisión de un delito y no atribuible a faltas, contravenciones o infracciones administrativas (SCBA, 2000), criterio que fue compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso de hecho presentado por la Organización Coordinadora Argentina en la causa "Organización Coordinadora Argentina s/Infracción a la ley 22.802". De más está decir que el criterio jurisprudencial no desecha la idea que contar con otra instancia en el procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires pueda resultar una meta a alcanzar en algún momento. De hecho hay muchos factores que deben ser analizados y sobre algunas de estas cuestiones volveremos en los próximos apartados de este trabajo.

IV. II. Procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo.

El procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo, y su organización, se encuentran regulados por la ley 18.345. Esta norma es la que rige en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ex Capital Federal, en atención a que es una competencia que la justicia nacional no le ha transferido. Esta jurisdicción es, luego de la Provincia de Buenos Aires, la que cuenta con mayor cantidad de causas en todo el territorio de la República

¹¹ Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 8.2.f

¹² Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14.5

Argentina. Por su parte, la cercanía, el flujo comercial y de personas que circula diariamente entre la CABA y la provincia de Buenos Aires es muy importante a la hora de tener en cuenta que, por razones de competencia, muchas de las causas que tramitan en una jurisdicción, podrían haberlo hecho en la otra, y viceversa. Esto se debe a que ambos procedimientos ofrecen la posibilidad de que el trabajador elija la jurisdicción donde se dirimirá la controversia teniendo tres posibilidades como criterios de atribución: el juez del lugar donde se desempeñaban las tareas, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado. La conexión constante que existe entre el conurbano bonaerense y la Ciudad de Buenos Aires, nos indica que muy frecuentemente alguno de los criterios podrían determinar una competencia, mientras que algún otro obtendría una solución opuesta, solo por mencionar dos ejemplos, es frecuente que algunas empresas tengan actividad en algún municipio bonaerense, mientras que su domicilio se encuentra en CABA o mismo que la celebración del contrato sea en un lugar distinto al de la actividad o del domicilio del empleador. Esta coincidencia que tienen ambos códigos de rito muchas veces abre la posibilidad para que los trabajadores, y sus representantes, puedan optar por procesos muy distintos. A continuación, resaltaremos las características predominantes en el procedimiento que rige sobre suelo porteño, las coincidentes y las que se encuentran en contraposición con las que ya fueron resaltadas del bonaerense.

IV. II. I. Principios comunes a ambos procesos

A pesar de las diferencias que existen entre el procedimiento analizado en este trabajo con respecto al de la Justicia Nacional del Trabajo, hay numerosas similitudes en consonancia con los derechos y garantías que deben ser respetados a la luz de los principios del derecho laboral. En primer lugar, el código de rito que rige sobre el territorio la Capital de nuestro país también cuenta con herramientas que fomentan la celeridad del trámite, es el claro ejemplo del artículo 46 de la ley 18.345 que otorga a los jueces la potestad de impulsar el procedimiento de oficio: “Este principio es importante para la celeridad procesal, y se pretende que el desistimiento de prueba motivado por las caducidades no se transforme en la renuncia de derechos consagrados por la LCT (arts. 11 y 12)” (Grisolía *et al* 2020, pág 191).

Con respecto a la gratuidad, ya ponderamos su importancia en el presente Capítulo y si bien no existe un artículo que lo señale expresamente en la ley 18.345, ya afirmamos que este principio es de orden público, se encuentra consagrado en la LCT y por ende es insoslayable para cualquiera de las jurisdicciones laborales del territorio argentino.

IV. II. II. Organización de la Justicia Nacional del Trabajo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

La primera gran diferencia que encontramos con respecto a la Provincia de Buenos Aires surge de la mera organización del mapa judicial laboral en esta jurisdicción. La Justicia Nacional del Trabajo está compuesta por un sistema de doble instancia con 80 juzgados unipersonales, muchos de ellos vacantes o con jueces subrogantes (Maza, Maddaloni, 2020) y la posibilidad de apelar ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual se encuentra compuesta por diez salas de tres jueces cada una (que en este caso actúan como tribunales colegiados).


No está de más aclarar que la existencia de una doble instancia abre una etapa recursiva mucho más amplia con respecto a la que encontramos en Provincia de Buenos Aires teniendo en cuenta los recursos ordinarios que pueden ser planteados ante la Cámara.

IV. II. III. Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio- SECLO

El denominado SECLO fue creado por la ley 24.635, la cual entró en vigencia a partir del 01/09/1997 y es la otra gran distinción con respecto a la organización de la justicia laboral de nuestra provincia. Este instrumento es una instancia de conciliación obligatoria previa, “Aquel trabajador que intente reclamara a su empleador un crédito laboral derivado de un contrato de trabajo- despido, diferencias salariales, enfermedad inculpable, etc.- antes de iniciar una demanda judicial, debe, con carácter obligatorio, presentar su reclamo en el Servicio de Conciliación Obligatorio (SECLO)” (Grisolía *et al* 2020, pág 43).

Esta instancia administrativa depende de la actual Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (que poseía el rango de Ministerio previo al 10 de diciembre de 2023). Es un trámite gratuito para el trabajador, quien debe tener patrocinio de un abogado matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de “bajo costo para el empleador” (<https://www.argentina.gob.ar/preguntas-frecuentes-21#3>). En la actualidad se realiza de forma remota o virtual.

En el caso de que la conciliación llegue a buen puerto, el acuerdo debe ser homologado y obtendrá carácter de cosa juzgada siendo ejecutable ante los Juzgados Nacionales de primera instancia del Trabajo en caso de incumplimiento. Por el contrario, el trabajador pasa a tener la vía judicial habilitada. Lo mencionado da cuenta de una diferencia sustancial con el procedimiento de Provincia de Buenos Aires donde esta etapa prejudicial es de



carácter voluntario a pesar de que en la actualidad el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley para implementar el ICLOP (Instancia de Conciliación Obligatoria Pre-Judicial).

IV. II. IV. Oralidad, intermediación y concentración

El hecho de que no exista una instancia similar a la audiencia de vista de la causa bonaerense es una verdadera muestra de que la oralidad, intermediación y la concentración no poseen la misma ponderación en el proceso ante la Justicia Nacional del Trabajo. Esto no quiere decir que hayan sido desechados por el legislador, pero está claro que la decisión ha sido no darles la misma consideración que en la Provincia de Buenos Aires donde se encuentran reflejados en un acto fundamental del proceso. Tal es así que, a la hora de discutir una reforma del proceso ante la Justicia Nacional del Trabajo, parte de la doctrina no destaca a la oralidad como un camino a seguir en un momento en el que el fuero se encuentra desbordado por las múltiples causas residuales. Por el contrario, hacen su aparición cuestiones ligadas a la participación más activa de los funcionarios judiciales para acercar a las partes, mayor dirección y vigilancia del juez en el proceso y producción de pruebas en la menor cantidad de actos posibles (lo que podría significar un acercamiento a la concentración), pero se destaca la continuidad del proceso escrito: “Desde esta perspectiva consideramos que la reducción del tiempo y del costo no va de la mano de la oralidad ante la actual coyuntura del fuero del trabajo [...] Ello permite concluir que debe preservarse en lo sustancial el procedimiento escrito sin perjuicio de la importancia de preservar e incluso ampliar las facultades instructorias del magistrado”. (Grisolía *et al* 2020, pág 376).

Desde nuestra óptica, adherimos a lo expresado por Maza y Maddaloni (2020) quienes coinciden en que la audiencia de vista de la causa es fundamental a la hora de mejorar las decisiones judiciales. La casi total falta de intermediación es uno de los inconvenientes más serios que deben afrontar los 80 juzgados porteños que también presentan importantes demoras.

IV. III. La oralidad contra la falta de recursos

A lo largo de este capítulo, de alguna manera, hemos recorrido la vida del procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires desde su creación hasta la implementación de la ley 15.057. Esto se debe a que, como hemos afirmado, desde 1947 hasta julio de 2024, el trámite de las causas laborales en los tribunales bonaerenses no ha sufrido grandes modificaciones. Guiado por los principios comunes al derecho procesal del trabajo, con la

oralidad, la concentración y la instancia única de tribunales colegiados como características distintivas, el fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires se ha diferenciado de muchos de sus pares, especialmente del de la Justicia Nacional del Trabajo, sobre la cual también hemos brindado algunas precisiones.

Como pequeña reflexión, antes de continuar con este trabajo, y sin ánimos de ingresar (por el momento) en la discusión de si debe existir la doble instancia en el fuero laboral, entendemos que la oralidad es una herramienta fundamental en la búsqueda de una justicia más inclusiva en un fuero en el cual se dirimen créditos de carácter alimentario y en un país en el que la justicia laboral es, desde nuestra óptica, una conquista del movimiento obrero (para ello nos remitimos al Capítulo II). Es por ello que, si bien coincidimos con el criterio de Grisolia *et al* (2020) que sugieren que una reforma que refuerce la oralidad en los juzgados porteños puede resultar de difícil implementación debido a la gran cantidad de causas residuales que tiene cada uno, también optamos por entender que las deficiencias en la actividad de la justicia laboral residen más en la falta de estructura que por el proceso en sí mismo y al respecto sostenemos que la oralidad debe prevalecer a pesar de las condiciones materiales.

Sin ir más lejos, en la Provincia de Buenos Aires, un estudio del Centro de Investigación y Formación de la Asociación Judicial Bonaerense (2024), que toma los datos estadísticos de la SCBA, indica que el volumen de causas aumenta muy por encima del número de personal con el que cuentan los Tribunales. El trabajo en cuestión analiza el período 2003-2022 en el cual los expedientes subieron en un 204% mientras que los recursos humanos con los que cuenta el fuero laboral bonaerense solo lo hicieron en un 17% (habiéndose creado, durante este tiempo, tan solo 10 nuevos tribunales). La inflación en la cantidad de litigios se debe a múltiples causas, pero las principales parecen responder a las modificaciones en la ley de A.R.T. (el 2017 tuvo una suba de 33,5% en las causas ingresadas con respecto al año anterior) y los resabios de la pandemia de COVID-19 (durante 2020 los ingresos fueron menores, pero rápidamente crecieron en 2021 y 2022, siendo este último, el año récord de todo el período). En ese mismo orden se expresa Mariano Natale (2024) al destacar que en 1947 se crearon 20 [sic]¹³ tribunales para una cantidad de aproximadamente 1.700.000 bonaerenses mientras que en 2022 la población pasó a ser de casi 17.000.000 (es decir aumentó en un 1000%) siendo que los tribunales en funcionamiento eran 74 (aumento del 352%). “Claramente, el crecimiento de la población, de las empresas, y de los conflictos laborales no fue acompañado por la creación

¹³ La letra de la ley 5.178 dispuso la creación de 21 tribunales

de más tribunales del trabajo. Consideramos que este fue el principal motivo que llevó a que algunos de los tribunales del trabajo no hayan dado respuestas en tiempo y forma, como si lo dieron en su momento” (Di Natale 2024, pág 2).



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Capítulo V: El nuevo procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires-La reforma de la ley 15.057

En el presente apartado nos adentraremos en la ley que llegó para modificar, radicalmente, al procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires. En este recorrido volveremos sobre los antecedentes que culminaron en la reforma para analizarlos con mayor profundidad, a su vez, destacaremos las principales novedades que propone la normativa para tratar de dar cuenta de cuál es el panorama a partir de la implementación del nuevo proceso laboral bonaerense.

V. I. El camino a la reforma

Como hemos señalado, el procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires era regido por la ley 11.653 del año 1995, la cual fue respetuosa del espíritu del trámite propuesto, desde el nacimiento de los Tribunales, por la 5.178. La 11.653 sufrió cinco modificaciones a lo largo de su vigencia bajo las leyes 13.829 (2008), 14.142 (2010), 14.399 (2012), 14.552 (2013), 14.740 (2015). Todas ellas de menor importancia, a tal punto que no siempre fueron normativas pura y exclusivamente dedicadas a reformar el proceso, tal es el caso de la 14.142 que modifica artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia que versan sobre notificaciones y la 14.552, ley del presupuesto 2014. Por su parte, las restantes son analizadas en los fundamentos de la ley 15.057: -La 13.829 intentó establecer un procedimiento rápido y efectivo para la preparación de la vía ejecutiva y una sanción procesal por falta de pago de salarios, asignaciones familiares, o rubros no remunerativos. Finalmente, en la práctica resultó habitual que el trabajador resigne parte de su reclamo “llegando a transacciones altamente perjudiciales, con tal de percibir ‘algo’ de su crédito” (fundamentos de la ley 15.057, pág 2). -La 14.399 tuvo una corta vida, más allá de sus intenciones de aportar algunas herramientas eficaces, fue declarada inconstitucional por el fallo “Abraham”. -Por último, la 14.740 “hizo visible una crítica a la instancia única desde el punto de vista convencional, sosteniendo la urgencia de avanzar hacia un mejor servicio de justicia, igualitario y con mayores posibilidades recursivas” (Langone 2019, pág 19).

Este escenario, de vigencia de un procedimiento cuya naturaleza tenía más de 70 años, tuvo su ruptura en el año 2018, cuando la legislatura bonaerense decide discutir y luego sancionar el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo. Natale *et al* (2018) dan cuenta del contexto en el cual el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA) desarrolló el anteproyecto que fue presentado ante las autoridades y, en definitiva, sirvió de base para el que a posteriori se convertiría en ley. Aun así, es imperante

destacar que, durante el debate legislativo, diversos sectores, funcionarios y organismos introdujeron un número mayor a 60 modificaciones sobre el texto original (Ferrari *et al* 2020). Entre los argumentos más frecuentes para justificar la reforma, parte de la doctrina afirma que existía una percepción común entre los colegas sobre el colapso del fuero de la provincia, situación que desembocaba en un procedimiento muy lento, incapaz de respetar las garantías constitucionales (Natale *et al*, 2018). Otras de las causas que estos autores destacan se posan sobre la desintegración de los tribunales, la suspensión de las audiencias (muchas veces provocada por dicha desintegración) y la ausencia de recursos ordinarios que permitiera discutir, por ejemplo, la apreciación de la prueba ante un órgano superior. Por último, y no menos importante, durante la discusión de la originaria 5.178 tanto el Poder Ejecutivo como el legislador concluyeron que la doble instancia suponía una mayor garantía para los justiciables, pero no sería conveniente al tener que repetir toda la prueba oral y alegatos en la alzada (estos argumentos fueron explayados en el Capítulo III). Esta situación fáctica puede ser superada en la actualidad gracias a los avances tecnológicos que permiten la videograbación, abandonando la necesidad de realizar un “doble juicio”. Esta es una premisa de peso para la gran mayoría de los autores mencionados en este apartado, que también hace su aparición en los fundamentos de la nueva ley sancionada por el Poder Legislativo provincial en 2018.

Lo cierto es que, como ya hemos señalado en las primeras páginas de este trabajo, la ley 15.057, según reza la disposición transitoria del artículo 104, debía entrar en vigencia el 3 de febrero del año 2020. El desafío por lograr la generación de condiciones para la puesta en vigencia de la norma se vio postergado por el acuerdo 3199/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En el mismo, el más alto Tribunal de la provincia determinó que no tornarían operativas las disposiciones de la 15.057 hasta tanto entren en funcionamiento las Cámaras de Apelaciones del Trabajo, lo que generó un marco de anomalía en el cual los jueces y abogados debían regirse por una ley derogada como la 11.653, así lo preveía el artículo 88 de la 15.057¹⁴, y el principio *lex posterior derogat priori* (Lantella y Natale). No sobra recordar que el hecho de que la resolución no fuera en el marco de una causa judicial generó algunas discusiones, las cuales fueron oportunamente recalçadas en el planteo del problema. Dichas controversias son atendibles y por eso les hemos dado lugar en las primeras líneas de este trabajo, no obstante, coincidimos con la apreciación de Formaro a la hora de afirmar que la lectura del artículo 104¹⁵ debe hacerse en concordancia con el resto del ordenamiento, principalmente con el

¹⁴ ARTÍCULO 88: Derógase la Ley N° 11653 y sus modificatorias.

¹⁵ ARTÍCULO 104.- La presente Ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes de febrero de 2020.

artículo 87 “que aludiera a la aplicación del nuevo régimen ‘desde la puesta en funcionamiento de los juzgados de trabajo” (Formaro 2024, pág 8). En otras palabras, el espíritu de la nueva norma de rito gira en torno a la creación de las nuevas instancias, situación que a febrero de 2020 (y aún hoy) fácticamente no existe. En ese sentido, el mismo autor afirma, creemos con buen tino, que la derogación de la ley 11.653 también se encontraba condicionada, de lo contrario nos encontraríamos ante un escenario de “inexistencia de ley procesal apta para tramitar los pleitos bajo el esquema de los órganos existentes” (Formaro 2024, pág 8).

Aún llegado el año 2024 hubo pocas novedades acerca de la implementación de la ley 15.057. Durante ese tiempo, la resolución 3199/19 tuvo plena vigencia suspendiendo la aplicación de la normativa con excepción de lo dispuesto por el artículo 2 inc. j) y el artículo 103. Situaciones como el advenimiento de la pandemia de COVID-19 y la ausencia de un plan para la creación de las Cámaras de Apelaciones sin dudas fueron condimentos fundamentales a la hora de pensar las razones que estiraron la agonía de la 11.653. Para entonces, parte de la doctrina reclamaba por la operatividad de la 15.057, en ese sentido se expresan Giuliano (2019), Mosquera (2020) y Natale (2019), quien a su vez agrega que un 73,33% de la norma podría haber entrado en vigencia en la fecha dispuesta (siendo la excepción la disolución de los Tribunales Colegiados, la creación de los Juzgados Unipersonales y las Cámaras de Apelación y los recursos que se pueden plantear ante ellas). Otras posturas como la de Fabiche y Carril Campusano también brindaron argumentos favorables a la implementación de ciertos institutos de la norma a partir del principio de progresividad por el cual podrían entrar en vigor aquellos artículos que aseguren mayores garantías al trabajador y sean compatibles con lo dispuesto por la 11.653.

Ahora bien, el escenario presente desde 2020 se modificó a partir del 3 de julio del 2024 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires emitió la resolución 1840/24 por la cual deroga parte de la ya comentada 3199/19, habiéndose “transcurrido un extenso plazo, lo cual exige transitar otros caminos para dar pleno efecto al referido régimen legal” (SCBA, resolución 1840/24 considerando 2º). Es así como torna operativa “un cúmulo de normas previstas dentro de la ley 15.057, que no requieren del establecimiento de los órganos de las dos instancias en ella previstas” (SCBA, resolución 18/24, considerando 3º). En otras palabras, el 70% del nuevo procedimiento entra en vigor de forma inmediata a partir de esta fecha (Lantella y Natale, 2024) con la excepción de: la recusación de los jueces del artículo 7, que requieren resolución por parte de las Cámaras de Apelaciones (seguirán rigiéndose por los artículos 7 y 8 de la ley 11.653 y el CPCC), los

recursos regulados en los artículos 22 y 71 al 81 inclusive, lo atinente a la organización de la Justicia del Trabajo presente entre los artículos 90 y 97 y, finalmente, las disposiciones transitorias del artículo 98 al 102 inclusive. Además, aunque quizás un poco redundante, la resolución aclara que las expresiones de “juzgado”, “juez”, “jueces de primera instancia” o “Cámara de Apelación” deben entenderse como “Tribunal de Trabajo” o “Tribunales de Trabajo” en consonancia con la estructura vigente del fuero, lo mismo que sucede con “primera instancia” o “cualquier instancia” que tiene que ser comprendido como “instancia única”. Por último, la Suprema Corte llama a la creación de la Mesa de Diálogo y de Análisis para la puesta en práctica progresiva de la ley 15.057.

V. II. Principales novedades del procedimiento de la 15.057

Ya hemos mencionado algunas coincidencias que este nuevo procedimiento mantiene con el anterior, para ello nos remitimos al capítulo IV.I. -“Principales características del procedimiento laboral hasta la implementación de la ley 15.057”. Tal y como hemos señalado allí, más allá de las sustanciales modificaciones que analizaremos a continuación, el nuevo procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires mantiene inmutables a los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad, gratuidad sobre los cuales ya hemos realizado nuestro análisis. No sucede lo mismo con el de instancia única y actuación colegiada que, si bien sigue en vigencia en la actualidad, es el punto más fuerte de la reforma. A continuación, nos referiremos a este y a cada una de las novedades que plantea el nuevo procedimiento de la ley 15.057.

V. II. I. Juzgados unipersonales- Cámaras de Apelaciones-Recursos

Arts. 7; 22; 71 a 81; 90 a 102 ley 15.057

Primariamente nos avocaremos a este punto de la reforma por dos razones, en primer lugar, porque es la novedad más importante, para algunos considerado la madre de todas las batallas y en ese sentido genera controversias que, en muchos casos, ya hemos desarrollado a lo largo de este trabajo. Por el otro, todo lo que tenga que ver con la actuación de la segunda instancia, aún no tiene vigencia y por el momento son cuestiones programáticas de las que poco se sabe en referencia a los plazos y condiciones de implementación.

Con relación a la primera razón esbozada en este apartado, quienes se encuentran a favor de la creación de la segunda instancia posicionan sus argumentos sobre el principio de tutela judicial efectiva y la garantía de revisión de las decisiones judiciales por un órgano

superior. De la lectura de la Opinión Consultiva 10/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos surge que el concepto de garantías judiciales mínimas es extrapolable a todos los órdenes y no solo al penal. Este criterio fue desestimado, en decisiones posteriores, por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a las cuales nos referimos en el Capítulo IV.I.V. “Instancia Única y Actuación Colegiada”. En otro orden, la falta de Cámaras Departamentales en los Departamentos Judiciales de Pergamino, Trenque Lauquen y Necochea (serán competencia de Junín, Azul y Mar del Plata respectivamente) puede significar una vulneración del acceso a la justicia ya que los testigos y las partes deberían trasladarse a los departamentos que tendrán competencia sobre ellos en los casos en que los jueces dispongan la comparecencia personal y no a través de medios remotos (Natale, 2023).

Finalmente, en cuanto a la segunda razón resaltada en el primer párrafo de este apartado, para no ser redundantes, tan sólo nos limitaremos a señalar que entendemos que la implementación de una doble instancia ordinaria, de más fácil acceso, puede permitir un control más amplio de las decisiones judiciales, posiblemente calificadas de discrecionales, con la salvedad de que esta herramienta no debería significar un atentado contra el principio de celeridad. No sería descabellado imaginar que la falta de recursos materiales y humanos que hoy sufre el fuero laboral bonaerense podría agravarse con la expansión de los órganos de este. Una posible propuesta es la implementación de la doble instancia en Departamentos Judiciales “pilotos” (Natale, 2023), esto sin dudas requiere de los recursos necesarios que permitan generar una transición previsible y ordenada para todo el fuero laboral bonaerense, de manera que en el plazo propuesto no existan diferencias entre los distintos departamentos. Sin embargo, estas condiciones no se han dado desde la sanción de la norma en 2018 y aún hoy en día parecen difíciles de lograr. Por otro lado, las primeras Cámaras que ingresen en funcionamiento podrían verse rápidamente colapsadas al tener que dirimir pleitos de otras jurisdicciones, situación similar a la que se dio en su momento con la ausencia de Comisiones Médicas en algunos Departamentos Judiciales.

V. II. II. Principios del procedimiento laboral consagrados en la normativa

Arts. 1 y 27 ley 15.057

No nos encargaremos de dar mayores precisiones sobre los principios que rigen al procedimiento laboral, para ello recomendamos regresar a la lectura del Capítulo IV.I- “Principales características del procedimiento laboral”. Aun así, vale la pena mencionar que

la ley 15.057 positiviza a los principios que hemos explicado oportunamente: “El procedimiento se ajustará a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.”¹⁶. Mientras que, por su parte, el artículo 27 refuerza el principio de gratuidad.

Si bien es cierto que los principios se encuentran por encima del derecho positivo coincidimos con buena parte de la doctrina en celebrar la redacción de este primer artículo (Langone, 2019) (Fabiche y Carril Campusano, 2019) (Formaro, 2024) que guiará a todo el proceso.

V. II. III. Audiencia preliminar

Arts. 30, 38 y 39 Ley 15.057

La audiencia preliminar es un elemento novedoso que trae el texto de la 15.057. Su objetivo principal es acortar el proceso y sanearlo cumpliendo con los principios del procedimiento laboral (Natale, 2023). Los artículos que regulan este instituto nada dicen sobre la intervención del juez (que era obligatoria en el anteproyecto), sobre este punto surgen controversias, algunas reflexiones indican que el problema puede ser resuelto de la lectura del inc. 1 del artículo 8 que obliga a los magistrados a realizar personalmente las diligencias a su cargo, con la excepción de las que está habilitado a delegar (Formaro, 2024). Por su parte, otras como las de (Scotti y Dubra, 2020) afirman que esa obligación solo existe para la audiencia de vista de la causa. No obstante, ambas coinciden en que las distintas resoluciones enumeradas en el artículo 38 (con excepción de la del inc. 7¹⁷) que pueden tomarse en estas audiencias preliminares obligan a que el juez se encuentre presente o al menos pronto a intervenir para el caso de que sea requerido.

En esta nueva etapa procesal, además del mencionado inc. 7, se puede: “1) invitar a las partes a lograr un acuerdo conciliatorio. 2) resolver si la cuestión es de puro derecho. 3) fijar los hechos controvertidos que serán objeto de prueba. 4) Ratificar o rectificar el reconocimiento de firmas. 5) Dictar el auto de apertura a prueba. 6) Proveer las pruebas admisibles, resolviéndose las posiciones” (Fabiche y Carril Campusano 2019, pág 6). A su vez, es necesario aclarar que las partes deben acudir por sí mismas o por su representante

¹⁶ Ley 15.057: Artículo 1

¹⁷ Este inciso refiere a la fijación de la fecha de la audiencia de vista de la causa que tiene un plazo máximo de 90 días

(en caso de personas jurídicas) todos con asistencia letrada, según establece el artículo 39 que, además, impone sanciones para quienes no comparezcan al acto.

Sin perjuicio de lo redactado en este apartado, es imperioso aclarar que bajo el régimen de la 11.653, el juez tenía la potestad de arbitrar medios para alcanzar la conciliación en cualquier parte del proceso¹⁸. En los hechos, estas audiencias de conciliación muchas veces cumplían un papel similar a la del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es decir servían para ordenar el proceso, simplificar la etapa probatoria y/o reconocer documentos que hayan sido desconocidos fundamentando su accionar en el artículo 12 del derogado procedimiento (Scotti y Dubra, 2020).

V. II. IV. Nuevos medios probatorios

Arts 40 a 52 ley 15.057

Existe una buena cantidad de novedades con relación a los medios probatorios. Entre ellos encontramos: -la posibilidad de designar testigos suplentes hasta el día de la audiencia de vista de causa, sin previa autorización del Juzgado (o Tribunal). -La denuncia de hechos nuevos hasta el momento de la audiencia de vista de causa. -La designación conjunta de las partes de un perito para realizar la pericia, la realización de estudios de manera privada, etc.

Independientemente de ello, la principal innovación gira en torno al artículo 47 que da la pauta del criterio amplio que rige en materia probatoria (Scotti y Dubra, 2020) al otorgar la posibilidad de remitir a normas que surjan de otros ordenamientos jurídicos, siempre y cuando no contraríen a las 15.057, para producir prueba que no figure en la letra de la nueva ley ritual. Este avance se da, especialmente, en lo que refiere a medios de prueba digitales y/o virtuales al tiempo que otorga al juez la potestad de realizar prueba anticipada sobre medios digitales y secuestrar hardware informático cuando así lo requiera. Si bien es cierto que muchos de estos instrumentos ya eran utilizados con el viejo procedimiento, este artículo puede significar una buena incorporación en la búsqueda de un trámite que se adapte a la realidad actual donde los distintos medios de prueba se modifican y evolucionan constantemente (Formaro, 2024). De todas maneras, entendemos que el uso de nuevas tecnologías como medio de prueba, en ciertas ocasiones deben ser apreciados con restricciones, particularmente con respecto a medios escritos (como mensajes de Whatsapp o correos electrónicos, donde no siempre se puede asegurar la autoría del

¹⁸ Artículo 25-Ley 11.653

emisor del mensaje) y, desde ya, ante el avance de los dispositivos de inteligencia artificial que con su perfeccionamiento configuran un desafío sobre el cual necesariamente habrá que legislar en algún momento. En este aspecto coincidimos con Scotti y Dubra (2020) quienes señalan que la prueba por excelencia ante estos casos es la pericial informática a cargo de ingenieros especialistas en la materia.

V. II. V. Audiencia de vista de la causa y apreciación de la prueba-Sentencia

Arts. 53 a 58 ley 15.057

Más allá de las modificaciones dispuestas sobre las fechas de la audiencia y el mayor protagonismo a las partes, la principal innovación llega con la incorporación de la tecnología a las audiencias de vista de causa, ahora, videograbadas. Esta realidad es previa a la sanción de la 15.057 ya que la SCBA desde 2015 permitió algunas pruebas piloto en base al registro fílmico de las audiencias (Núñez, 2020). Lo propio sucedió durante la pandemia de COVID-19 en el contexto del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) por el cual las audiencias pasaron, sin remedio alguno, a tener carácter virtual y remoto, aunque sin existir la obligación de ser almacenadas.

Ya nos hemos referido a la conveniencia que puede tener la videograbación para el caso de que se implemente la doble instancia, aunque también debemos afirmar que es muy útil bajo el organigrama vigente de Tribunales Colegiados. Esto se debe a que la documentación audiovisual de la audiencia puede ser una herramienta fundamental para que los magistrados tengan la posibilidad de regresar a apreciar situaciones no detectadas *en vivo*, para los casos en los que se desdoblén las audiencias e incluso como una garantía para los justiciables ante presuntas valoraciones arbitrarias de sus juzgadores.

Por último, es dable a destacar que el nuevo ordenamiento elimina la formulación del veredicto, instrumento que ya no figura en la normativa. Al tiempo que cambia el sistema de apreciación de la prueba “en conciencia” de mejor aplicación en un esquema de control horizontal de los jueces por el de la “sana crítica” que apunta a la exclusión de la discrecionalidad del juzgador (Formaro, 2024) y propone apreciar de acuerdo con el entendimiento humano sin contrariarse por el convencimiento de quien juzga (Fabiche y Carril Campusano, 2019).

V. II. VI Notificaciones y Rebeldía

Arts. 16, 33 y 34 Ley 15.057

Con relación a este apartado existen diferencias principalmente con la intención de *aggiornar* al procedimiento, en primer lugar, observamos como la letra de la normativa incluye a las notificaciones electrónicas que, de todas maneras, ya eran aceptadas en el procedimiento derogado. Por otro lado, el último inciso del artículo 16 brinda a las partes la posibilidad de realizar notificaciones a través de carta documento, telegrama o acta notarial sin necesidad de pedir autorización al juez, solución que es completamente opuesta a la regulada en la 11.653 donde se requería ser autorizado por el órgano jurisdiccional. Mientras tanto, lo referido al momento de la notificación y copias de traslado, no sufrió cambios con respecto al modelo anterior (Tula y Slavin, 2020). Sin perjuicio de las innovaciones en esta materia, resulta extraño que, encontrándonos en una era de constante avance de las nuevas tecnologías e la comunicación y la información, se haya eliminado la notificación por correo electrónico, la cual si existía con la 11.653 (Langone, 2019)

Al mismo tiempo, existe cierta oscuridad en cuanto a las redacciones de los artículos que regulan el instituto de la rebeldía. En primer lugar, el número 16 dispone una serie de providencias que deben ser notificadas personalmente o por cédula, entre las que encontramos a la mencionada rebeldía, hasta aquí misma solución que en el régimen derogado. El problema surge de la lectura del artículo 33 el cual afirma que la rebeldía será notificada por ministerio de la ley, “Se advierte así una contradicción al establecer en cada uno de ellos una forma distinta de notificar la providencia en donde se declaró rebelde a una de las partes” (Tula y Slavin 2020, pág 123). A pesar de esta antítesis, la solución del artículo 33 trae una novedad al indicar que en caso de no contestar la demanda se tienen por ciertos los hechos lícitos esgrimidos por el actor, salvo prueba en contrario. Esto último lo que determina es que es una presunción *iuris tantum*, es decir que admite la contradicción de estos hechos sin importar el origen del medio probatorio que la niegue. Por último, a diferencia de lo regulado en el viejo procedimiento, la declaración de rebeldía puede ser “a pedido de parte o de oficio” en favor del principio de celeridad al no tener que mediar pedido de parte (Aronna, 2020).

V. II. VII. Otras innovaciones

El nuevo procedimiento propone otras innovaciones que valen la pena ser destacadas. En primer lugar, el artículo 19 permite la posibilidad de solicitar embargos preventivos sobre

las cuentas bancarias del deudor al tiempo que otorga la potestad de trabar medidas aun existiendo otras previas, las cuales solo podrán levantarse una vez trabadas las nuevas. Finalmente, con respecto a esta cuestión, regula las medidas autosatisfactivas.

Por otro lado, la nueva norma prevé la implementación de un sistema similar al SECCLO que rige en la Justicia Nacional del Trabajo. Ello se desprende de la lectura del artículo 31, que en su inciso i señala, como requisito para presentar la demanda, la “Constancia de haber comparecido y agotado la instancia previa de conciliación en caso de corresponder”. Está claro que este inciso, por el momento, deviene en abstracto, puesto que no existe tal instancia en la Provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, debemos recordar que existe un proyecto del Poder Ejecutivo para la creación del ICLOP (Instancia de Conciliación Laboral Obligatoria Pre-judicial). Esto ha desatado opiniones encontradas en la doctrina, pero desde nuestra visión, coincidimos con Fabiche y Carril Campusano (2019) quienes destacan que el instituto de la conciliación laboral ya se encuentra regulados en los artículos 30 y 38 de la 15.057. A su vez, creemos que, en contextos de crisis, en los cuales muchas veces resulta complejo soportar dilaciones debido a la falta de oportunidades en el mercado de trabajo, la instancia de conciliación previa es un espacio en donde los trabajadores resignan parte de sus derechos con el objetivo de obtener algún tipo resarcimiento, aunque sea disminuido. Todo ello sin atender a que se suma otra instancia al proceso, extendiendo la vida de los trámites que, una vez fracasada la vía administrativa, continúen por la judicial.

V. III. Ningún procedimiento suple a la falta de recursos.

Como hemos visto son numerosas las modificaciones que el nuevo procedimiento laboral trae consigo. En este capítulo hemos intentado dar un panorama generalizado de ellas, en algunos casos brindando nuestra opinión y la de reconocidos juristas del derecho laboral bonaerense y argentino. Algunas consideraciones quedarán pendientes para las conclusiones de esta tesina de grado, sin embargo, podemos anticipar que adherimos a argumentos como el de Natale (2024) que afirman que ninguna transformación traerá mejoras al proceso sin la contratación de mayor personal, funcionarios y magistrados (hemos señalado en innumerable cantidad de veces que muchos de los Tribunales se encuentran desintegrados). Para cumplir con el plazo razonable de enjuiciar, los Tribunales de instancia única, Juzgados de primera instancia o Cámaras de Apelaciones requerirán de los elementos y capacitación necesaria para llevar adelante una tarea tan sensible e importante como es dirimir controversias en donde se ven involucrados créditos de naturaleza alimenticia de los trabajadores y sus familias.

-Capítulo VI: La mirada desde el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

VI. I. Apreciaciones preliminares

El Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús es el más reciente de la Provincia de Buenos Aires, su creación fue dispuesta por la ley 14.484 del 2013, modificatoria del Art. 5 de la ley 5.827, orgánica del Poder Judicial bonaerense. Siete años trascurrieron desde la sanción de la norma, cuando en 2020, la SCBA, por medio de los acuerdos 3986/20 y 3987/20, decidió instrumentar la implementación del nuevo Departamento. La primera de las resoluciones mencionadas es la que da lugar a la transformación de los distintos órganos jurisdiccionales, entre ellos los seis Tribunales del Trabajo del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con sede en Lanús y Avellaneda que devinieron en Tribunales del Trabajo del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

A continuación, presentaremos el análisis de una serie de entrevistas personales realizadas a magistrados del fuero (las cuales se encuentran en el Anexo I de este trabajo) quienes nos brindaron sus percepciones acerca del estado de situación que atraviesa la justicia del trabajo en la Provincia de Buenos Aires, más específicamente en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús. Para ellos hemos planteado diálogos de carácter semi estructurado, con una serie de temáticas a ser abordadas, que nos permitieran detectar criterios y/o temas en común que surgieran a lo largo de las conversaciones. De allí nos hemos focalizado en: Análisis del procedimiento derogado bajo la Ley 11.653. Observar que problemas atraviesa el fuero en los últimos años. En cuanto a la ley 15.057 proponemos estudiar su vigencia, cuando fueron puestas en práctica algunas de sus principales herramientas y que funcionalidad tienen para mejorar los trámites. Por otro lado, hemos indagado en las razones por las cuales no se implementó en el momento que determinaba la normativa y, por último, contemplaremos posibles propuestas para perfeccionar la 15.057 a través de alguna modificación.

VI. II. Análisis del procedimiento bajo la derogada ley 11.653

La gran mayoría de los entrevistados aseguraron que la normativa derogada no vulneraba los estándares que debe respetar un trámite laboral en la actualidad. Un primer análisis que se puede realizar del viejo procedimiento es que mantuvo, durante toda su existencia, los principios de oralidad e inmediatez, pilares fundamentales del proceso laboral bonaerense, sobre los que ya nos hemos expresado en apartados anteriores (Monastero, Díaz Casas, Gabriele, Osso, Triemstra, entrevistas personales agosto de 2024). Por su

parte, a la hora de ser consultados por el control de las decisiones judiciales, motivo de discusión que también tratamos en varios pasajes de este trabajo, la mayoría de los magistrados aseguraron que, la instancia única garantiza el contralor suficiente de la actividad judicial, con un carácter horizontal, es decir, entre los mismos jueces de un Tribunal, a diferencia del vertical que propone un órgano jurisdiccional de alzada (Monastero, Díaz Casas, Peliza, Ibarra, Osso, Gabriele, Triemstra, Bocchio, entrevistas personales agosto-septiembre 2024). En cuanto a ello, los Dres. Gabriele y Peliza (entrevistas personales agosto 2024) fueron más allá en su argumentación y dieron cuenta de la existencia de doctrina legal de la SCBA, la cual hemos resaltado oportunamente y que confirma que la instancia única no colisiona con el derecho de defensa en juicio salvo en el fuero penal donde si es requerido el doble conforme. El Dr. Osso (entrevista personal, 15 de agosto de 2024) menciona, a su vez, una posible solución que podría fortalecer las garantías sin abandonar la actual organización del fuero: “Lo demás lo hubiese dejado igual, —con el esquema de Tribunales y la instancia única— quizás agregaría una válvula de escape para acceder a la Corte en más cuestiones. Desde otra perspectiva se expresó el Dr. Guillermo Valcarce (Entrevista personal, 29 de agosto 2024) quien aseguró que una posible alternativa, para el supuesto en el cual se mantengan los Tribunales colegiados, sería la creación de una Cámara de Casación como hay en otros fueros, con respecto a ello, el Dr. Triemstra (entrevista personal, 29 de agosto 2024) advirtió que la creación de este órgano estuvo en análisis.

V. III. Inconvenientes que atraviesa el fuero

En primer lugar, es imperioso aclarar que nos encontramos en un contexto en el cual se registra un aumento de litigios laborales, lo cual requiere de una fortaleza mayor del fuero que permita el buen funcionamiento del mismo. Sin ir más lejos, del encuentro con el Dr. Fernando Ibarra (Entrevista personal, 15 de agosto de 2024) surge que la descripta, es una realidad a la que no escapa el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús: “además con un sistema de alto ingreso de causas —con una perspectiva, por los poderes que se están firmando de mayor ingreso”.

En principio, si realizamos un análisis superfluo, de las entrevistas realizadas, se puede detectar, como conclusión general, que el fuero debe lidiar con distintos inconvenientes que no son atribuibles al procedimiento en sí mismo. A lo largo de los encuentros, hemos asistido a todos los Tribunales del Trabajo del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús y allí, más allá de los relatos de los entrevistados (que mencionan a la desintegración como un inconveniente grave para el servicio de justicia), hallamos que cuatro de los seis órganos

no se encontraban completos. Incluso dos de ellos (Tribunales N°3 y N°6) poseían dos vacantes ya que solo tenían un juez con nombramiento. Esta situación ha sido resuelta parcialmente a lo largo del 2025, sin embargo, todavía no se ha alcanzado la totalidad de la planta de magistrados.

La cuestión de la desintegración es una crítica frecuente al procedimiento de la 11.653, ya que la falta de uno de los tres jueces en el marco de una audiencia de vista de causa deviene en su suspensión. A la hora de analizar si la implementación de juzgados unipersonales significaría una posible solución hay posiciones encontradas, el Dr. Triemstra (Entrevista personal, 29 de agosto 2024) afirma: “un juzgado puede estar vacante, y es igual a un Tribunal desintegrado”. Por su parte, el Dr. Valcarce (Entrevista personal, 29 de agosto 2024) señala que en algunas situaciones existen imponderables que generan que un juez no se encuentre a la hora de la audiencia, lo que obliga a posponerla. Desde su punto de vista, este obstáculo, podría ser atenuado si en las audiencias solo debiera estar presente una sola persona (en un esquema de Juzgado Unipersonal) con respecto a la coordinación de las tres voluntades (como sucede con los Tribunales Colegiados).

Más allá de lo señalado, la mayoría de los jueces coinciden en que los problemas que atraviesa el fuero se vinculan con la falta de recursos humanos, materiales y económicos: en cuanto a los primeros, más allá de las desintegraciones, los Dres. Ibarra, Osso y Gabriele (Entrevistas personales, agosto 2024) son enfáticos al afirmar que en los Tribunales sufren de la falta de personal con la que hoy cuentan, a ello nos hemos referido en el Capítulo IV.III. en el que destacamos el escaso aumento de la planta del fuero laboral en Provincia de Buenos Aires. En ese sentido, el Dr. Osso remarca que deben ocuparse de tareas que nada tienen que ver con el servicio de justicia: “—Acá te tenés. que ocupar de lo jurídico, de lo tecnológico, gestionar el personal, de la gotera del techo, te tenés que ocupar de todo— (Entrevista personal, 15 de agosto de 2024). A su vez, los magistrados del Tribunal N°4 nos comentaron que, al momento, tampoco contaban con la tecnología para realizar las videograbaciones, por lo cual debían acudir a la estructura del N°5 donde no tienen este inconveniente, sobre este tema nos extenderemos en las próximas páginas de este capítulo.

VI. IV. Ley 15.057. Su retrasada vigencia.

En primer lugar, ante la consulta que refiere a las razones por las cuales no se implementó la normativa tal como estaba previsto, es decir el 3 de febrero de 2020, absolutamente

todos los jueces entienden que se debió a la imposibilidad de llevar adelante las modificaciones estructurales del fuero. Si bien se preveía una transformación paulatina, las condiciones presupuestarias para adecuar la estructura de los Tribunales a Juzgados y, sobre todo, la creación de las Cámaras de Apelaciones, no estaban dadas en 2019, panorama que continúa al día de hoy. En este escenario, se destaca la falta de consenso entre los distintos actores, y así lo expresa el Dr. Ricardo Monastero (Entrevista personal, 15 de agosto de 2024): “Yo creo que no hubo sincronización entre la intención del legislador y la instrumentación a través de la Corte”. Esta motivación de la Suprema Corte por no implementar la normativa hasta tener, al menos, el diseño de la transformación del mapa judicial se sumó al contexto desarrollado por la pandemia de COVID-19, lo que actuó como un verdadero atentado a la implementación del nuevo proceso (Peliza, Osso, Gabriele, Triemstra, Bocchio, Entrevistas personales agosto-septiembre 2024).

Ahora bien, a la hora de analizar cuáles son las disposiciones de la 15.057 que ahora tienen vigencia, todos los jueces afirman que ya se están aplicando sin excepciones salvo las mencionadas en la resolución 1840/24, es decir lo referido a la nueva estructura del fuero y los recursos ante las Cámaras de Apelaciones. De todas formas, ante este escenario hay que actuar con ciertos recaudos: “Es que toda reforma procesal es de aplicación inmediata, en un principio—. Hay determinados elementos, la defensa en juicio, la congruencia, que hace que debamos ser sumamente prudentes con eso” (Gabriele, Entrevista personal, 29 de agosto de 2024). En ese orden, el magistrado del Tribunal N° 3, afirma que la implementación de la nueva norma sumada a la doctrina legal del fallo Barrios (declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la actualización monetaria o la indexación de créditos para las obligaciones dinerarias¹⁹) fueron verdadero cimbronazo para el fuero: “el cambio ha sido repentino y sustancial, con lo cual muchos Tribunales nos encontramos en estado, *entre comillas*, deliberativo, entre los mismos miembros del Tribunal, porque tenemos que aunar tres voluntades” (Gabriele, Entrevista personal 29 de agosto de 2024). A su vez, afirma que deben ser muy cuidadosos a la hora de condenar respetando la doctrina legal, ya que, en nuestro Departamento, en muchas ocasiones, los demandados no son más que pequeños emprendedores sin capacidad de soportar erogaciones dinerarias muy elevadas.

Sobre algunas de las disposiciones de la 15.057 volveremos en el próximo acápite, a la hora de analizar las novedades que nos propone el nuevo procedimiento.

¹⁹ Artículo 7-Ley 23.928

VI. V. Novedades de la 15.057

En este apartado nos encargaremos de analizar las principales reformas que propone la 15.057, al igual que lo hicimos en el Capítulo V.II, ahora desde las percepciones de los magistrados del fuero del Trabajo en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

VI. V. I. Modificación en el mapa judicial

Como hemos visto, la ley 15.057 prevé la disolución de los Tribunales Colegiados que pasarán a ser Juzgados Unipersonales y la creación de una segunda instancia ordinaria en las Cámaras de Apelaciones. Ante la incertidumbre que existe en torno a esta transformación consultamos a los jueces de nuestro Departamento Judicial para que nos brinden reflexiones acerca de las posibles ventajas (y desventajas) de tener un procedimiento con doble instancia frente al esquema presente desde la sanción de la ley 5.178. Allí encontramos posiciones encontradas:

-En principio están quienes entienden que las Cámaras de Apelaciones generarán dilaciones, por esa vía se dirigen los Dres. Díaz Casas, Ibarra, Gabriele, Bocchio y Traverso (Entrevistas personales agosto-septiembre 2024). Mientras que el Dr. Osso (Entrevista personal, 15 de agosto 2024) entiende, como algo positivo, que la revisión ordinaria de las sentencias puede agudizar el derecho de defensa, aunque acuerda en que en el escenario actual generaría dilaciones debido a que nos encontramos ante un fuero que está saturado.

-En la vereda de enfrente se encuentra el Dr. Guillermo Valcarce quien destaca que la “morosidad de los Tribunales” (Entrevista Personal, 29 de agosto 2024) se debe a los múltiples problemas de integración que obligan a la postergación de las audiencias. Desde su punto de vista, la creación de los juzgados unipersonales y de las Cámaras de Apelaciones, debería agilizar el proceso al tiempo que la segunda instancia ayudaría a evitar que los justiciables se topen con las subjetividades del juez.

-Por el medio de estas dos corrientes, están quienes toman posiciones intermedias y opinan que no va a generar modificaciones sustanciales, como es el caso del Dr. Ricardo Monastero (Entrevista personal, 15 de agosto de 2024) quien ante la interrogación sobre la posible dilación que genere una segunda instancia contesta: “No, para nada. Lo que pasa es que el punto va a ser que tampoco lo va a agilizar. Al poco tiempo de andar, las Cámaras van a tener la misma cantidad de recursos que tiene la Corte.”. Por su parte, refiere a que en los dos sistemas (instancia única y doble conforme) están garantizados los controles ejercidos sobre la discrecionalidad de los jueces. En la misma sintonía se expresa la Dra. Peliza (Entrevista personal, 15 de agosto 2024), quien cree que la ley partió de un

diagnóstico erróneo sobre el funcionamiento de los Tribunales que muchas veces se vincula que ver con la ya resaltada falta de recursos humanos y materiales. A pesar de que considera que la Cámara puede generar algún tipo de control más fuerte sobre la discrecionalidad de los jueces (gracias a los recursos ordinarios), desde su postura insiste con que los problemas del fuero del trabajo tienen que ver con la falta de medios y no con la cantidad de instancias ordinarias.

Por último, pero no menos importante, es interesante resaltar la preocupación por la distribución de la cantidad de Cámaras de Apelaciones, para el supuesto en que estas sean implementadas. A este aspecto se refieren los Dres. Monastero, Díaz Casas y Peliza (Entrevistas personales, 15 de agosto 2024), siendo los dos primeros los que hacen énfasis sobre que, en un principio, el Departamento de Avellaneda-Lanús no iba a tener segunda instancia propia, sino que dependería de Lomas, situación posteriormente modificada en la letra de la normativa. A pesar de ello, y de las posibles bondades o carencias del nuevo esquema, todos los jueces coinciden en que este sistema en donde coexisten la 15.057 con la 11.653, al menos en lo que refiere a la estructura judicial, seguirá vigente hasta nuevo aviso debido.

VI. V. II. Audiencia Preliminar

Como primera medida podemos destacar que ninguno de los magistrados se ha mostrado en contra de este instituto, de hecho, hasta los más escépticos sobre su desempeño en funciones destacan su “buen espíritu” (Gabriele, Entrevista personal 29 de agosto de 2024). En este contexto, aquellos que mantienen estas posturas aclaran que muchas veces los letrados no quieren desistir de las pruebas y ellos, como magistrados, deben atenerse a la amplitud probatoria consagrada. Es por ello que temen que la misma no sea de utilidad y derive en un acto procesal similar al del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación al que, en general, ni siquiera asisten los jueces.²⁰

Por su lado, otros magistrados se mostraron un poco más entusiasmados con la posibilidad de depurar prueba inconducente para de esta manera ordenar y agilizar el proceso, por ejemplo, los Dres. Ibarra y Valcarce (Entrevistas personales, agosto 2024) destacan que muchas veces los letrados utilizan modelos de demandas y/o contestaciones en los que alegan cuestiones que pueden ser desestimadas en estas audiencias.

²⁰ La audiencia preliminar tenía previsto ser celebrada con presencia de los jueces bajo pena de nulidad, esto se excluyó en la discusión parlamentaria. Remitimos al capítulo V.II.III para mayores precisiones sobre este instituto.

Finalmente, debemos aclarar que los jueces señalan que audiencias similares ya se realizaban bajo el viejo procedimiento, por lo cual, más allá de su utilidad, la audiencia preliminar no es una creación muy novedosa. A pesar de ello, su funcionamiento dependerá también de los recursos humanos con los que cuente el Tribunal (Díaz Casas, Peliza, Entrevistas personales, 15 de agosto 2024) y desde ya, del compromiso que tengan las partes a la hora de presentarse con el expediente bien trabajado. En esa línea, experiencias como la de los Dres. Bocchio y Gabriele (Entrevistas personales, agosto-septiembre 2024) dan cuenta que, al momento, las audiencias preliminares no fueron de mucha utilidad.

VI. V. III. El instituto de la Rebeldía

Este es, junto a la videograbación, el punto de la 15.057 que más adhesiones obtuvo. A lo largo de los encuentros realizados, todos los jueces se han mostrado a favor de las modificaciones realizadas por la nueva normativa. La posibilidad de tener por probados los hechos lícitos contra el demandado rebelde abre una vía que puede darle mayor celeridad al juicio, al no tener la obligación de probar esos dichos por parte del actor. En este aspecto se expresa el Dr. Monastero (Entrevista personal, 15 de agosto de 2024) al destacar: “Especialmente para cuestiones de trabajo no registrado. Antes tenía que existir una suerte de doble rebeldía para que el expediente pase a sentencia o sea la no contestación de la demanda y luego a la rebeldía de la notificación de la prueba de absolución de posiciones si no comparecían. Recién ahí se tenían por ciertos los hechos y documentos presentados por la parte actora. Con el nuevo sistema es más automático.”

Esto no significa que no se presenten algunas incertidumbres, la Dra. Peliza y el Dr. Monastero (Entrevistas personales, 15 de agosto 2024) subrayan que en la normativa existen dos criterios contradictorios, a ello nos referimos en el Capítulo V.II.VI. Esto genera un real marco de incerteza ya que los Tribunales podrían optar por notificar la rebeldía al domicilio real o *ministerio legis*, siendo sustanciales sus diferencias.

Por su parte, en lo que concierne a los litigios en los que el demandado ya había sido declarado en rebeldía previo a la resolución 1840/24, tanto el Dr. Gabriele como el Dr. Monastero (Entrevistas personales, agosto 2024) afirman que, para esos casos particulares, optaron por notificar al domicilio real.

VI. V. IV. Tecnología y videograbación

Tal y como señalamos en las primeras páginas del presente Capítulo, durante los encuentros surgió el interrogante sobre las disposiciones de la 15.057 que encontraron su aplicación previa a la resolución 1840/24 y las transformaciones que sufrió la justicia del trabajo en el último lustro. En primer lugar, las respuestas se inclinaron por la implementación del artículo 2.J que, como sabemos, no tuvo interrupción aun luego de la resolución 3199/19. A su vez, todos los magistrados mencionaron las herramientas de digitalización que tuvieron una inesperada irrupción en el contexto de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO). Entre otras novedades, la llegada de la pandemia obligó a pasar al expediente 100% digital (Monastero, Peliza, Ibarra, Valcarce, Triemstra, Traverso, Entrevistas personales agosto-septiembre 2024) y a la toma de audiencias de forma virtual (Monastero, Peliza, Ibarra, Osso, Valcarce, Bocchio, Entrevistas personales agosto-septiembre 2024). Por otro lado, se implementaron instrumentos como la rubricación de acuerdos en encuentros remotos (Monastero, Entrevista personal 15 de agosto 2024), la firma digital (Ibarra, Valcarce, Entrevistas personales agosto 2024) y el sistema de notificaciones digital (Valcarce, Entrevista personal agosto 2024). Si bien estos no tienen exclusivamente que ver con la sanción de la ley 15.057, algunos magistrados han afirmado que tuvieron un mayor impacto en el procedimiento, incluso por encima de la implementación de la ley, otorgando celeridad al proceso (Ibarra, Osso, Entrevistas personales 15 de agosto 2024). Es decir, desde estas posturas afirman que, al día de hoy, la mayor transformación del procedimiento desde el año 2020 a la actualidad tuvo lugar con la incorporación de la tecnología, situación forzada por la llegada de la pandemia.

Por su parte, con respecto a la videograbación es imperioso remarcar que, durante el ASPO, si bien las audiencias eran realizadas con herramientas virtuales, no existía la obligación de ser grabadas más allá de que en la práctica muchos Tribunales lo hicieran. El mandato insoslayable de la videograbación surgió recién a partir de la puesta en vigencia de la 15.057 y podemos afirmar que, al menos en lo que refiere a nuestros encuentros, es la única herramienta de la nueva norma que despertó un 100% de adhesiones, siempre que se refiera a los casos en los que se cuentan con los medios necesarios para aplicarla. Justamente algunos interrogantes surgen a la hora de analizar supuestos en los que no se cuentan con las herramientas necesarias o estas fallan, los Dres. Monastero, Díaz Casas y Gabriele (Entrevistas personales, agosto 2024) afirman que resultaría imposible para los Secretarios la transcripción exacta y detallada de las declaraciones como podría sugerir la lectura del artículo 56. Los Dres. Ibarra y Osso (Entrevistas personales, 15 de agosto 2024) por su parte, ya han dado cuenta de las complicaciones que tienen a la hora de grabar las

audiencias, las cuales son suplidas asistiendo al Tribunal N°5 (que se encuentra en el mismo edificio).

Más allá de estos contratiempos, insistimos en que la videograbación, con plenos recursos, puede significar una ventaja muy interesante para el fuero. Muchos magistrados indican que es una garantía para el derecho de defensa, ya que se controla la apreciación de la prueba (Peliza, Osso, y Gabriele, Entrevistas personales agosto 2024) y, hasta incluso, funciona como “respaldo para el juez. Es el fin de un mito porque también es el respaldo para el Juez —es una doble garantía— para los letrados también. Yo lo uso mucho, ahora estoy haciendo una sentencia, abro el programa y vuelvo a escuchar.” (Peliza, Entrevista personal, 15 de agosto de 2024).

VI. VI. Posibles modificaciones a la normativa

La mayoría de los magistrados son prudentes a la hora de plantear reformas a la 15.057. El corto trayecto recorrido desde su puesta en vigencia obliga a tomar una actitud expectante con el objeto de observar cómo es el desenvolvimiento del nuevo procedimiento. A pesar de ello, surgieron algunas propuestas que, aunque sean algo aisladas, merecen la pena ser destacadas:

En primer lugar, se impone una modificación que salve la contradicción existente a la hora de notificar la rebeldía, en relación a eso se expresa la Dra. Peliza (Entrevista personal, 15 de agosto de 2024) quien agrega que también “haría un poco más prolijo respecto a las medidas cautelares, la autosatisfactiva es una acción autónoma, no tiene que estar ahí mezclada”.

Finalmente, algunos magistrados, con el objetivo de defender el esquema de Tribunales colegiados aseguran que podría plantearse la posibilidad de seguir con la organización actual del fuero del Trabajo con las herramientas que ya fueron incorporadas de la 11.653 (Ibarra, Osso y Gabriele, Entrevistas personales agosto 2024).

VI. VII. Conclusiones de las entrevistas:

A lo largo de las páginas del presente capítulo destacamos, desde nuestro criterio, los argumentos más importantes que presentaron los distintos magistrados acerca de la realidad que atraviesa el fuero laboral a nivel provincial y local. La extensión de este apartado se debe a que las nueve entrevistas arrojaron un compendio muy extenso con 223 minutos de grabación reflejados en el Anexo I.

A continuación, para culminar con el análisis de las percepciones de los jueces del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, presentaremos una síntesis unificando criterios mayoritarios sobre las temáticas más importantes:

1. Diagnóstico de falta de recursos en el fuero

Las opiniones de los entrevistados tienden a coincidir en que el fuero laboral en la Provincia de Buenos Aires, incluido el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, funciona con Tribunales desintegrados, con jueces subrogantes y sin infraestructura adecuada. Este déficit institucional atenta contra la celeridad como la calidad del servicio de justicia.

2. Coincidencia en que la ley 15.057 fue implementada sin condiciones mínimas

Existe un consenso acerca de que la implementación de la 15.057 fue fallida. No existió planificación ni consensos para la modificación estructural del fuero, no se atendieron los problemas que éste atraviesa. Varios señalan que el Poder Judicial no fue consultado y que la normativa podría haber sido puesta en vigencia con anterioridad con el esquema vigente a partir de julio de 2024.

3. Buena valoración del sistema bajo ley 11.653

Muchos consideran que el procedimiento bajo la 11.653 tenía ventajas consolidadas: oralidad, inmediatez, rapidez. Las principales críticas surgen por la desintegración y la falta de control en las sentencias. El criterio mayoritario indica que el procedimiento debía ser actualizado más que reformado como propone la nueva ley.

4. Doble instancia: valorada en lo teórico, cuestionada en lo práctico

Aunque reconocen que puede fortalecer garantías, gracias al doble conforme, la mayoría opina que la doble instancia puede generar demoras y mayores posibilidades dilatorias por parte del empleador. La falta de estructura y la crisis que atraviesa el fuero son impedimentos serios para una reforma tan radical que podría ser muy bien valorada en otro contexto.

5. La pandemia obligó a modernizarse, más allá de las leyes

Todos los magistrados afirman que las herramientas digitales y la virtualidad se impusieron por necesidad ante la pandemia de COVID-19 y no por la implementación de la 15.057. Ven estos avances como positivos, siendo los más importantes en la transformación de la justicia laboral bonaerense de los últimos años. A pesar de ello destacan que no todos los Tribunales pudieron adaptarse por la falta de recursos, aunque no es esta la realidad que prima en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

6. Rebeldía automática: de las mejores reformas de la 15.057

Existe una buena valoración de los cambios introducidos en este instituto, puede aportar celeridad y mayores garantías para los trabajadores. Coinciden en que será necesaria una reforma que ajuste la contradicción en la notificación²¹.

La preocupación principal con respecto a este instituto pasa por las rebeldías decretadas antes del 4 de julio de 2024.

7. La audiencia preliminar divide las aguas

Nadie duda de la buena intención de este acto, en lo formal puede ser de mucha utilidad para ordenar el proceso, eliminar lo inconducente y, en ese sentido dotar de celeridad a los trámites. A pesar de ello, se suele señalar que ya existían actos procesales similares y muchos magistrados son escépticos del funcionamiento real de esta audiencia, especialmente ante la falta de recursos de los Tribunales y compromiso de las partes.

8. Videograbación: la mejor herramienta de la 15.057

Buena recepción de este nuevo instrumento que, incluso en el esquema de Tribunales Colegiados, permite dar mayores garantías a los operadores jurídicos y justiciables.

9. Oralidad y presencia del juez: continúan con la 15.057

Todos los magistrados valoran que la 15.057 continua con los pilares fundamentales que rigen al procedimiento laboral en Provincia de Buenos Aires desde su nacimiento. La oralidad y la intermediación deben seguir vigentes y así lo entendió el legislador a la hora de sancionar la nueva norma.

10. El fuero laboral en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús

La justicia del Trabajo en nuestro fuero sufre de los mismos inconvenientes que en casi todos los demás Departamentos. Órganos desintegrados, falta de personal y de recursos materiales son inquietudes que se observan en la mayoría de los Tribunales, aun sin ser de los más comprometidos de la Provincia de Buenos Aires. Se registra una preocupación por la implementación de la Cámara de Apelaciones del departamento ante el supuesto de avanzar con la reforma estructural.

²¹ Ley 15.057: Artículos 16 y 33

Capítulo VII-Conclusiones y reflexiones finales

VII.I Sinopsis de nuestra propuesta.

En la actualidad, el derecho laboral cuenta con su legislación especial, sus asignaturas obligatorias en las universidades, cursos de posgrados, etc. Estas cuestiones que, a la luz de nuestros días, no despiertan asombro, son un fenómeno que tuvo su conformación durante gran parte del siglo XX. Es por ello que, a lo largo de este trabajo nos propusimos realizar una cronología que grafique el proceso de construcción de nuestra disciplina como un verdadero campo autónomo en el mundo del derecho argentino. En estas páginas hemos analizado los avances y retrocesos durante un proceso que tuvo, como uno de sus hitos fundamentales, el nacimiento de un fuero que se aparte de las premisas fundacionales del derecho privado clásico y que otorgue a los trabajadores el acceso a una jurisdicción especializada, donde puedan presentar sus reclamos. El nacimiento de la Justicia Nacional del Trabajo fue la expresión acaba de un clima de época que marcó el antecedente inmediato al surgimiento del fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires (y del resto de nuestro país).

A su vez, realizamos un recorrido por la historia del procedimiento laboral bonaerense, para luego contraponer sus características con las del que rige en el suelo de la Capital Federal. Las sustanciales diferencias nos han sido de utilidad a la hora de comprender las discusiones que surgen en cuanto al planteo de posibles reformas al proceso que, al menos en lo que respecta a nuestra provincia, ha tenido un largo recorrido sin sustanciales modificaciones.

Adentrándonos en la vida del procedimiento bonaerense pretendimos resaltar sus virtudes y deficiencias, las críticas más frecuentes que se le objetan como las novedades que propone la ley 15.057, normativa que motivó la presente investigación. En ese sentido las voces de la doctrina y la jurisprudencia han alimentado estas páginas con el objetivo de dar cuenta del estado de situación que atraviesa la justicia laboral en la Provincia de Buenos Aires con respecto a la coexistencia de la vieja ley 11.653 con la sancionada en 2018.

Finalmente, nos abrimos camino al Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, donde trasladamos el análisis hacia la óptica de los magistrados del fuero, quienes nos brindaron sus perspectivas acerca de los interrogantes mencionados. Con ellos hemos discutido sobre la realidad de la justicia laboral a nivel provincial, pero con la intención de hacer foco en términos locales, dentro de una jurisdicción que es la de más reciente creación en la Provincia de Buenos Aires.

VII. II. Conclusiones

A lo largo de esta tesina de grado, en la que hemos analizado en profundidad la implementación de la ley 15.057-Nuevo procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires- y su coexistencia con la 11.653 en el período 2020-2025 desde una perspectiva anclada en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

-En primer lugar, podemos afirmar que el procedimiento bajo la ley 11.653 tiene una buena valoración, pero requería algún tipo de actualización que prevea el avance tecnológico y lo dote de nuevas herramientas que promuevan la celeridad y la garantía a los justiciables. A pesar de ello, sus principios de oralidad, concentración e inmediatez son muy bien apreciados y es por ello que el legislador, con buen tino, los mantuvo vigentes aún a pesar de la reforma.

-Por otro lado, se ha evidenciado que, más allá de los esfuerzos por modernizar el sistema judicial laboral en la Provincia de Buenos Aires, la implementación de la ley 15.057 enfrenta numerosos desafíos. La falta de recursos, la desintegración de los Tribunales y la coexistencia con la antigua ley 11.653 han generado incertidumbre y dificultades en la aplicación de la nueva normativa. Es importante destacar que la opinión de los magistrados sobre la efectividad de la ley 15.057 es diversa, ya que algunos consideran que la nueva normativa viene a mejorar el acceso a la justicia y fortalecer las garantías consagradas en el pueblo trabajador, mientras que otros expresan escepticismo sobre su capacidad para sortear los problemas estructurales del fuero laboral. Al respecto debemos explayarnos sobre las modificaciones en la organización de la justicia del trabajo bonaerense, ya que la creación de Juzgados Unipersonales y la implementación de las Cámaras de Apelaciones, es sin lugar a dudas un ideal a alcanzar en algún momento. De esta manera se disminuiría la discrecionalidad de los jueces otorgando mayores garantías a los justiciables. A pesar de ello dentro del contexto de aumento de la litigiosidad que atraviesa el fuero y el escenario descrito en este trabajo, la propuesta puede pecar de ambiciosa. A raíz de ello, entendemos que no ha existido la generación de consensos necesarios entre los poderes Ejecutivo y Legislativo con respecto al Poder Judicial y los operadores jurídicos a la hora de encontrar posiciones sobre una reforma que se ajuste al escenario vigente. Esta ausencia de acuerdos básicos se contraponen, por ejemplo, con el contexto descrito al momento de la sanción de la 5.178 en 1947.

-La imposibilidad de llevar adelante las reformas en el mapa judicial fue la principal razón por la que quedó suspendida la implementación de la 15.057 entre 2020 y 2024, con la

excepción del mencionado artículo 2.J. Así lo expresa la bibliografía consultada y los magistrados entrevistados.

-A pesar de lo mencionado, se ha constatado que algunos aspectos de la ley 15.057 han tenido un impacto positivo, aún pueden tenerlo y hasta podrían haber entrado en vigencia antes de julio de 2024. Las novedades sobre las notificaciones, las modificaciones sobre el instituto de la rebeldía, las reformas en cuanto a las medidas cautelares y, sobre todo, la implementación de la videograbación de las audiencias son instrumentos que generan entusiasmo en la mayoría de la bibliografía y de los operadores jurídicos consultados. Sin perjuicio de ello, han sido las herramientas digitales, muchas de ellas con repentina implementación por la llegada de la pandemia de COVID-19, las que han demostrado resultados a la hora de agilizar los trámites y mejorar la eficiencia del sistema en los últimos años.

-Finalmente, ante el crítico contexto señalado en este trabajo y, el inminente colapso que puede provocar una reforma estructural tan importante como la dispuesta en la nueva normativa, entendemos que el mejor camino es continuar con el esquema vigente. Es decir, sostener los Tribunales Colegiados de la 11.653 pero con las herramientas que entraron en vigor en los últimos cinco años. Esta solo puede ser una solución excepcional, y de carácter momentáneo, ya que la coexistencia de ambos procedimientos, uno que aporta estructura y otro que rige el proceso en sí mismo, que a su vez fue pensado para funcionar con Juzgados Unipersonales y Cámaras de Apelaciones, no puede significar, de ninguna manera, un escenario ideal que aporte certidumbre a los justiciables.

Referencias bibliográficas:

por orden alfabético

- Alsina, H. (1956) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T 1. Ediar.
- Amodio, M., Braschi, M. E. (2014). *La oralidad en el proceso laboral como garantía de los derechos humanos fundamentales*. I° Congreso Internacional de Derecho Procesal Laboral en la República Argentina “Necesidad de la reforma del proceso laboral. Tendencia a la oralidad”. Potrero de los Funes, San Luis. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcgclclefindmkaj/https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/46361/Documento_completo.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Arese, C. (2012) *Presente y futuro Derecho del Trabajo. Los principios del Derecho del Trabajo*. Ponencia presentada en el XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santiago de Chile.
- Arese, C. (2020) *Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur*. Organización Internacional del Trabajo. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_757104.pdf
- Aronna, C. “Cap III-“Demanda y Contestación” en Mazza, M. A., Maddaloni, O. (directores) y Tula, D. J. (coordinador) (2020). *Nuevo Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.057 comentada y concordada*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.
- Artigas, J. C. (2016) *Inicios de la justicia laboral (en el Dpto. Judicial Trenque Lauquen)*. 1ra edición. Márgenes Azules.
- Auza, N. (1987) La política del Estado en la cuestión obrera al comenzar el siglo XX. El Departamento Nacional del Trabajo, 1907-1912. En *Revista de Historia del Derecho*, N° 15, Eudeba, Buenos Aires.
- Babio, A (1996). *Nueva ley procesal del trabajo de la Provincia de Buenos Aires*. Némesis, Argentina.
- Barba, F. (2010). Manuel Fresco y el Departamento de Trabajo. Un intento de regular los conflictos sociales”. En Emir Reinato (Comp.) *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires.
- Béjar, M. D. (2000) La política laboral del gobierno de Manuel Fresco. En Panettieri, J. (Comp.): *Argentina: trabajadores entre dos guerras*. Eudeba, Buenos Aires.
- Boletín del Departamento Nacional del Trabajo. *Contrato de trabajo*. 1915. N°31
- Brito Peret, J y Comadira, G (1988). *Procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires*. 1ra reimpresión. Astrea, Buenos Aires.

- Campione, D (2007). *Orígenes estatales del peronismo*. Miño y Dávila.
- Cárcova, C. (2019). *La opacidad del derecho*. 2ª edición, Astrea, Buenos Aires.
- Cazón, F. (2019) *La institucionalización y regulación de la acción sindical en el proceso de acumulación de capital en Argentina: un análisis del decreto 23852/45*. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Disponible en: <https://cdsa.aacademica.org/000-023/81>
- Colàs-Neila, Yélamos-Bayarri (2020). *Acceso a la Justicia: Revisión de Literatura sobre los Tribunales del Trabajo en Europa y America Latina*. Organización Internacional del Trabajo
- Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (1947). *Diario de Sesiones de 1947*.
- Del Campo, H (1983). Sindicalismo y peronismo: los comienzos de un vínculo perdurable. En *Biblioteca de Ciencias Sociales*. CLACSO (Nº 5)
- Doyon, L. (1988). El crecimiento sindical bajo el peronismo, en Torre, J. C. (Comp.) *La formación del sindicalismo peronista*. Legasa, Buenos Aires.
- Duquelsky Gómez, D. (2016). *El rol del juez en una sociedad democrática*. FDV.
- Elffman, M. y Cassina J. L. (2007) "Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral". En *Revista de Derecho Laboral*. Rubinzal-Culzoni. 2007 (1).
- Exposición de motivos y fundamentos de la ley 5178.
- Fabiche, A. y Carril Campusano, I. (2019). "El desafío de los operadores jurídicos de garantizar la tutela efectiva de los derechos de los trabajadores en la implementación de la nueva Ley de Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires". En *Revista de Derecho Laboral-Actualidad*. Rubinzal Culzoni. 2019 (1)
- Ferrari, G. A. H, Grassi, A. P., Gabino Tapia, M., Sánchez Sterli, G. M. "Antecedentes del debate parlamentario" en Mazza, M. A., Maddaloni, O. (directores) y Tula, D. J. (coordinador) (2020). *Nuevo Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.057 comentada y concordada*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.
- Fresco, M (1940). *Como encaré la cuestión obrera durante mi gobierno*. La Plata.
- Formaro, J. (2024). *Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Comentada. Anotada. Concordada*. 3º edición. Hammurabi. Buenos Aires. Tomo I
- Formaro, J. (2024). *Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Comentada. Anotada. Concordada*. 3º edición. Hammurabi. Buenos Aires. Tomo II
- Fortes, A., Negro, A., Teixeira Da Silva, F., Costa, H., Campinas, P. (1999) *Na luta por direitos. Estudos recentes em história social do trabalho*. Unicamp.

-Garmendia M.A. (1918). *Jurisprudencia del trabajo. Exposición y crítica*. Librería “La facultad”, Buenos Aires.

-Gaudio, R. y Pilone, J. (1984). *Estado y relaciones laborales en el período previo al surgimiento del peronismo, 1935-1943*. En *Desarrollo Económico*, No. 94.

-Giuliano, D. (2019). *Sobre la ley 15.057: vigencia y transitoriedad*. Rubinzal Culzoni.

-Godio, J. (1988) *El movimiento obrero argentino (1910-1930). Socialismo, sindicalismo y comunismo*. Legasa, Buenos Aires.

-Godio, J. (1990). *El movimiento obrero argentino (1943-1955). Hegemonía nacionalista-laborista*. Legasa, Buenos Aires.

-Grillo, I. D. M. (2004) *El derecho a la tutela judicial efectiva*. SAIJ. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>

-Grisolia, J. (2019) *Manual de Derecho Laboral*. Abeledo Perrot.

-Grisolia, J., Ahuad, E. y Cáceres. L. (2020) *Procesal Laboral. Guía práctica profesional*. Editorial Estudio.

-Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6a. ed.). McGraw-Hill.

-Korzeniewicz, R. (1993) Las vísperas del peronismo. Los conflictos laborales entre 1930 y 1943. En *Desarrollo Económico*, No. 131.

-Langone, E. (2019). *Nuevo proceso laboral en la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.057*. 1º edición. García Alonso. Buenos Aires.

-Lascano, D., Rivarola, E., Donato del Carril, E., Ramírez Gronda, J., Salas Acdeel, E. (1946). Proyecto de la comisión especial del Centro de Estudios Jurídicos de La Plata. En *Jurisprudencia Argentina 1946*. Tomo IV, sección doctrina. La Ley

-Marotta, S. (1961) *El movimiento sindical argentino. Su génesis y desarrollo*. Lacio, Buenos Aires, vol II.

- Maza, M. A. y Maddaloni, O. “Luces y sombras del novedoso régimen procesal laboral bonaerense de la ley 15.057” en Mazza, M. A., Maddaloni, O. (directores) y Tula, D. J. (coordinador) (2020). *Nuevo Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.057 comentada y concordada*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

-Meza Yances, L. (2017) Favorabilidad en el derecho procesal laboral: aplicación estricta o limitada. *Estudios Socio-Jurídicos*, 19(2), 197-221. Doi. Disponible en <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.4772>

-Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (2019). *Historia del Ministerio de Trabajo*. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/historia-del-ministerio-de-trabajo>

- Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. *Proyecto de ley ICLOP (2025)*. <https://www.trabajo.gba.gov.ar/proyecto-de-ley-iclop>
- Mosquera, G (2020) La “criopreservación” de la ley 15.057 y la operatividad de los derechos y principios laborales. En *Revista de Derecho Laboral Rubinzal-Culzoni*. 2020 (1)
- Natale, M. (2024) *Análisis de la reforma del procedimiento judicial del trabajo en la Provincia de Buenos Aires, a la luz de los principios del derecho procesal*. Microjus. Disponible en: <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-18035-AR&links=null>
- Natale, M (2023). *¿Qué ley procesal usamos los bonaerenses?* Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. 20-29 - n° 5 (marzo 2023)
- Natale, M., Stolarczyk, M., Lantella, E., Benito, L. (2018). *¿Por qué una nueva ley procesal laboral bonaerense?* En *Revista de Derecho Laboral actualidad Rubinzal-Culzoni*. 2018 (2)
- Navarro, A. (2009) La entrevista: el antes, el durante y el después. En Meo, A. y Navarro, A (Comps.) *La voz de los otros. El uso de la entrevista en la investigación social*. Omicron System.
- Núñez, C. M. “Cap V-Vista de causa y sentencia” en Mazza, M. A., Maddaloni, O. (directores) y Tula, D. J. (coordinador) (2020). *Nuevo Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.057 comentada y concordada*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.
- Obrero ferroviario (1930). 16 de octubre de 1930. N° 191.
- Organización Internacional del Trabajo (2018) *Libertad sindical: Recopilación de decisiones del comité de Libertad Sindical*. 6.ª ed.
- Organización Internacional del Trabajo (2019). *Historia de la OIT*. <https://www.ilo.org/es/acerca-de-la-oit/historia-de-la-oit>
- Orsini, J. I. (2010) *Los principios del derecho del trabajo*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-UNLP.
- Palacio, J. M. (2004) *La paz del trigo*. Edhasa
- Palacio, J. M. (2013) *El peronismo y la invención de la justicia del trabajo en la Argentina*. Nuevo Mundo, Mundos nuevos. <https://journals.openedition.org/nuevomundo/65765>
- Palacio, J.M. (2018) *La justicia peronista. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina (1943-1955)*. Siglo Veintiuno.
- Palomino, H (1987) *Cambios ocupacionales y sociales en Argentina 1947-1985*. CISEA, Buenos Aires.
- Peña, M (1986). *Industrialización y clases sociales en la Argentina*. Hyspamérica, Buenos Aires
- Reitano, E. (2005) *Manuel Fresco. Entre la renovación y el fraude*. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.
- Robles, A. (2015) *Historia del movimiento obrero argentino. Dos Siglos de luchas laborales (1810-2015)*. Instituto del Mundo del Trabajo Julio Godio. UNTREF. Disponible en <https://www.cepetel.org.ar/wp-content/uploads/2016/06/Alberto-Pepe-Robles-Historia-del-movimiento-obrero-argentino-1810-2015.pdf>

-Scotti, H. y Dubra, D. "Cap IV-Audiencia Preliminar y Pruebas" en Mazza, M. A., Maddaloni, O. (directores) y Tula, D. J. (coordinador) (2020). *Nuevo Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.057 comentada y concordada*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

-Tula, D. y Slavin, E. "Cap II-"Disposiciones generales del procedimiento" en Mazza, M. A., Maddaloni, O. (directores) y Tula, D. J. (coordinador) (2020). *Nuevo Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.057 comentada y concordada*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

-SCBA (2023) *Tribunales de trabajo. Causas ingresadas y resueltas por sede-2022*.

<https://www.scba.gov.ar/planificacion/Estads2022/tribunales%20de%20trabajo%20-%20anual%202022%20iniciadas%20y%20resueltas.pdf>

-Schjolden, L. (2002) *Suing for Justice: Labor and the Courts in Argentina, 1900-1943*. (Tesis de doctorado). Universidad de California.

-Stafforini, Eduardo R. (1955). *Derecho Procesal Social*. Tipográfica Editora Argentina.

-Stagnaro, A. (2012). *Los Tribunales del Trabajo como escenario del conflicto entre el capital y el trabajo: 1948-1960*. (Tesis de posgrado). Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata.
<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.802/te.802.pdf>

-Stagnaro, A. (2018). *Y nació un derecho. Los tribunales del trabajo en la Provincia de Buenos Aires*. Editorial Biblos.

-Sosa Aubone, R. (2004). *Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires comentada y anotada. Tomo I- Arts. 1 a 31*. 1°. ed. Librería Editora Plantese

-Sosa Aubone, R. (2004). *Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires comentada y anotada. Tomo II-Arts. 32 a 65*. 1°. ed. Librería Editora Plantese

-UGT (1907) Comunicación de la Unión General de Trabajadores de la República Argentina en *Boletín del Departamento Nacional del trabajo*. 30 de junio de 1907. N°1

-Unsain, A. (1920) "La Argentina en la Conferencia Internacional del Trabajo". *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, N°45, Buenos Aires.

-Weber, M. (2019) *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica, México.

Normativa:

-Instrumentos Internacionales

-Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

-Nacional

-Constitución Nacional-reforma 1949. 11 de marzo de 1949. <https://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/CONST%20NACIONAL%201949%20digital.pdf>

-Constitución Nacional-reforma 1957. 24 de octubre de 1957.
<http://www.rpba.gob.ar/files/Normas/Leyes/CNA-1957.pdf>

-Constitución Nacional-Texto vigente. 15 de diciembre 1994.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

-Código Civil de la Nación. 1º enero de 1871.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

-Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

-Decreto ley 32.347/44. Creación de la justicia nacional del trabajo. 30 de noviembre de 1944.

-Decreto ley 1.740/45. Trabajador en relación de dependencia-Vacaciones. 20 de enero de 1945. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto_ley-1740-1945-295106

-Decreto ley 23.852/45. 2 de octubre de 1945.
https://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto_ley-nacional-23852-1945.htm

-Decreto ley 33.302/45. Empleo-Instituto Nacional de las Remuneraciones. SAC-Salario Mínimo Vital y Móvil. 20 de diciembre de 1945.
https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto_ley-33302-1945-96344.

-Ley 4.661. Descanso semanal-Prohibición de trabajar. 31 de agosto de 1905.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-4661-286099>

-Ley 9.688. Accidentes de trabajo. 29 de septiembre de 1915.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-9688-96833>

-Ley 11.544. Jornada de trabajo. 12 de septiembre de 1929.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63368/texact.htm>

-Ley 12.921. Ratificase los decretos leyes dictados del 4/6/43 al 3/6/46. 21 de diciembre de 1946. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=38459>

-Ley 13.010. Promulgase el voto femenino. 9 de septiembre de 1947.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-13010-47353/texto>

-Ley 14.250. Disposiciones que se establecen para las convenciones colectivas de trabajo. 20 de octubre de 1953. <https://argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14250-46379/texto>

-Ley 18.345: Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. 12 de septiembre de 1969. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/45628/texact.htm>

-Ley 20.744. Ley de contrato de trabajo. 13 de mayo de 1976. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

-Ley 24.635: Procedimiento laboral. Conciliación obligatoria previa. Modificación de la ley 18.345. 26 de abril de 1996. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36739/norma.htm>

-Provincia de Buenos Aires:

-Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1934-1994). Disponible en https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/const_1934.html

-Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Reforma del año 1949). Disponible en https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/const_1949.html

-Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Reforma del año 1994). Disponible en https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/const_1994.html

-Fundamentos ley 5.178 (PBA). <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/f5178.htm>

-Fundamentos de la ley 15.057-PBA (2018). Disponible en: <https://normas.gba.gov.ar/documentos/BEkK2C20.html>

-Ley 4.548 (PBA) Ley orgánica del Departamento del Trabajo. 12 de mayo de 1937. <https://normas.gba.gov.ar/ar-b/ley/1937/4548/10660>

-Ley 5.178 (PBA). Tribunales de trabajo (creación). 23 de octubre de 1947. <https://normas.gba.gov.ar/documentos/Vwl9eCW0.html>

-Ley 5.764 (PBA). Modificación de la ley 5.178, de creación y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo. 2 de agosto de 1954. <https://normas.gba.gov.ar/documentos/xknPjcR0.pdf>

-Ley 5.827 (PBA). Ley Orgánica del Poder Judicial. 4 de julio de 1955. <https://normas.gba.gov.ar/ar-b/ley/1955/5827/9430>

-Ley 11.653 (PBA). Procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires. 29 de junio de 1995. <https://normas.gba.gov.ar/documentos/BE3q5SQ0.html>

-Ley 14.484 (PBA). Crea el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús. 17 de enero de 2013. <https://normas.gba.gov.ar/ar-b/ley/2013/14484/11370>

-Ley 15.057 (PBA). Reforma del procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires. 25 de octubre de 2018. <https://normas.gba.gov.ar/documentos/xAzwAFoB.html>.

-SCBA (04/12/2019) resolución N° 3199/19.
<https://digesto.scba.gov.ar/Norma.aspx?idFallo=13085>

-SCBA (02/07/2024) resolución N° 1840/24.

<https://digesto.scba.gov.ar/Norma.aspx?idFallo=14076>

-SCBA (08/10/2020) resolución N° 3986/20. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/3986/217002>

-SCBA (08/10/2020) resolución N° 3987/20. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/3987/217004>

Jurisprudencia:

-CSJN (1977). Formeiro c/Swift. Sentencia del 21 de septiembre de 1977.

-CSJN (1993). Sindicato de constructores navales C/Estado Nacional. Sentencia del 9 de diciembre de 1993.

-CSJN (2000): Organización Coordinadora Argentina s/Infracción a la ley 22.802. Recurso de hecho.

-Lenardón, Bautista c/ Del Piano y Lucas. Sentencia de primera instancia. 23 de junio de 1903.

-Oliveira, Carmelo c/ Moreyra y Othacché. Sentencia de primera instancia. 10 de mayo de 1905.

-SCBA (1982). Urosevich c/Cooperativa Agrícola Ganadera L. N. Alem. Sentencia del 19 de octubre de 1982.

-SCBA (1991). Junco Héctor Esteban c/ T.A.N.S.H.A. s/ Reinstalación de empleo. Sentencia del 20 de noviembre de 1991.

- SCBA. (2000). Sampayo, Marcela A. contra Editora carpetas de derecho S.A. Despido. Rec. de queja. 30 de agosto de 2000.

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=113596>

-SCBA (2000): Organización Coordinadora Argentina s/Infracción a la ley 22.802.

- SCBA (2011). R. E. M. contra Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria. 21 de diciembre de 2011.

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=73354>

- SCBA (2013) Abraham, Héctor Osvaldo c/ Todoli Hnos. S.R.L.' y otros s/ Daños y perjuicios. Sentencia del 13 de noviembre de 2013. <https://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o13010224pdf&name=13010224.pdf>

- SCBA. (2015). Lozano, J. C. c/ Lavagnino Metalmecánica y otro s/ Despido, L. 06 de mayo de 2015.

[https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=32211&n=Ver%20sentencia%20\(l116822\).pdf](https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=32211&n=Ver%20sentencia%20(l116822).pdf)

-SCBA (2024). Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios. 18 de abril de 2024. <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=54321>



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Anexo I: Entrevistas a magistrados del fuero del Trabajo en el Departamento Judicial Avellaneda-Lanús

En la transcripción de las entrevistas se utilizaron las siguientes convenciones:

[corchetes]: Para incluir aclaraciones que hacen al contexto, agregan información o apreciaciones personales del entrevistador.

“comillas”: Para incluir referencias textuales de los interlocutores cuando refieren a terceros.

Cursiva: Señala palabras o términos en otro idioma o jerga.

—Guion extendido—: Refiere a cambios de tonalidades o énfasis de los interlocutores.

(...): Pausas en la emisión del mensaje

//: Interrupción

Subrayado: Destaca enunciados a criterio del entrevistador

(paréntesis): Aclaraciones generales del entrevistador

***Entrevista N°1: Dr. Ricardo Javier Monastero** Juez del Tribunal de Trabajo N°5 Avellaneda-Lanús (asiento en Lanús)-15 de agosto 2024:

-Ivo Carbone (IC): El presente trabajo se focaliza en un estudio sobre la aplicación del nuevo procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires, acotado [territorialmente] al Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús. La idea en un comienzo era analizar las razones por las cuales no se implementaba la nueva normativa, panorama que se modificó desde la resolución 1840/24 de la SCBA.

-Ricardo J. Monastero (RM): Sí, si bien se puso en vigencia, todavía hay algunos artículos que por una cuestión de infraestructura no están plenamente vigentes. Más que nada lo que hace a la creación de las cámaras. Eso, más allá de ser algo superador —para los autores de la ley—, en la práctica no se tuvo en cuenta que la instrumentación de la cuestión iba a llevar su tiempo porque (...) tanto en el Departamento judicial de Avellaneda-Lanús como en Lomas, si bien somos seis juzgados, hay muchos cargos libres. Entonces no se cubrieron los cargos en esa época y ahora se crea una Cámara, parecería que encima van a sobrar jueces. La disyuntiva está entre nombrar y completar los Tribunales o crear una Cámara y readecuar los Tribunales. Yo creo que no hubo sincronización entre la intención del legislador y la instrumentación a través de la Corte. Lo ideal hubiese sido: “mire [dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires] el proyecto de ley es este, ¿cómo lo instrumentamos?” y ahí la Corte hubiese dicho: “bueno, esto lo podemos hacer gradual de esta manera y de esta otra”.

Tal es así, que *off de record*, nosotros sabíamos que Avellaneda-Lanús no iba a obtener una Cámara con lo cual estaba todo perfecto, pero como el Departamento judicial era muy nuevo hasta prácticamente se omitía porque desde La Plata, lo que habían previsto era que, funcione con la Cámara de Lomas de Zamora. —No sé si vos sabés Ivo, antiguamente el departamento de Avellaneda-Lanús pertenecía a Lomas de Zamora—A partir de la escisión quedamos tres tribunales en Avellaneda y tres en Lanús. Hoy somos Departamento judicial de Avellaneda-Lanús con sede en Avellaneda [como es el caso de los tres primeros tribunales del trabajo del departamento] y con sede en Lanús [donde están el cuatro, el cinco y el seis]. Antes este era el Tribunal 2 de Lanús, hoy somos el 5 de Avellaneda-Lanús.

-IC: ¿En qué situación se encuentra actualmente el procedimiento laboral en Provincia?

-RM: Mirá, actualmente estamos en una transición porque la misma ley (...) perdón, la resolución dice que es de aplicación inmediata. Pero particularmente, con relación a la videograbación dice: “en todos aquellos casos en que no existan los elementos técnicos, el Secretario debe dejar constancia —no dice textuales— de las declaraciones del testigo”. Vos te imaginás que si tenés cinco testigos por parte, que el Secretario desatienda las funciones administrativas para ir y tomar nota, como es en un procedimiento escrito, de todo lo que dice; se podría tomar, con suerte, una vista de causa por día. Hoy nosotros estamos fijando entre cuatro y cinco por día y además tenemos la suerte que pudimos implementar la videograbación. Es decir, el sistema está planteado en forma general, pero en lo particular hay muchas jurisdicciones que no tienen los recursos. ¿Se aplica la normativa?, sí, se aplica en casi todo. El mayor inconveniente es la transición.

Y ya seguramente será materia de interrogatorio más adelante, dentro de las preguntas que tenés con relación a la rebeldía, ¿qué efectos tiene? En el nuevo procedimiento, la rebeldía y la notificación de la rebeldía estaría habilitando el pedido de sentencia sin tener que abrir a prueba. Entonces se pueden presentar distintas situaciones como: 1) la demanda se inició con el viejo procedimiento, se decretó la rebeldía y aun no se notificó. 2) la demanda se inició con el anterior procedimiento, se decretó la rebeldía y se notificó. 3) la demanda se presentó con el anterior procedimiento, no se decretó la rebeldía y no se notificó. Según como hagamos la interpretación del texto de —[lo que significa] aplicación inmediata tendríamos que ver si con la declaración de rebeldía ya directamente vas a pasarlo a sentencia o si hacemos como en el sistema viejo en el cual no era tan estricto con el demandado —hoy parece que es la muerte súbita, por decirlo de alguna manera—. Por su parte, a la normativa le faltó un chequeo último, por ejemplo, en una parte dice que la rebeldía se notifica *ministerio legis* —que no es poco —pero en otra dice que se notificará

por cédula al domicilio real. Si nos preguntás a nosotros, en principio estamos notificando la rebeldía al domicilio real, si ya la consecuencia de la rebeldía es que no se abra a prueba, y que se dicte sentencia [es decir] el reconocimiento de los hechos, documentos dejando todo por acreditado; lo mínimo que podemos hacer es notificarlo por cédula.

En definitiva, el estado de la cuestión es ese, se está instrumentando de forma parcial, en todo lo que se puede instrumentar, aplicamos la normativa, pero todavía hay muchas cosas que quedan a la interpretación.

-IC: ¿Cuántas herramientas comenzaron a utilizarse, quizás de hecho, a partir de la pandemia de COVID 19, más allá de que en ese entonces la aplicación de la ley 15.057 se encontraba suspendida?

-RM: En la pandemia se agilizó toda la cuestión telemática, lo virtual. Desde la pandemia, por ejemplo, comenzamos a hacer acuerdos en forma virtual. En casos en los que los trabajadores no pueden venir a ratificar los acuerdos, ya desde la pandemia comenzaron a hacerse videollamadas para ratificar los acuerdos en forma virtual. [De todas formas] a nosotros nos gusta más la ratificación en forma presencial porque además de atender la ratificación ante los miembros del tribunal, se le explica pormenorizadamente al trabajador cuales son los términos del acuerdo. Que el acuerdo es algo que celebró su abogado en la inteligencia de lo que podía ser más beneficioso para él, pero si se le llegase a plantear dudas respecto de que implicancia tiene el acuerdo, se le dice puntualmente para que esté en total libertad de no aceptarlo si no quisiese. Eso es complejo de hacer de forma virtual.

-IC: ¿Usted considera que la vieja normativa (ley 11.653) respetaba los estándares y necesidades del proceso laboral en la actualidad?

-RM: Sí, bastante. Esto es porque la oralidad y la presencialidad, —más que nada la oralidad—, y que el juez tome contacto directo con las partes, es fundamental. Hay una frase que dice “una imagen vale más que mil palabras”. La entrevista personal y el examen que hacen los jueces de un Tribunal de Trabajo en una audiencia global en la cual uno va interrogando libremente a los testigos [a la hora de describir] si conoce a otros testigos o sus tareas, si esto fuese escrito, se pierden muchas cosas. El procedimiento ya era muy bueno y ahora trata de mejorarse, especialmente a partir de la videograbación. Pero el proceso ya era muy bueno.

(Interrupción de la grabación minuto 11:37-golpean la puerta)

-IC: ¿Usted cree que a partir de la creación de la segunda instancia se respetará el sistema de control de las resoluciones judiciales? O ¿este ya existía con el procedimiento de la 11.653?

-RM: Sí, existe un sistema de control, más que nada de las resoluciones trascendentales del procedimiento, de hecho, la nueva ley prevé que resoluciones son apelables o no. Con lo cual, la cuestión sería —con las dos leyes— lo que puede haber respecto de las garantías de las partes es un cuestionamiento de una cosa puntual de tramitación, pero sobre las cuestiones fundamentales —excepción, embargos preventivos, etc. —, al estar los tres jueces en un Tribunal, estaba muy garantizado el derecho de defensa de las partes. Con la Cámara va a pasar que las resoluciones que sean recurribles van a tomar intervención, pero el campo de lo que es recurrible con la nueva ley es muy acotado. Yo entiendo que está debidamente garantizado ahora [el derecho de defensa] y que de la otra manera también va a estar garantizado.

En el fondo es un beneficio para la Corte en el sentido de que no todos los recursos lleguen y algunas cuestiones mínimas se puedan resolver en la Cámara.

-IC: ¿Considera que la creación de la doble instancia puede significar una dilación en el proceso?

-RM: No, para nada. Lo que pasa es que el punto va a ser que tampoco lo va a agilizar. Al poco tiempo de andar, las Cámaras van a tener la misma cantidad de recursos que tiene la Corte. Lo que pasa es que ahora vas a tener más Cámaras en cada Departamento Judicial. También hay que ver que requisitos que se van a implementar para acceder a las apelaciones o no//

-IC: ¿Eso todavía no está previsto?

-RM: Es decir, como está la ley sí, está previsto. El tema es que a poco de andar se va a ir resolviendo.

-IC: ¿Considera que la creación de la audiencia preliminar del artículo 38 podría significar una dilación o podría agilizar el proceso?

-RM: Yo creo que la audiencia preliminar —bien entendida— sería positiva para acercar a las partes. Nos pasa mucho que las partes no tienen en claro a quien incumbe la carga de la prueba. El contrato de trabajo se extingue una sola vez y lo hace el que lo comunica a la hora de llegar a la esfera de conocimiento [de la otra parte]. Si la parte empleadora comunicó el despido, las causales deben ser probadas por esta, en cambio si el distracto se produce porque el trabajador se consideró injuriado tiene que ser este el que pruebe.

Las partes no tienen bien en claro, es más hasta dentro del análisis del texto del intercambio telegráfico se ven estas cosas, a veces parece una discusión de chicos.

-IC: Más allá de la no implementación de la normativa durante todos estos años desde que fue sancionada, ¿Cree que los procesos se agilizaron igual?

-RM: La verdad que son más rápidos, las nuevas tecnologías ayudan. Hoy al ser todo digital, se agiliza mucho. Pero a veces el hecho de que sea muy rápido puede ser perjudicial, por ejemplo, esto sucede a la hora de fijar una audiencia. A veces son los mismos abogados los que piden más tiempo porque no llegan a notificar a los testigos.

-IC: ¿Por qué piensa que la implementación de la 15.057 se encontró suspendida hasta julio de 2024?

-RM: Se encontró suspendida porque yo creo que la Corte no sabía con qué panorama político se iba a encontrar. La Corte pensó que hay un montón de pliegos en el Senado (creo que son 146 jueces que están para designar). Estamos hablando de una ley que se comienza a implementar casi seis años después. No pensaron que seguiríamos con las mismas deficiencias. Además, se dieron cuenta que no se nombraban jueces, que el procedimiento se agilizaba y que todo iba a la Corte. Hay fallos dictados por la misma Corte que son muy cuestionados. Así la corte soluciona el problema del cuello de botella, crea las Cámaras para que algunas cuestiones ya no le lleguen.

-IC: ¿Cuáles son las principales virtudes de la nueva normativa?

-RM: Yo sigo haciendo hincapié sobre el tema de la rebeldía. Especialmente para cuestiones de trabajo no registrado. Antes tenía que existir una suerte de doble rebeldía para que el expediente pase a sentencia o sea la no contestación de la demanda y luego a la rebeldía de la notificación de la prueba de absolución de posiciones si no comparecían. Recién ahí se tenían por ciertos los hechos y documentos presentados por la parte actora. Con el nuevo sistema es más automático.

-IC: ¿Considera que habría que hacerle una nueva modificación a la normativa? Teniendo en cuenta que pasaron seis años desde su sanción-

-RM: Seguramente sí, pero no todas como las que se están proponiendo. Sobre la marcha nos vamos a dar cuenta que cosas son buenas. Sería aventurado decirlo hoy.

***Entrevista N°2: Dr. Miguel Ángel Díaz Casas** Juez del Tribunal de Trabajo N°5 Avellaneda-Lanús (asiento en Lanús)-15 de agosto 2024:

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

-Ivo Carbone (IC): ¿En qué estado de situación se encuentra hoy el procedimiento en la Provincia de Buenos Aires a raíz de la nueva resolución de la Corte?

-Miguel A. Díaz Casas (MDC): Nos estamos adaptando porque estamos hablando de una ley que ya tiene cinco años de vigencia y que habíamos estado en un limbo total porque uno de los artículos de la ley derogaba —deroga— a la 11.653. Sin embargo, por la resolución anterior de la Corte, que era una resolución muy extraña porque decía que solo se podía aplicar el artículo 2.J pero cuando íbamos a la parte resolutive decía “hacerlo así saber” o sea nada. Por esa resolución, de hecho, estuvimos todos estos años aplicando la 11.653 cuando había artículos de la 15.057 que perfectamente podrían haberse puesto en funcionamiento. Bueno, de hecho, ahora unos días antes de la última feria judicial [de julio de 2024], la Corte por la resolución 1840 resolvió cuales son los artículos a aplicar, que son la mayoría, salvo aquellos en los cuales que tenemos que depender de una resolución de la Cámara, que obviamente al no existir todavía, es imposible de aplicar. Para solucionar esto, la Corte dice que en los lugares donde la ley dice “Juez” o “Juzgado” debe entender “Tribunal”. Esto en algunos casos es muy sencillo, pero en otros no, un ejemplo es el artículo 57 que es el que habla de la sentencia. Ya no hay más veredicto y sentencia, sino que ahora solo hay sentencia, ahí el artículo 57 piensa solamente como para un juez unipersonal. Nosotros al seguir siendo tribunales tenemos que adaptarlo y seguir haciendo voto, porque no sabemos si los otros colegas van a estar de acuerdo con la resolución del primero. Entonces tenemos que votar y cuando van a votar los otros colegas — si hay alguna disidencia plasmarla— o sea estamos haciendo algunas improvisaciones sobre la marcha hasta que esto esté implementado en su totalidad. Más allá de eso, en todos los tribunales que yo tengo conocimiento se está cumpliendo la resolución 1840 de la mejor manera posible.

-IC: Más allá del mencionado artículo 2.J ¿Existían herramientas de la normativa que ya tuviesen aplicación previa a la última resolución de la Corte?

-MDC: En algunos tribunales venían utilizándose, por ejemplo, la audiencia de simplificación. Por ahí no la llamaban así, pero se estaba usando. Nosotros hemos utilizado en reiteradas oportunidades el tema de las medidas autosatisfactivas que ahora están plasmadas en la ley, pero antes no, era una construcción pretoriana.

-IC: ¿Considera que la ley 11.653 se encontraba a la altura de las necesidades del procedimiento laboral en la actualidad?

-MDC: Voy a decir lo mismo que dije en el Senado cuando fui a hablar, cuando fue el tema de la reforma, voy a dar el mismo ejemplo. Cuando se estaba haciendo la reforma del procedimiento estábamos haciendo una reforma del departamento donde vivo con mi mujer y mi hijo. Te preguntarán que tiene que ver esto, tiene que ver porque es un ejemplo clarísimo, mi mujer quería tirar todo abajo y hacerlo de nuevo y yo le decía “no tenemos el dinero suficiente, usemos lo que está bien y tratemos de *aggiornar* lo que no sirve”. Lo mismo corre para la 11.653, era una ley muy buena, estuvo en perfecto funcionamiento por años, por supuesto que tenía que ser actualizada, pero es el mismo ejemplo que el departamento. Sabiendo que estamos en crisis presupuestaria, hace rato casi que vivimos así, entonces que mejor que utilizar lo que ya estaba y mejorar lo que se podía mejorar. De hecho, yo hice un proyecto que presenté en la legislatura que compatibilizaba la 11.653 con los principales requerimientos que tenía en ese momento COLPROBA [Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires] o la gente que quería el tema de la doble instancia, con ideas alternativas. Yo creo que era más fácil de poner en funcionamiento que esto, pero bueno, ya está.

-IC: Se suele decir que a partir de la creación de las Cámaras se reforzaría el sistema de control. ¿Usted considera que no existe bajo el régimen de la 11.653?

-MDC: Hagamos un ejemplo típico (...) para entenderlo fácilmente, nosotros somos tres jueces. Tiene que salir con el voto de los tres, es decir hay tres opiniones jurídicas en un caso. ¿Cómo va a ser ahora? Un juez de primera instancia va a sacar una sentencia, la Cámara con dos votos suficientes y coincidentes la va a confirmar o no, es decir va a haber tres opiniones jurídicas coincidentes, en definitiva, había tres y ahora va a haber tres. Solamente que va a demorar mucho más en el tiempo, a mi entender, la realidad va a marcar quien tenía razón. Vamos a tomar la experiencia de Capital, lo que duran los expedientes allá y lo que duran acá. Es decir, no es el procedimiento en sí mismo sino que es la cantidad de órganos jurisdiccionales que pueden llevar a cabo ese procedimiento. Vamos a dar un ejemplo extremo Moreno-General Rodríguez, está colapsado, ¿Es por el procedimiento? No, es porque tiene un solo Tribunal, así de simple. Pilar, está colapsado, no es por el procedimiento, es porque tiene una zona de conflictividad altísima y tiene un solo Tribunal, depende de San Isidro, pero en Pilar hay uno solo.

-IC: ¿Entonces podríamos arribar a la conclusión que indica que la creación de la doble instancia podría significar una dilación en los procesos?

-MDC: Usted estudió en la UNDAV [Universidad Nacional de Avellaneda], en este momento la charla la estamos teniendo en Lanús, en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús hay tres tribunales en cada lugar, somos 18 jueces, deberíamos ser, no lo somos porque estamos desintegrados, pero en épocas normales éramos 18. Hoy la ley contempla que vamos a ser reducidos a cinco y cinco, o sea diez. Esos diez van a tener que analizar todo lo que en este momento deberíamos analizar 18, o sea muchos dicen que van a revisar esa parte para adecuar órganos jurisdiccionales, ojalá. La realidad de hoy es esa, en un Departamento como el nuestro van a haber esa cantidad de jueces y una sola Cámara, de casualidad porque a último momento conseguimos con la presión que la ley contemplara la creación de una Cámara para Avellaneda-Lanús porque en un primer momento, un Departamento tan importante como este iba a depender de una Cámara de Lomas, o sea un descalabro.

-IC: En relación a la posible agilización contra una posible dilación ¿Qué podría decirme acerca de la audiencia preliminar del artículo 38?

-MDC: Depende de las causas, pero sí, si se lleva bien adelante.

(Interrupción minuto 9:52-alarma reloj)

-MDC: ¿Pero sabe lo que hace falta? Hace falta que la persona que toma la audiencia preliminar conozca el expediente, hay que inducir a las partes a que todo lo que sea superfluo se reduzca y no sé si nos va a dar el tiempo como para estar metidos en todos los expedientes. //

-IC: Más si se reduce la cantidad.

-MDC: Y no solo por el tema de los jueces sino por el tema del personal. Un informe que sacó la AJB [Asociación Judicial Bonaerense] menciona que hoy se cuadruplicaron los expedientes con respecto hace 10 o 15 años atrás, pero tenemos la misma planta de personal.

-IC: Justamente en entrevistas anteriores surgió el tema de la videograbación que perjudica a los tribunales que no tienen la herramienta ya que el Secretario debe tomar nota el Secretario, parece realmente imposible//.

-MDC: [Interrumpe] Es imposible, que el Secretario tenga que trasladar absolutamente todo, es imposible. Si no hay un medio técnico apropiado, no se puede tomar una audiencia hoy en las condiciones que estamos. Yo sé que en muchos tribunales no hay y acá, gran parte de esto lo ha incorporado nuestra asociación -AMATRA Buenos Aires- [Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires],

por ejemplo, mi cámara y las de mis colegas, en su mayoría son de AMATRA, no vienen de la Corte.

-IC: Bueno, en los casos donde no existen los medios necesarios, podría significar una dilación. ¿Cuántas audiencias se podrían llevar adelante por día?

-MDC: Depende de cada Tribunal, acá hoy tenemos cuatro o cinco por día. Somos muy rápidos para fijar audiencias lo hacemos para dentro de dos o tres meses, muy pocos lugares hacen esto.

-IC: Si no tuvieran la herramienta para videograbar serían muchas menos.

-MDC: Totalmente.

-IC: ¿Cree que, en los últimos años, más allá de la no aplicación de la 15.057, se agilizaron los procesos o se dilataron? Especialmente de la pandemia para acá que es el plazo que me propongo investigar.

-MDC: No, lo que pasa es lo que decía antes, no lo digo yo, lo dicen las estadísticas. El crecimiento exponencial de causas provocó que hasta, en tribunales como nosotros que nos jactamos de ser rápidos, se haya provocado una demora. Y también el tema de todo lo electrónico ha tenido mucho que ver, si las innovaciones no van acompañadas de los suficientes recursos humanos y técnicos no sirve. Le voy a dar un ejemplo, usted tenía un expediente de papel, un oficial hacía una resolución, la notificaba, ese expediente salía de su esfera de trabajo y le volvía a los 10 o 15 días. Hoy un oficial hace una intimación, nosotros la firmamos, se notifica en el mismo momento, a la noche o al día siguiente el oficial tiene de nuevo en su lista de trabajo al mismo expediente, es decir hasta psicológicamente no ve que avanza, porque saca y vuelve. Ahí no estamos hablando del procedimiento, estos pueden ser mejores o peores, pero también hay que ver en qué condiciones está la gente que lo lleva, la cantidad de recursos que se tienen para llevarlo, sin todo eso hasta el mejor procedimiento fracasa.

-IC: ¿Cuáles son las principales virtudes que usted considera que tiene la nueva normativa?

-MDC: En mi caso es notoria mi posición contraria a esta reforma. Puede tener alguna virtud el tema, por ejemplo, de las medidas autosatisfactivas, que esté en la normativa me parece muy importante, por ahí no que tenga que salir con traslado. Después el tema de la sana crítica y de las libres convicciones me tiene sin cuidado, no conozco, por lo menos yo, ningún Tribunal que haya emitido una sentencia por íntimas convicciones absolutas. Íntimas convicciones es cuando un Tribunal no tiene que dar ninguna razón sobre los

medios de prueba que usted tuvo en cuenta para llevar adelante una resolución, típico de íntimas convicciones es la resolución que dan los jurados en el juicio oral, cuando hay juicio por jurados, los jurados vienen dicen “culpable” o “no culpable”, no tiene que decir por qué, eso es íntima convicción. Nosotros hemos dicho siempre el testigo tal dijo tal cosa, el oficio tal, etc. Siempre, a pesar de que usábamos el procedimiento de íntimas convicciones, en realidad era sana crítica porque estábamos diciendo cuales eran los medios de prueba que tuvimos en cuenta y como los evaluamos y jerarquizamos para llegar a una resolución.

-IC: ¿Con respecto a la rebeldía?

-MDC: La rebeldía, sí está bien. La última parte del artículo 33 está bien, que los hechos lícitos sean tenidos por ciertos, es lo mismo que en la ley de procedimientos de Nación, eso está perfecto. Después no hay mucho más para cambiar, si usted quiere un procedimiento rápido aumente el número de organismos y de personal. No importa cuál sea el procedimiento.

-IC: En este escenario de aplicación inminente de la 15.057 ¿Debería realizarse una reforma a la normativa?

-MDC: Lo que estábamos hablando, justamente una modificación sería incorporar órganos. La corte dejó en suspenso todo el articulado que habla de los nuevos organigramas. Ahora si esa suspensión provisoria de esa parte, para volver a analizarla es para reducir aún más, vamos por mal camino. Ahora si es para jerarquizar a los funcionarios, tener más cantidad de funcionarios y más órganos para resolver los problemas, es otra cosa.

-IC: Volviendo a la ley 11.653 ¿Cuáles cree que son las virtudes que tenía este procedimiento?

-MDC: Las virtudes del procedimiento en la Provincia de Buenos Aires//

-IC: Más allá de la cuestión operativa, me refiero.

-MDC: Más allá de la cuestión operativa, que no tiene comparación son los dos pilares que siempre tuvo el procedimiento nuestro. La oralidad e inmediatez, la presencia del juez (...) es fundamental, la gente se sorprende. Yo fui profesor de secundario en la época que volvió la democracia, había salido una película que se llamaba “La República perdida”. Mis alumnos que eran de la periferia no habían ido nunca a un cine y yo los llevaba a ver esta película. En una parte de la película, que hablaba de un determinado funcionario que estaba en la Secretaría de Trabajo y Previsión, decía que los sindicalistas se sorprendían de ver a un funcionario que, no solamente conocía sus problemas, sino que a veces los solucionaba. Digo lo mismo de nosotros, si usted es un juez serio y tiene la posibilidad de

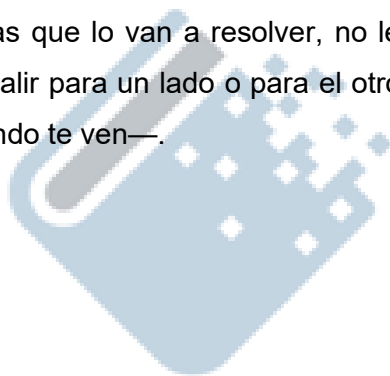
llegar a las audiencias con el expediente conocido, las partes se sorprenden de que usted conozca, e inclusive le de fórmulas como para solucionarlo sin la necesidad de llegar a una sentencia como en este momento estamos haciendo con el caso que usted vio [previo a la entrevista una funcionaria judicial se acercó al magistrado para discutir alternativas de solución de un caso que tiene su trámite en este Tribunal]. Eso es fundamental y hoy la gente lo que necesita en muchas oportunidades es ser escuchada, y nosotros, aunque sea en una porción muy chiquitita, somos una representación del Estado y cuando vienen y son escuchados por el juez -o la jueza- personalmente, sienten como que su problema realmente llegó. A veces no podemos solucionar desde el punto de vista monetario, pero si tener esa conexión que a la gente le permita sentir que alguien los escuchó. Esa presencia del juez, esa conexión directa, que no se tiene en otras jurisdicciones, nos lo dicen los propios abogados. ¿Cuándo se ve un juez en Capital? Con todo el respeto que me merecen mis colegas y amigos de allá. —Por el propio procedimiento nosotros estamos en las audiencias de vista de causa y eso es fundamental—.

[Agrega] —nunca tenemos que perder eso—, también con todo respeto a los audiencistas que toman declaración en Capital, no es lo mismo ver al testigo con sus movimientos, el 70% del lenguaje no es oral sino que es corporal, los que tenemos muchos años, y nos hemos especializado en interrogatorios, vemos los ojos, las manos, si transpiran y un montón de cosas más que no tienen forma de ser percibidos. Por ejemplo —mire lo que es la oralidad y la inmediatez— el otro día tuvimos un juicio contra dos empresas, no recuerdo los nombres, pero sí que eran de recolección de residuos patógenos. Vamos a ponerle la “empresa A” y la “empresa B”, el actor decía que trabajaba para la “empresa A” que formaba parte del grupo “empresa B”. La “B” decía que no tenían absolutamente nada que hacer, pero cuando tomamos declaración viene un testigo de la “empresa B” con un buzo que adelante decía “empresa A” y cuando se da vuelta, en su espalda decía “empresa A” (...) “empresa A” una empresa del “grupo B”, o sea eso es la oralidad y la inmediatez.

[Agrega] Otra, cuando en la facultad los alumnos me decían ¿Cuál es la definición de daño moral? Yo le respondía que le puedo dar todas las definiciones doctrinarias, pero no hay nada mejor que ir a una audiencia de vista de causa, ver a un amputado, a un quemado, ver como el amputado, además se tapa la zona de la amputación porque parece que le diera vergüenza lo que le pasó. Escucharlo como no volvió a hacer su trabajo y su vida cotidiana normalmente y —ahí encontramos la definición de daño moral sin la necesidad de leerla en ningún libro—. Eso solo lo da la oralidad y la inmediatez, no hay que perderlo.

-IC: Solemos pensar que un juicio laboral solo se trata de un despido, que no es poco, pero hay cuestiones mucho más sensibles detrás de los litigios en el fuero del trabajo.

-MDC: Hay despidos, enfermedades, accidentes, hay cuestiones sindicales. Y hay, además, (...) que no nos tenemos que olvidar que nosotros por la legislación cualquier juez o tribunal es competente en materia de amparo, entonces podemos ser competentes en temas que son absolutamente ajenos a nuestra materia. Nos ha pasado de —tener un pedido de cobertura de una inseminación artificial para tener familia de una pareja—. Tuvimos que resolverlo nosotros, justamente ahí a pesar de que por la ley de amparo no teníamos la obligación, llamamos a las partes a que vinieran a la audiencia y les dijimos a los posibles padres “nosotros nos tomamos muy en serio esto y no queremos que ustedes vean una sentencia con tres firmas porque esto es un proyecto de vida, queremos que vieran la cara de las personas que lo van a resolver, no le vamos a decir como porque tenemos que votar y puede salir para un lado o para el otro, de hecho salió dos a uno la votación”. —Es diferente cuando te ven—.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

***Entrevista 3: Dra. Eleonora Graciela Peliza** Jueza del Tribunal de Trabajo N°6 Avellaneda-Lanús (asiento en Lanús)-15 de agosto 2024:

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

-Ivo Carbone (IC): ¿En qué estado de situación se encuentra hoy el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires en relación a la dicotomía que existe entre la aplicación de la nueva normativa y la anterior?

-Eleonora Peliza (EP): Bueno, yo creo que la acordada, —en realidad es una resolución— 1840 vino a zanjar esa dicotomía que teníamos en una ley que estaba sancionada pero que no podía ser operativa o implementada en razón de no haberse creado en su momento las Cámaras, me refiero a las doble instancias, pero varios autores insistían en que un porcentaje amplio de la ley podía ser aplicable. Nobleza obliga algunas cosas modifica, pero lo más basal era el cambio de una instancia única a una doble instancia. Pero al seguir utilizando algunos principios del CPCC y algunas cosas que son propias de la práctica tribunalicia o habiendo tomado las cosas buenas de esa práctica tribunalicia, la verdad que un alto porcentaje podía ser aplicable porque algunos artículos eran los mismos y otros sí modificaban algunos aspectos que, yo creo que también el paso de la pandemia, hizo que cuestiones que eran controversiales —o que a algunos le gustaban menos—, por ejemplo grabar la audiencia, ya se dejaron de discutir. El trabajo remoto, la virtualidad y utilizar todos los medios que tenemos ahora dejaron de lado un montón de cuestiones en ese sentido. Yo creo que cuando salió la resolución lo más problemático, aunque no fue un problema, fue adaptar los modelos a eso porque se puso en vigencia de un día para el otro. Pero bueno, nos adaptamos, lo hicimos, ya tomamos audiencias preliminares y todo bien.

-IC: Luego volveremos sobre la audiencia preliminar ¿Qué sucedió a partir de la pandemia? ¿Se modificó mucho el trámite a raíz de las necesidades que planteó ese contexto?

-EP: Más que nada, no sólo con la pandemia, también con la misma desintegración de los Tribunales. Al estar muchos Tribunales desintegrados y al quedarnos sin jueces, incluso dentro de una misma jurisdicción, para que te subroguen o para que te integren, también aprovechamos esos medios. De hecho, fijate que yo estoy integrando — o subrogando— en un juzgado de Campana y la jueza de Campana me integra a mi acá. La única manera de hacerlo, obviamente porque estamos a más de 100 km, es hacerlo de forma virtual. Yo tomo todos los días audiencias con ella y las videograbamos y ella lo hace conmigo, fuimos unas de las primeras en permitir esta cuestión de la “subrogancia interjurisdiccional” en función de esta emergencia. Todos los medios telemáticos, las TICs [Tecnologías de la Información y Comunicación], a nosotros nos super ayudó, el expediente digital e insisto, insisto, yo participé en su momento de lo que era la comisión de magistrados que hizo

algunas observaciones a la ley, que creo que fueron positivas porque algunas fueron receptadas —a lo que era el proyecto de ley—, lo que se discutía en 2018 o 2019 para mí ya está y además es la herramienta con la cual tenés que trabajar. Hay una mejor o una peor, no lo sé, es esta y tenemos que hacer lo mejor posible.

-IC: ¿Considerás que el procedimiento de la 11.653 respetaba los estándares y las necesidades que tiene un proceso laboral en la actualidad?

-EP: Si vos me decís por la cuestión de la doble instancia, yo ahí no coincido con algunos que dicen que no. La garantía es para el fuero penal y el colegiado te daba eso. Ahora si el colegiado tenía (...) o adolecía de ciertos defectos podría haberse perfeccionado y creo que muchas de las cuestiones, y los temores, como el absurdo se resuelven con la videograbación. Entiendo que muchas veces es mucho más restrictivo el acceso a una instancia extraordinaria que el acceso a la apelación. Ahora, era algo que sí era demandado por los actores sociales como los abogados, etc. Ellos querían tener la doble instancia como en Capital u otras jurisdicciones y bueno, así se recibió.

-IC: Es decir que existe un control entre los jueces bajo el régimen de la 11.653...

-EP: Por eso te digo, el colegiado te lo daba y de hecho está previsto en la Constitución porque algunos dicen que es contrario pero el 160 (no se escucha bien el número del artículo) ^[22] está en la Constitución, habla de Tribunales, Juzgados. Si nos ponemos semánticos vemos que pasa, pero bueno, si es una demanda social y todos estuvieron de acuerdo y el legislador aceptó esa demanda, bárbaro. Después vamos a ver cómo funciona.

-IC: ¿Cuáles eran las principales virtudes que tenía el procedimiento de la 11.653?

-EP: El procedimiento de la 11.653 —bien llevado— si vos tenés un buen equipo y si vos tenés conciencia de que es un Tribunal de instancia única, pero que a la postre de trinchera —en el buen sentido—. *Aggiornado* a los tiempos que corren y a la demanda de trabajo, tres personas en equipo pueden trabajar muy bien. El tema es que muchas veces pasaba que, o no se sabe gestionar o trabajar en equipo, no es un problema de la ley, muchas veces es un problema de gestión porque si vos cruzás el Riachuelo, o ves otras jurisdicciones, a veces el problema no es si es unipersonal o colegiado, porque vos ves las estadísticas en Nación y hay juzgados que funcionan muy bien y otros que lo hacen muy mal. Vuelvo a insistir, más allá de lo positivo o negativo que le pueden encontrar a cada sistema, una cosa es el procedimiento y otra cosa es la gestión de ese procedimiento.

²² Refiere a los artículos 160 y subsiguientes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ahora sí, la ley aporta cambios a esa gestión, veremos cómo va, como se desenvuelve en el tiempo. Se busca celeridad, bilateralidad, mayor garantía para los justiciables, la única manera de verlo es ver cómo funciona//

-IC: En definitiva, muchos se aprontan a anunciar que la doble instancia favorecería —y por el contrario también— a que los procesos sean más rápidos.

-EP: Todo depende de cuanto demoren una primera y una segunda instancia, como se conformen esas Cámaras y yo creo que no es un problema del procedimiento, es un problema del mapa judicial. Como se distribuyen los Tribunales, la cantidad de Juzgados y las Cámaras que están pautadas de manera regional. Ahora la Corte, en su resolución, invitó a rever y estudiar eso porque es importante que cantidad de Juzgados vas a tener, no pasa por el proceso en sí, podemos tener la mejor ley, pero si en un lugar que necesito, por ejemplo, una sala y cinco juzgados, tengo un juzgado y una sala, por más que tenga el mejor magistrado, está destinado a colapsar. Por eso existe una ley de mapa judicial para estudiar eso. Es una buena oportunidad para reverlo. Avellaneda y Lanús no es una de las más comprometidas —más allá de la desintegración—, pero hay jurisdicciones que sí tienen un nivel de ingresos muy superior a la media que son las más complicadas. Ahí hay que reverlo

-IC: Con respecto a la audiencia preliminar...

-EP: [Interrumpe] Yo tomaba desde el 2018 tomaba algo que se llamaba “audiencia de simplificación” que ahora se llama “audiencia preliminar”.

-IC: ¿O sea que de hecho existía la audiencia preliminar?

-EP: Si vos querías existía, no estaba en el proceso, era una facultad de los Tribunales, a nosotros nos funcionó (...) pero éramos tres jueces. Mucho de lo que ocurre en la preliminar, si yo tengo que dar por desistido, tengo algún conflicto o tengo que resolver, el juez tiene que estar presente. En el proyecto original era bajo pena de nulidad, el juez tiene que estar presente entonces operativamente, respecto a la gestión, eso no iba a ser tan sencillo. Ahora si yo estoy presente puedo tener un funcionario tomando una audiencia, surge un problema o me puedo conectar virtual y lo puedo hacer, resuelvo el problema o si llega a haber alguna incidencia dentro de la audiencia. Nosotros en 2018 lo hicimos y nos daba resultados, el tema es que la audiencia te exige una organización hacia adentro —porque tenés que tener el expediente visto— el auto de apertura a prueba ya hecho y empezamos a discutir. Si se pueden poner de acuerdo las partes mejor y desestimar las pruebas superfluas e innecesarias.

-IC: Esto en un esquema de desintegración podría significar una dilación...

-EP: Lo que pasa es que si (...), es lo mismo, si tengo un Tribunal o Juzgado desintegrado lo que vos tenés que hacer es organizarte de una manera para poder llevar a cabo estos actos. Si fuésemos tres, si los jueces se llevan bien, uno puede estar tomando la preliminar, otro controlando un interlocutorio y otro en otra cosa.

-IC: La cuestión de la videograbación de la audiencia//

-EP: Para mí no es un problema...

-IC: Imagino que no es un problema, pero para algunos juzgados sí, ¿o no? Me refiero a lo que pasa cuando no tienen los medios técnicos necesarios.

-EP: En mi caso particular no porque al cuarto día de la pandemia tenía cámara y micrófono. Hay gente que no lo tuvo durante mucho tiempo, ahí puede significar un problema. Para mí es una herramienta que me descomprime y me permite reprogramar algunas cosas. Es generacional, eso fue cambiando, la pandemia cambió un montón. El que se adaptó ya lo maneja y el que no ya se fue. A mi generacionalmente, no me costó, pero hay gente que sí. Igual el que se puso a resolverlo, lo logró, muchos aprovecharon para irse también.

Si la audiencia videograbada es una garantía para que la gente se sienta mejor y también, yo lo veo —es el fin de un mito— es un respaldo para el Juez. Es el fin de un mito porque también es el respaldo para el Juez —es una doble garantía— para los letrados también. Yo lo uso mucho, ahora estoy haciendo una sentencia, abro el programa y vuelvo a escuchar.

-IC: Volviendo sobre la implementación de la 15.057. ¿Por qué pensás que se demoró tanto la implementación?

-EP: Yo creo que se estaba esperando a la posibilidad de la creación de las Cámaras, pero eso requiere dinero. Yo creo que pensaron en dejar todo en *stand by* hasta tener todo organizado y en ese momento vino la pandemia entonces fueron dos años en el que se paró todo. Ahora se comenzó de vuelta con esto, no hay que olvidarse que son muchas salas, muchas Cámaras. Fue complicado, el Consejo durante la pandemia paró los concursos, una cosa fue concatenando otra.

-IC: Más allá de las herramientas que ya señalamos, ¿Cuáles son las virtudes de la nueva normativa?

-EP: Si, las herramientas que ya señalamos no fueron por la ley, sino por la acordada y la misma pandemia. Pero con respecto a la ley, creo que la audiencia preliminar está buena, simplificar prueba siempre está bien, pero todo depende de cómo estés de personal y como te organices. La posibilidad de la videograbación a mi me viene bien porque zanja una discusión. No te podría decir sobre lo que todavía no está operativo, lo veremos cuando comience a funcionar.

-IC: ¿Con respecto a la rebeldía?

-EP: Lo de la rebeldía me parece algo bueno, lo que pasa es que son hechos lícitos y posibles, hay que ver cada expediente. Porque si esos hechos son inverosímiles e irracionales, y que el juez se va a quedar con la duda, yo no sé si es tan operativo y automático. También es una cuestión buena, a veces, pero lo veníamos haciendo igual — lo que pasa es que algunos Tribunales no lo hacían— el tema de parcializar la audiencia. A mí nunca me gustó hacerlo, pero hoy por hoy es una oportunidad de si vos tenés algún testigo que está enfermo u otra dificultad es una manera de evitar la especulación de suspender la audiencia, eso es positivo.

-IC: ¿Crees que habría que hacerle alguna modificación a la normativa teniendo en cuenta que ya tiene cinco años de sancionada?

-EP: Tiene un error con el tema de la notificación de la rebeldía, lo usaría para corregir eso. Y (...) haría un poco más prolijo respecto a las medidas cautelares, la autosatisfactiva es una acción autónoma, no tiene que estar ahí mezclada. Le depuraría cuestiones de (...), si se quiere más jurídicas, del proceso. Son cuestiones técnicas. —¿Qué le cambiaría? —En realidad tengo mucha curiosidad para ver cómo va a funcionar, yo creo que la ley partió de un diagnóstico de estado de situación, pero muchas veces estos son factores exógenos, no tiene que ver con la mala administración, los supuestos malos magistrados o que el problema sean los Tribunales —exclusivamente—.

-IC: Por el tratamiento que se hace parecería que el problema son los Tribunales

-EP: Si vos hacés una estadística y ves que se suspenden un montón de audiencias y los motivos son: por desintegración, porque no se quieren tomar. Hay una cosa que la gente piensa que es que si vos tenés una Cámara estás más controlado administrativamente hablando o que hay menor discrecionalidad porque con un recurso ordinario llegás más fácil y hay mayor contralor, sí, eso puede ser. Pero vuelvo a insistir, los Tribunales fueron muy novedosos en su momento y te permitían, con una buena gestión, tener una resolución en un marco razonable. Veremos si esa mala gestión obedece a quienes ocupaban esos

cargos, a la organización misma del Tribunal, que existen desde fines de la década del 40 y hoy cambió la Provincia u obedece a una cuestión de mapa judicial y una cuestión de gestión. Pero la única manera de saberlo es ver cómo va a funcionando.

-IC: Mucha de la bibliografía que uno puede consultar echa tintas sobre los Tribunales, pero al momento de investigar el tema se advierte fácilmente que estos están en su mayoría desintegrados.

-EP: Por eso vuelvo a insistir, si vos me decís que lo vicioso es el Tribunal per se, pero tomaron un modelo donde, a veces, sucede que un expediente en Cámara está tres años y eso tampoco está bien.

Si va por una necesidad de mayor garantía es válido, la percepción de algunas personas es que la sentencia nunca llega, pero hay que ver por qué —tribunales desintegrados, imposibilidad de tomar las audiencias, etc. —. Cuando vos padecés eso, tu visión es esa. Lo que se exigía, es verdad, era una mayor presencia de los magistrados, aunque había gente que lo hacía. Hay que entender que no todas las jurisdicciones son iguales. El proceso y sus circunstancias es como un camino, vos podés tener un BMW, ahora, pero si el camino está malo, lleno de baches, lo maneja un mal piloto podés ir en el mejor auto y lo vas a romper por el camino.

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

***Entrevista 4: Dr. Fernando Marcelo Ibarra** Juez del Tribunal de Trabajo N°4 Avellaneda-Lanús (Asiento en Lanús)-15 de agosto 2024

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

-Ivo Carbone (IC): El objetivo de este trabajo, entre otras cosas, es comparar los procesos de la 11.653 y la 15.057, estudiar sus virtudes y defectos desde el punto de vista de algunos operadores jurídicos [en este caso los magistrados].

En principio, me gustaría saber ¿Qué opina acerca del estado actual del procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que tuvimos cinco años de no aplicarse la ley sancionada?

-Fernando Ibarra (FI): Mirá, yo soy una persona bastante esquemática en los razonamientos, para mí 2 + 2 es cuatro. Cuando vos tenés una ley que no se aplica porque la deja sin efecto la Corte, que la Corte la vuelve a poner en ejercicio; tenés la mitad del fuero desintegrado porque no se nombran los cargos vacantes y tenés un camino incierto de si se van a reactivar los nombramientos de los jueces que están pendientes o se va a readaptar y alinear todo hacia el nuevo procedimiento, la verdad es que estamos en una situación de incertidumbre. Tratamos de poner lo mejor de nosotros como para que el servicio de Justicia funcione, —pero la realidad es que no estamos apoyados sobre un terreno firme—. Hay que ir resolviendo día a día. Está bueno en la medida que te da esa posibilidad, un poco argentina, de ir acomodando e ir resolviendo situaciones con el día a día que estamos acostumbrados en todos los órdenes, pero la verdad es que los procedimientos tienen que ser algo claro y certero, hoy estamos en un camino gris para serte sincero.

-IC: Ustedes se encuentran desintegrados ¿verdad?

-FI: Sí, la Dra. López Bellot es subrogante nuestra —con toda la buena voluntad—, pero no es la situación ideal. Ella está tomando una audiencia, mientras nosotros tenemos que tomar otra, hay criterios que charlar, ella tiene su Tribunal al cual, obviamente, le tiene que dar prioridad, entonces se dificulta. —Tener los Tribunales desintegrados es una gran dificultad para todos—

(Interrupción minuto 2:53-golpean la puerta)

-IC: Sí, la cuestión de la desintegración//

-FI: Sí, ya llevamos años así, perdí la cuenta, pero creo que desde 2019 estamos así. Cinco años, lo vamos resolviendo, con buena voluntad, colaboración y buena relación entre los jueces, si no costarías articular los engranajes del buen funcionamiento.

-IC: Más allá de las modificaciones de la nueva normativa, ¿Qué novedades o herramientas de la 15.057, a pesar de encontrarse suspendida, comenzaron a aplicarse con el advenimiento de la pandemia?

-FI: —El cambio fue total—, yo tengo 36 años en el fuero laboral, empecé con la máquina de escribir y el papel. La pandemia, de hecho, nos metió con el expediente totalmente digitalizado, las audiencias virtuales, con los pros y las contras para personas que nos formamos en otra era. Te pongo un caso en concreto, para mí, interrogar un testigo como estamos acá —es decir cara a cara— es mucho más valioso que hacerlo a través de una pantalla, yo esa fluidez no veo que la pantalla la pueda dar. Por más que tomamos todos los cuidados, las certezas, las identidades. Al interrogar un testigo tenemos que tratar que nos diga la verdad y —para eso el cara a cara es indispensable—.

-IC: Sí, además el lenguaje corporal dice mucho...

-FI: Exactamente, un montón de cosas, uno se pone grande y ve menos, por la pantalla tenés un montón de dificultades. Además, el fuero nuestro trabaja con trabajadores, entonces a nosotros no nos viene a declarar un egresado de Licenciatura en Letras entonces muchas veces hay que ser muy claro al preguntar, —tenemos que tener una predisposición muy especial para entender lo que nos dicen— porque yo me acuerdo de un ejemplo de una vez que se le preguntaba a una persona por su fecha de ingreso y ésta entendía que era el ingreso por la puerta de entrada. Tenemos que tener esa ductilidad para la gente nos entienda y nosotros entenderlos a ellos, a veces la tecnología complica estos procesos. En definitiva, —el cambio fue total, hoy es una justicia totalmente distinta—

-IC: ¿Entonces muchos de estos cambios tienen que ver con la pandemia y no con la nueva normativa?

-FI: —Yo creo que más que nada fue con la pandemia—, la situación de hecho, de tratar de seguir haciendo funcionar el Tribunal hizo que, bueno, todos los escritos pasen a ser digitales y de un día para otro se cambió. La pandemia fue el gran cambio.

-IC: Con respecto al viejo procedimiento de la 11.653 ¿Considera que respeta los estándares y se encontraba a la altura de las necesidades de un procedimiento laboral en la actualidad?

-FI: Particularmente yo creo que había muchas cosas que mejorar, uno de los grandes cuestionamientos que tenía era la falta de doble instancia, —pero también tenía muchas virtudes en cuanto a la inmediatez—. A mí me gusta el formato de Tribunal por la posibilidad

de compartir las opiniones, salir de una audiencia y saber si lo que piensa uno también lo piensa el colega. Yo creo que se podría haber mejorado sin pasar al formato de Juzgado.

-IC: Claro, uno de mis interrogantes tenía que ver con eso, uno de los objetivos del trabajo es desmitificar o confirmar si el problema son los Tribunales. En ese sentido, me gustaría consultarle si existe un sistema de control dentro del esquema actual.

-FI: Yo creo que sí, lo recuerdo de toda la vida, cuando fui Secretario y ahora Juez, salir de una audiencia e intercambiar opiniones. —Nunca se hizo lo que uno considera en forma individual, el intercambio de opiniones y debate se plasma en el primer voto—. El primer voto es en realidad lo que uno saca de síntesis con los colegas y en la práctica, luego, los colegas adherían. El primer voto era la síntesis de la opinión compartida.

-IC: Entonces es un sistema de control horizontal...//

-FI: Exacto, y tiene que ser al momento de salir de la audiencia porque después no queda tan fresco. Normalmente el primer voto hace la síntesis de esa apreciación compartida. El control que se viene haciendo es bueno, el dinamismo que yo vi en la Provincia de Buenos Aires con los Tribunales orales no lo vi en Capital con los Juzgados unipersonales [en CABA funciona la Justicia Nacional del Trabajo, el procedimiento es muy distinto al de PBA y se rige por la ley 18.345]. Es decir, la declaración que toma un audiencista, —por más que fuese super detallista— y después se lo lleve al Juez, no es lo mismo que el rato que el Juez está en la audiencia cara a cara y escuchando. Por ese lado, —lo siento como un sistema bueno que no era arbitrario para nada, pero claro que se podía mejorar—. Por ejemplo, la garantía de la videograbación certificada, pero a mí lo del juzgado unipersonal para el fuero, será por tradición o por haber visto las ventajas de esto, a mi particularmente no es lo que me gusta. En definitiva, me gustaría dejar en claro que en este sistema no es que no existe control, —vos tenés tres jueces que están analizando un caso, no solo uno—. En mi experiencia esos tres jueces siempre han intercambiado opiniones, nunca se hizo lo que se le cantó a uno. Insisto, después de la audiencia se analiza la prueba y se resuelve lo que se va a hacer, después por el cúmulo de trabajo por ahí se hace a los 20 días, pero la decisión ya está tomada.

-IC: ¿Cree que la implementación de la doble instancia puede significar una dilación en el proceso?

-FI: No tengo dudas, o sea (...) si vos le das a la parte demandada la posibilidad de recurrir sin tener que poner la plata (...) Pongo el ejemplo ese, tal vez con depósito previo es un

freno, pero en la disciplina nuestra, supongo que en otras también, todo lo que es para dilatar, el que tiene que pagar lo va a usar.

-IC: Con respecto a las posibles dilaciones, ¿La audiencia preliminar podría significar una herramienta que agilice o todo lo contrario?

-FI: Mirá, —yo creo que se puede utilizar para agilizar—. La tecnología trajo mucho del sistema de copie y pegue, entonces vos tenés en las demandas pruebas que son absolutamente inconducentes, pedidos de escala salariales, oficios al Ministerio de Trabajo para que mande convenios colectivos, tenés un montón de pruebas que ofrecen las partes que son de dominio público. —Entonces, en esa audiencia vos podés limar toda esa prueba innecesaria—.

-IC: Bien...//

-FI: Sirve, también, porque el fuero Laboral —tiene una tradición de conciliación muy grande—, para llegar a una instancia conciliatoria, si bien no es una audiencia de conciliación, puede tener ese efecto. En la experiencia la conciliación sirve para ganar tiempo y tienen un índice de cumplimiento mucho más alto que las sentencias, entonces me parece que, si está bien utilizada, puede servir. Nosotros, a veces tenemos en la legislación ciertas cosas que —son una barbaridad—, a lo mejor no conozco, pero no sé de otros procedimientos donde se le dé al abogado la posibilidad de controlar la agenda del juez y la agenda —es algo de organización de cada autoridad en cada organización pública o privada—. Si vos sos un Juez, el Estado te designó, impartís justicia, no debería ser materia de control tu agenda. Si vos tenés un retardo de justicia, tus expedientes no cumplen con los plazos, las partes tienen los mecanismos legales para evitarlo. Pero darle la posibilidad a un abogado de controlar tu agenda (...) no se si en otro fueros se da esta situación. Es un elemento que parecería que hay una desconfianza hacia el juez laboral, hay muchos mitos que se nos han tirado por la cabeza, la supuesta industria del juicio. Nos dijeron abogados (...) ¿Cómo es la película de Darín?

-IC: Carancho...

-FI: —Abogados caranchos— Me parece que son más de otras ramas del derecho que del fuero del trabajo, no veo en el fuero del trabajo, por lo menos esa característica, y sin embargo parecería que el mote cae sobre el Juez laboral (...) En algunos momentos han salido discursos que nos ponían a la altura de los narcos, “venimos a combatir a los narcos y a la industria del juicio”.

-IC: No hace mucho tiempo...

-FI: —No hace mucho tiempo, exacto—. Y uno dice, al menos acá, en Lanús, eso yo no lo vi nunca. Que habrá habido juicios sin fundamentos, y bueno, se rechaza. Acá tenemos un mercado de empresarios de boliches, de pequeña empresa, es una cosa muy doméstica, no se manejan los montos como para que acá se arme eso. Veo a veces esa mirada que tienen sobre nosotros que es dolorosa, bueno, para alguien que ha dedicado buena parte de su vida a trabajar en esto con pasión.

-IC: ¿Crees que en los últimos años se han acelerado o dilatado los procesos? ¿Por qué?

-FI: Te digo lo que es —una impresión personal—, hoy se mide todo, se tabula todo, por ahí le erro. Para mí —los juicios siguen tardando lo mismo que cuando trabajábamos con la máquina de escribir— porque se ha instalado toda una cuestión de burocracia, controles, cosas ajenas al servicio de justicia en sí, que nos dedican media jornada de trabajo. Completar declaraciones, recién, bueno, se instrumenta ahora la filmación —a nosotros todavía no nos la instrumentaron—, tenemos que ir a otro Tribunal que ya tiene la cámara. Para pasar de allá para acá, tuvieron que venir los chicos a inventar un sistema para pasar la grabación —ahí te perdés dos horas—. Nos la tratamos tratando de solucionar cosas que no son en sí para el servicio de justicia, se ha creado mucho que antes no existía. Lo que se aceleró se atrasó por otro lado.

-IC: ¿Ustedes realizan las audiencias arriba [el Tribunal N°4 se encuentra en el 2do piso del mismo edificio que el N°5, que se encuentra en el 3ro]?

-FI: Hoy tuvimos que ir a hacerla arriba por esto de la cámara y esto hasta que no lo tengamos va a ser así. —La ley nueva exige filmación—, en una audiencia que dura una hora no la podemos hacer con un celular. Ojo, el departamento de informática trabaja bien, pero bueno, pasa todo el tiempo, se te cae el sistema, se vence la firma digital, tenés que presentar la declaración patrimonial. Hay un montón de requisitos que están bien que existan, pero en la práctica a veces no podemos estar haciendo sentencias. Por ejemplo, acá tengo una para hacer, pero no la puedo tocar todavía, tengo cosas ajenas al servicio de justicia que me llevan a dilatar el trabajo.

-IC: ¿Por qué creés que la implementación de la nueva normativa estuvo suspendida hasta julio 2024?

-FI: Mirá, yo creo que se implementó un cambio para el cual se tenía que hacer una modificación de estructura que financieramente no se podía instrumentar. Creo que hay cuestiones que (...) por la composición parlamentaria impiden hasta el nombramiento de los jueces, esto complica aún más. Creo que por eso la Corte lo frenó, y después de

muchos años habrán pensado que no se puede tener una ley frenada con un acuerdo e instrumentaron lo que se pudo, en esa situación estamos hoy.

-IC: ¿Cuáles creés que son las principales virtudes de la 15.057?

-FI: —La audiencia preliminar—, como comentaba antes, me parece algo positivo. Después lo que, de movida se aplica, no cambia demasiado. —De lo que está en ejecución ahora, no hay tanta diferencia—.

-IC: ¿La cuestión de la rebeldía?

-FI: Cambia la apreciación de la prueba, nosotros teníamos una apreciación a conciencia y ahora pasa a sana crítica. En realidad, la conciencia (...) uno no aprecia de manera irrazonable, pero es una diferencia. Eso tiene implicancias sobre la rebeldía y diversas cuestiones.

-IC: ¿Qué modificaciones le harías a la 15.057?

-FI: A mí la verdad me cuesta, —yo soy un defensor del sistema tradicional—. Yo apostarí a continuar con el sistema que veníamos, con un control necesario, con la implementación de la tecnología, las filmaciones, pero sin salir de este esquema histórico que viene del año 45 de Tribunales de Trabajo.

-IC: Quizás los problemas del fuero tengan más que ver con la estructura que hace falta, la desintegración de los Tribunales, etc.

-FI: Exacto, y además con un sistema de alto ingreso de causas —con una perspectiva, por los poderes que se están firmando de mayor ingreso—. Con las falencias de personal y de designación de jueces. Si en ese marco nos metemos a hacer una división de Tribunal a Juzgado, por ejemplo a nosotros nos tocó una mudanza y es un trastorno (...) Dividir eso es meter un palo en la rueda al servicio de justicia. Obvio que lo instrumentaremos, lo haremos de la mejor manera posible, pero, —en vez de estar sacando juicios, vamos a estar organizando algo a ver como lo podemos resolver—. No es que nos van a dar una estructura armada con todo funcionando como un reloj, lo vamos a tener que ir armando sobre la marcha, como fue siempre, eso nos va a llevar a más demoras.

Y eso, aclaremos, en un momento —en el que hay muchos juicios—, los ingresos van a ser muy grandes, lo vemos con la cantidad de poderes que se están firmando, la desocupación que aumenta, todo eso termina acá lamentablemente. Hay una perspectiva de colapso de la justicia laboral.

***Entrevista 5: Dr. Miguel Ángel Osso** Juez del Tribunal de Trabajo N°4 Avellaneda-Lanús (asiento en Lanús)-15 de agosto 2024:

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

-Ivo Carbone (IC): ¿En qué estado de situación cree que se encuentra el fuero laboral en el departamento judicial de Avellaneda-Lanús?

-Miguel A. Osso (MO): Yo la verdad veo un panorama complicado —de mucho trabajo y pocos recursos— para afrontar ese trabajo. En el caso particular mío con un muy buen componente humano, un muy buen equipo, pero que habida cuenta de la vorágine del trabajo no alcanza para satisfacer las expectativas. Acá la diferencia la hace el plus humano que hay, no lo digo por los jueces sino desde el Secretario para abajo. Contamos con un buen equipo que se pone el Tribunal al hombro y va sacando las causas cotidianamente, pero estructuralmente hay falencias con las que tenemos que lidiar. O sea, la gente piensa que la función de un juez solo se circunscribe a lo jurídico, y no es así. —Acá te tenés que ocupar de lo jurídico, de lo tecnológico, gestionar el personal, de la gotera del techo, te tenés que ocupar de todo—. Y en el medio la gente pide respuestas, lógicamente, está en su derecho, pero no está circunscripta nuestra función a saber de derecho laboral y nada más, te diría que es un porcentaje bastante inferior de lo que debería ser. Nosotros deberíamos ocuparnos solo de eso, pero la realidad es que tenemos que gestionar todo, de hecho, recién tuvimos que tomar una audiencia en otro Tribunal porque no tenemos la tecnología acá [minutos antes de la entrevista los dres. Osso e Ibarra tomaron una audiencia en las instalaciones del Tribunal del Trabajo N°5]. Muchas veces nos exigen resultados, pero se desconoce el contexto. Entonces no veo un panorama, en lo inmediato, optimista.

-IC: ¿Qué se modificó desde la pandemia para acá? ¿Qué herramientas de la 15.057 se empezaron a utilizar incluso antes de que fuera puesta en funcionamiento?

-MO: Lo más notorio, con respecto al nuevo procedimiento de la pandemia para acá, no hubo un cambio procedimental grosero porque recién antes de la feria [refiere a la feria de julio 2024] se hizo de aplicación inmediata. Lo que si estaba de arrastre es la aplicación del 2.J relacionado con la ley de accidentes laborales, eso sí estaba vigente de 2019 que tiene que ver con la posibilidad de iniciar una demanda autónoma por accidentes o enfermedades laborales, eso sí más allá de la suspensión de la ley, estaba vigente el artículo 2.J de —mucho aplicación— porque después de pasar a la comisión médica, hasta ese momento podías apelar la resolución de la comisión médica ante una comisión médica central o ante los Tribunales, a partir del 2.J podés iniciar una demanda autónoma, eso se puso en vigencia con la nueva ley, el resto quedó suspendido. Entonces, materialización

de la ley no hubo, recién ahora. Ahora sí, desde la pandemia a esta parte, —hubo un impacto de la tecnología que no está directamente asociado al procedimiento—, tuvo que ver con el contexto que pasamos todos. Se tuvo que empezar a tomar audiencias de consideración por *teams*, audiencias de vista de causa usando herramientas tecnológicas, eso fue avasallante en el sentido que hubo que hacerlo sí o sí por el contexto de encierro, pero no hubo una, o por lo menos yo no advertí, un cambio ni impacto directo de la nueva ley hasta antes de la feria, ahora que la Corte dice que es de aplicación inmediata si lo voy a ver. Pero con respecto a la situación de pandemia no hubo cambios, es decir, —los cambios que hubo no tuvieron que ver con la nueva ley, a eso voy—, los cambios fueron tecnológicos y obligados por la situación que vivió el mundo.

-IC: Hubiera sucedido igual con ley o sin ella.

-MO: —Exactamente—

-IC: Con respecto al procedimiento de la 11.653 ¿Considera que respetaba los estándares y necesidades de un proceso laboral en la actualidad?

-MO: Ahí voy a ser contundente, —yo siempre defendí a la ley 11.653. Para mí la modificación que se hizo es innecesaria—. Si bien el procedimiento laboral es perfectible, como todos los procedimientos, era un procedimiento constituido por un órgano colegiado, compuesto por tres jueces, caracterizado por la oralidad, no tenía falencias en cuanto a la apreciación de la prueba o en cuanto a las garantías del debido proceso. El único punto que yo advertía era la integración del Tribunal, que obviamente la nueva ley tiende a crear juzgados y al ser Tribunales la audiencia hay que tomarla con tres jueces y —a veces había problemas de integración—. Pero en lo que se refiere desde la demanda hasta la sentencia, —a mí me parecía un procedimiento muy bueno— sin perjuicio de que cada Tribunal, obviamente, yo no voy a hacer un alegato de defensa de cada uno, pero, yo siempre trabajé en este Tribunal, desde la mesa de entradas, y la verdad es que me parecía un procedimiento que garantizaba, valga la redundancia, las garantías del debido proceso. Después, obviamente, si el abogado lo impulsaba como correspondía, —en un año y medio o dos lo tenías terminado—. Si el Tribunal se desenvolvía como correspondía, el promedio de terminación de un juicio era —un año y medio o dos—. Ahora si los condimentos esos fallaban, el abogado no impulsaba el expediente como corresponde, o te encontrás un Tribunal que no se maneja bien, tardaba. Hay muchos condimentos en el medio, pero el procedimiento en estado puro, para mí, comparado inclusive con procedimientos de otros lugares, era uno de los mejores. Lo sigo sosteniendo, para mí es una modificación innecesaria, no veo que pueda ni siquiera acelerar el proceso. Un órgano jurisdiccional

colegiado te garantizaba inclusive el contralor de la sentencia, porque esa sentencia tenía que pasar por el tamiz de tres jueces.

-IC: Claro, justamente una de las cuestiones que estoy analizando tiene que ver con eso. Lo que sería el control horizontal de los Tribunales contra el control vertical que viene a imponer la 15.057 con las Cámaras//

-MO: Exactamente, ahora va a tener un control de una doble instancia, es defendible para quien avala esa situación. Yo considero —que la instancia única es mejor que la doble instancia—, es mi opinión. Inclusive la posibilidad de que esa sentencia se recurra, que es ante la Corte, era más acotada, ahora el expediente, al tener doble instancia, tiene garantizado un doble control, pero al mismo tiempo van a haber menos posibilidades de que la sentencia quede firme porque van a poder recurrirse no solamente las sentencias sino cuestiones incidentales. Mi opinión, para ser contundente, —es que estoy en contra, totalmente, de esta modificación—.

-IC: La posibilidad de recurrir distintos tipos de resoluciones ¿Podría llevar a una dilación del proceso?

-MO: Es una opinión personal. Yo creo que la doble instancia por un lado te garantiza agudizar el derecho de defensa, como algo positivo. Por otro lado, para mí va a retardar el procedimiento, porque con la instancia única la posibilidad de revisión de la sentencia es ante la Suprema Corte, o sea la vía extraordinaria, una vía excepcional que está acotada. Ahora no va a estar acotada porque va a tener la Cámara, eso tiene sus ventajas y desventajas. La ventaja es que, probablemente, tenés más garantizado el derecho de defensa, con la doble instancia, —pero el expediente va a retardarse—. En definitiva, todo tiene sus pro y sus contras, a mí me parece que la instancia única, al estar compuesto el órgano por tres jueces, garantizaba un mayor contralor de la sentencia y que el expediente vaya a la Corte era una vía excepcional, que ahora no va a pasar, pero reitero, es opinable. A mí me parece que, con tanta necesidades que hay en el país, especialmente a nivel penal, otros fueros en los que realmente urgen necesidades, me parece a mí que el procedimiento laboral —no tenía ninguna necesidad de reformarse— y que se modificó por otras cuestiones que tienen que ver con considerar que la doble instancia es mejor, que puede llegar a acelerar el proceso, que los juzgados son mejores y para mí no es así, es una opinión personal. Tengo 32 años en el poder judicial, vengo de la mesa de entradas, aparte de la docencia, no es que soy un teórico, —lo viví desde la mesa de entradas— y veo que cuando el estudio jurídico funciona bien y el Tribunal también, los expedientes terminan rápido. Nunca es

UDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE

menos que un año o un año y medio porque hay plazos, pero un expediente llevado como corresponde termina en un año y medio. En el medio también hay mecanismos para terminarlo antes como, por ejemplo, la conciliación que es un mecanismo que no es extorsivo ni para sacarse expedientes de encima, es una forma de contribuir a la paz social, al desactivar conflictos. Ojo, siempre en las manos indicadas, yo soy crítico del poder judicial y considero que a veces se utiliza mal esa herramienta.

-IC: ¿Considera que la herramienta de la audiencia preliminar puede ser algo positivo?

-MO: Lo estuve analizando, no tengo una respuesta contundente en este caso porque — no me queda clara bien la función—. Desde el punto de vista de la ley es una especie de depuración que se hace del expediente para que continúe con lo que vale la pena.— A mí me parece algo innecesaria esa audiencia—. Creo que se suplía con la audiencia de conciliación. —La audiencia preliminar me parece una sobreactuación legislativa—, no le veo utilidad, pero es muy reciente, quizás en un tiempo te digo que me es de utilidad. Desde el análisis de la ley, y el poco rodaje que tiene, lo veo como algo, como una cuña que no tiene demasiada función. De hecho, esa función se hacía en la propia audiencia de conciliación. A mí me parece sobreabundante la audiencia preliminar.

-IC: ¿Cree que en los últimos años los procesos se han acelerado o todo lo contrario?

-MO: Yo te voy a hacer una división entre los despidos y los accidentes y enfermedades laborales. Estos últimos se han— acelerado—, porque el paso previo para iniciar el expediente es la comisión médica y el expediente se allana mucho desde el momento que tenés una pericia médica, una pericia psicológica, una contable y muchas veces con los elementos que ya tenés en el expediente ni hace falta tomar la vista de causa. Por ejemplo, en la audiencia que tomamos recién, hizo falta traer un testigo porque era una enfermedad y hacía falta probar el nexo causal, entonces en ese caso se fortaleció la prueba con un testigo más. Pero en la mayoría de los casos si el accidente está reconocido con las pericias alcanza, entonces eso redundante en que el expediente se acelere, muchas veces las partes terminan pidiendo alegar por escrito para que ni se tome la audiencia.

Con los despidos es otra la cuestión porque depende de si el despido es indirecto o directo y quien tiene la carga probatoria. En esos casos es más frecuente que se tenga que tomar la prueba testimonial, entonces ahí muchas veces no va el testigo, hay que volverlo a citar, hay algunos otros condimentos donde es raro ver que el expediente pase a sentencia directamente, es más común que se tome la audiencia en un despido que en un accidente. Con esto quiero decir que hay un corte en cuanto a la velocidad del expediente. En accidentes y enfermedades —que cada vez son más— los terminás relativamente rápido

porque muchas veces ni hace falta tomarse la vista de causa, en cambio en los despidos —suele tardar más— porque hay distintos condimentos: oficios que no se contestaron, testigos que no vienen y la audiencia hay que tomarla. Depende también quien tiene la carga probatoria, por ejemplo, si el despido es directo y se invocó una causal por parte de la empresa, va a querer demostrar la causal, por lo general, aunque no solamente, con la prueba testimonial. Lo mismo va para la parte actora si el despido es indirecto. En todo este esquema, veo que tardan más los despidos.

-IC: Volviendo sobre la implementación de la 15.057 ¿Por qué cree que se encontró suspendida la aplicación de la normativa hasta julio de 2024?

-MO: Yo creo que, aparte de los temas técnicos, es una sospecha, quizás hay un tema presupuestario también porque implica un conjunto de nombramientos de camaristas, de nueva estructura y demás que debería proyectarse en un presupuesto. Supongo que uno de los condimentos —es y va a ser eso— porque va a tener que haber nuevos nombramientos y reestructuración del personal, eso imagino que debe tener que preverse en una partida presupuestaria lo que debe ser un motivo por el cual se pudo haber demorado. Otro motivo, no le encuentro. Después —encima vino la pandemia— y otras situaciones prioritarias que determinaron que la implementación de la norma no sea primordial, con el tiempo quizás el panorama esté más claro y haya una posibilidad de puesta en marcha. En definitiva, sospecho que solo tiene que ver con una cuestión presupuestaria.

-IC: ¿Cuáles serían las virtudes de la nueva normativa?

-MO: Entiendo que la irrupción de la tecnología ya está consagrada, la posibilidad de filmarse la audiencia da una posibilidad de que se controle la apreciación de la prueba de la parte hacia los jueces, —eso me parece que puede fortalecer el derecho de defensa—. Un punto crítico de la 11.653 que advertí en su momento, e hice un trabajo, es que había puntos donde se atentaba el derecho de defensa de la parte, por ejemplo, en la posibilidad de ir solamente a la Corte, —entonces en el medio daba muchas facultades a los jueces de interpretación de la prueba que—, creo que ahora, con la tecnología, —desde el punto de vista de la revisión hay más herramientas para determinar si la sentencia se ajusta a derecho o no—.

-IC: ¿Y esto no podría funcionar en el esquema de Tribunales?

-MO: —Claro que sí— en su momento con la 11.653 se vio la posibilidad que en el acta de vista de causa, el audiencista, a instancia de parte, deje constancia en el acta de

situaciones puntuales. Eso fue un avance, pero seguía siendo muy acotada la posibilidad de revisar la apreciación del juez, ahora me parece que va a estar más asegurada la defensa en juicio.

-IC: ¿Cree que habría que hacerle alguna modificación a la 15.057?

-MO: —No va a pasar lo que yo te digo— pero creo que habría que haber dejado la matriz de la ley anterior como siempre sucedió y hacer hincapié en los puntos que afiancen el derecho de defensa que era el punto que yo advertía que estaba flaco. —Soy un defensor de la vieja ley— siempre vi que no tenía grandes fisuras. Sí tenía algunos puntos oscuros de los que hemos charlado: la posibilidad acotada de ir a la Corte, la imposibilidad por parte de los letrados de controlar bien lo que pasaba en una vista de causa (como un juez podía apreciar una prueba testimonial y demás). De la vieja ley hubiera reforzado eso, que tiene que ver con la garantía constitucional que mencioné. Lo demás lo hubiese dejado igual, — con el esquema de Tribunales y la instancia única— quizás agregaría una válvula de escape para acceder a la Corte en más cuestiones, quizás no solo en sentencias definitivas. A mí me gustaba el procedimiento anterior y veo que en el país existen otras prioridades más que esta modificación tan drástica. —Si bien es un fuero que está detonado, pero está detonado por otras cuestiones— Con la nueva ley, lo más probable, es que dentro de unos años sigamos hablando de lo mismo, de un fuero detonado. No estamos mal por la ley de procedimiento, es por otras cuestiones, es como si te regalaran un Mercedes Benz y te digo que manejes por las calles de Lanús. Tendrás un buen auto, pero las condiciones del camino, que vienen de arrastre, no son las mejores, entonces los problemas van a seguir estando, más allá del auto que tengas.

Yo creo que si vamos a hacer una modificación la tenemos que hacer bien, creo que en esta modificación se manejaron otros intereses que no tiene que ver con la esencia en sí de una administración correcta de justicia. Ojalá que los resultados sean buenos, pero soy escéptico.

***Entrevista 6: Dr. Alberto Gabriele** Juez del Tribunal de Trabajo N°3 Avellaneda-Lanús (asiento en Avellaneda)-29 de agosto 2024:

-Ivo Carbone (IC): ¿En qué estado de situación se encuentra el fuero laboral en el Departamento judicial de Avellaneda Lanús?

-Alberto Gabriele (AG): En primer lugar, tenemos que decir que los justiciables, y todos, nos tenemos que adaptar a las nuevas épocas que han venido. Porque se ha venido en— un saque— el fallo Barrios [SCBA causa C. 124.096, 'Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios'] que declaró inconstitucional el tema de la prohibición de indexar —con lo cual abrió una compuerta, una caja de pandora— donde dejó en un fallo civil, y no laboral, abiertas toda una serie de posibilidades de actualización, explícitas algunas, pero otras implícitas que motivó diversas opiniones. La otra vez nos reunimos siete y ocho profesionales, jueces del fuero de Avellaneda-Lanús y hubo 14 opiniones distintas con respecto a cómo teníamos que actualizar, y todos teníamos razón porque cada uno actualizaba de acuerdo a la forma que pensaba que era la más justa.

El tema es que después del sensible esfuerzo intelectual, para hacer las actualizaciones, arribamos a resultados muchas veces disparatados, nos pasábamos de un lugar a otro y el problema no es tanto con las ART, que han hecho su negocio un montón de años con la licuación de los pasivos que implicaba la tasa (...) El problema son los despidos —donde estaba muy desactualizado— porque un despido con una duración promedio de tres o cuatro años, quedaba pulverizado el salario del trabajador que se tomaba como base, la tasa no los compensaba, lo dice el fallo Barrios, pero la cuestión es que ahora nos pasamos para el otro lado. Esto —no es con empresas, como las ART— en la realidad de nuestro departamento judicial no tenemos muchas empresas grandes, entonces estamos condenando al taller de *don Pepe* a la mercería de *doña Sara* al kiosco *Multicolor* a pagar fortunas que implican que, si existen y subsisten aun, van a cerrar, eso deriva en pérdida de trabajo de más personas. Es decir, en este momento estamos buscando una justa composición de intereses. Esto de Barrios es doctrina legal y debe ser acatada, no nos podemos negar, este fue uno de los sacudones. —El otro sacudón— lo tuvimos cuando la 15.057, a la que uno la miraba dormidita ahí a la espera de que una estructura edilicia, un presupuesto, algo, facilitara el funcionamiento de las Cámaras de Apelación, núcleo de la reforma porque lo que se busca es evitar el paso de primera instancia a la Corte. ¿Qué hizo la Corte?, primero sacó un fallo en donde habla, en lo formal, de la estructura de una sentencia, que es el veredicto, las preguntas, firmado,

separado a los tantos días, la sentencia que es la valoración jurídica de esos hechos, ¿no? Bueno, que hizo la Corte, en un fallo, creo que es Leguizamón, o Leguiza, dijo que no hace falta esta estructura formal y esperar tantos días del veredicto y la sentencia —se puede hacer todo junto—. Es una formalidad, pero ya se empezaba a avizorar el cambio. Después vienen otras formalidades, nos hacen hacer la letra más grande, bueno, nada importante. Hasta que salió la famosa —resolución [refiere a la resolución 1840/24 de la SCBA]— que nos indica que la 15.057 “tiene muchas cosas valiosas, las queremos implementar y todo lo que se pueda implementar que no signifique la actuación de una Cámara, una segunda instancia, que todavía no existe, todo menos eso, lo vamos a poner en marcha”. Hay una serie de cambios procesales muy importantes, la Dra. López Bellot dio una charla muy interesante sintetizando esos cambios y por ejemplo tenemos que se pasa del sistema de la —íntima convicción a la “sana crítica—. Realmente esto es imperceptible, por ejemplo, yo escucho a un testigo que me dice algo, si fuese con la 11.653 yo diría que por mi íntima convicción lo que ha dicho el testigo para mi prueba la relación laboral —o no—. Ahora diremos “analizando los dichos del testigo a la luz de la sana crítica vemos que se probó —o no— la relación la relación laboral”. En definitiva, si bien doctrinariamente hay diferencias, —en la práctica sigue siendo la apreciación del juez—.

Por otro lado —cambia la rebeldía, fundamentalmente—. Porque a diferencia de CABA, los Juzgados y Cámaras Nacionales del Trabajo —donde la rebeldía es mortal— el que incurre en rebeldía da por cierto todos los hechos lícitos que la otra parte ha argüido. Por el contrario, acá se estaba muy aferrado en que la rebeldía debía ser interpretada como una ficción, es decir, acá a pesar de no haber sido contrarrestado los dichos, deberían ser probados. Estas normas que son procesales, y por lo tanto de aplicación inmediata, nos lleva al problema de que pasa con aquellas rebeldías que nosotros habíamos decretado bajo el sistema de la ley anterior a estas rebeldías actuales que tienen el efecto de que los hechos lícitos se dan por probados. Bueno, nosotros pensamos en que vamos a ser muy prudentes, porque cuando dimos el traslado para contestar la demanda —lo dimos con la 11.653—, entonces tranquilamente un demandado podría decir “que lo pruebe, tiene el testigo, yo no voy a contratar un abogado para contestar” (...) El problema es que nosotros ahora le estamos cambiando las reglas de juego. Otro problema es el de la notificación, antes la rebeldía tenía el grave problema que una vez decretada se debía notificar en el real, era una doble notificación, esta adecuación de la 15.057, si bien en una parte habla del artículo 16, después, realmente, la rebeldía desde que fue dictada en adelante se notifica ministerio legis, —hay una contradicción de la ley—, pero nosotros nos mantenemos en la postura de que si dimos el traslado bajo la 11.653 vamos a tener que notificar en el real y avisar que las sucesivas notificaciones serán de la otra manera. Ahora

bien, las rebeldías que se vayan a notificar de ahora en adelante si serán ministerio de la ley [o *ministerio legis*] con lo cual se elimina un problema que era terrible porque para notificar una rebeldía estábamos meses y meses. Todas estas son cosas que se nos van presentando a medida que va transcurriendo el nuevo devenir de la 15.057.

-IC: ¿Fue un problema que haya sido de aplicación inmediata y no con plazos?

-AG: —Es que toda reforma procesal es de aplicación inmediata, en un principio—. Hay determinados elementos, la defensa en juicio, la congruencia, que hace que debamos ser sumamente prudentes con eso. Una cosa es que yo aplique inmediatamente la forma, pero otra cosa es que le de alcance retroactivo a una sanción que antes no estaba, por el caso de la rebeldía. La aplicación inmediata de la norma, para mi está sin discusión. Lo que si pasó es que se nos planteó el interrogante de qué hacer con las sentencias que tenemos que sacar que ya pasaron por la audiencia y todo. Hemos decidido, en lo formal —y así creo que lo han hecho todos— olvidarnos de la 11.653 que ya venía cascoteada con lo que te mencioné de la estructura veredicto-sentencia y hacerla con el formato de las sentencias de Capital. Una sentencia donde uno relata que dice la actora y la demandada, consideraciones de las cosas que se han probado y las consecuencias de ello. Es un esquema de razonamiento distinto, quizás más fluido y menos formal —pero ya en base a la 15.057—. En ese sentido nos pusimos todos de acuerdo y en cuanto a las formas nos olvidamos de la vieja ley. Ahora bien, esto es tan errático que de repente nos enteramos que, en la Provincia de Buenos Aires, el Poder Legislativo quiere —fijar la tasa activa, reformando el articulado de la 11.653, las dos veces derogada 11.653— porque la han derogado dos veces, con la última resolución y cuando salió la 15.057. Es decir, quieren reflotar esa parte de la 11.653, el legislador en este caso se cree con derecho a legislar sobre el fondo de una cuestión de una ley adjetiva como es el interés. Además de no tener sentido esta reforma porque la ley está derogada y además de ser inconstitucional porque son los jueces los que tienen esa facultad de acuerdo a la lectura de la ley y no de lo que diga un legislador que pretende reglamentar y en realidad está cambiando el fondo de la cuestión, las reglas de juego. En definitiva, vemos que tiene sus escollos la aplicación de la 15.057 que por supuesto ha sufrido una amputación momentánea desde el momento que no tiene aplicación de los artículos que hablan de la actuación de las Cámaras. Con este panorama nos encontramos todos de golpe (toces).

-IC: Justo antes de la feria...

-AG: —Vale decir— (...) el cambio ha sido repentino y sustancial, con lo cual muchos Tribunales nos encontramos en estado, *entre comillas*, deliberativo, entre los mismos

miembros del Tribunal, porque tenemos que aunar tres voluntades —o por lo menos un 2 a 1— para ver como resolvemos determinadas cuestiones. Por ejemplo, que aplicamos el CER más el 6% el RIPTE más el 10%, el RIPTE más el 4%, siempre hablando de interés puro. Nosotros consideramos que de todas las opciones que dio el fallo Barrios, que hay más por supuesto, la única más aplicable a lo laboral, no olvidemos que el fallo Barrios es Civil. El parámetro de actualización —más parecido a la justicia laboral— es el RIPTE porque tiene el componente de la movilización de los salarios, pero claro con otros componentes mezclados —con lo cual se va transformando en una ficción—. Entonces decidimos aplicar el valor actual del salario del convenio del trabajador. La práctica nos indica que muchas veces, cuando vienen las audiencias de conciliación, el empleador hace un ofrecimiento y el trabajador no lo acepta porque quiere cobrar lo mismo que está percibiendo un trabajador en la actualidad. Yo creo que la mejor manera de hacer justicia, vamos a ver como sigue esto, es actualizar el valor al sueldo que percibiría el trabajador en la actualidad para que la situación fuera como si lo echaran ahora, por supuesto con la carga del interés puro de un 6% por el tiempo que lo privaron de tener el dinero. —Nadie puede decir que estamos haciendo una injusticia— porque echar un trabajador, mal echado, sale dinero y hay que resarcirlo. Creo que esa sería una solución, sin querer pecar de soberbio, casi inobjetable. El problema es que, si no, se están dando situaciones, que con estos índices se abrió la caja de pandora y tenemos sentencias de —100 millones de pesos—.

-IC: ¿Y no existe un problema de ejecución de esas sentencias?

-AG: —Son incobrables—. Yo la otra vez participé en la audiencia de vista de la causa de otro Tribunal, porque nos vamos rotando unos con otros, son muy pocos los que están integrados. La jueza me manda el proyecto de una sentencia, de una maestra de un jardín de infantes particular, con algún subsidio del Estado, pero muy modesto. La sentencia —dio por encima de los 100 millones de pesos— aplicando RIPTE. Ni la propiedad donde se encuentra el jardín vale lo que estamos condenando, o sea estamos logrando que una persona se pueda comprar un departamento lindo, pero que por el otro lado el dueño del jardín de infantes lo tenga que vender o lo cierre dejando sin trabajo al resto de los empleados. —Esto jamás puede ser un objetivo deseado—. Ojo al buscar el mejor salario actual del convenio, no es para ir a la baja en la indemnización porque hay convenios que están por encima del RIPTE. De lo que no va a quedar dudas, utilizando salarios actuales es que evidentemente se está buscando recomponer una situación, al momento del despido, con un salario que cobraría ahora. En definitiva, todos estos cambios juntos son demasiado. El fallo, la 15.057, que para mí

está ideal como está ahora, vale decir. Tiene muchas cosas de práctica, para agilizar, por ejemplo, antes nos la pasábamos discutiendo si los estudios de los trabajadores se tenían que hacer de forma privada o a través de la ART, la 15.057 dice que los estudios se hacen en establecimientos públicos, privados, pero no la ART, porque es parte. Esto de la rebeldía//

-IC: ¿Y la audiencia preliminar?

-AG: La audiencia preliminar, lamentablemente, nace con un muy buen espíritu en mi opinión. El espíritu de desmalezar, despejar, situaciones donde están reconocidos los despachos telegráficos, los puntos reconocidos de las pericias, etc. Cuando vienen los protagonistas de la audiencia preliminar, vienen con instrucciones del mandante en los cuales se plantea un rechazo al desistimiento. Por ende, —los abogados son muy reacios a desistir de algo—, el Tribunal en ese sentido tiene que ser muy prudente cuando define si una prueba va o no porque no vaya a ser que después el juicio se dirima por la falta de esa prueba. Por lo tanto, —uno de los elementos de la audiencia se va cayendo, que es la de simplificar—. Lo que veo yo que está muy bien, que se puede hacer en cualquier momento, si hay alguna nulidad para corregir, por ejemplo, a veces demandan un nombre de fantasía y no a la persona física o jurídica, esas cuestiones sí pueden ser resueltas para que el proceso trascurra saneado. Pero en la práctica preguntarle si van a conciliar, cuando los dos están ensordecidos porque uno hizo una demanda bárbara y el otro una contestación que los dejó muy contentos por lo que todos están creídos que tienen derecho, creo que es muy prematuro, habrá después otras oportunidades para conciliar. Cuando se implementó esto que era el viejo 360 de Capital (Código procesal Civil y Comercial). En un principio, —iba el juez, se quedaba toda la audiencia—, intervenía, decidía, sacaba interlocutorios dentro de la audiencia. Luego el juez veía que en el escritorio se le retrasaba el trabajo y que se le sumaban preliminares, —entonces a la larga solo saludaban y ahora ponen “abierto el acto, su señoría” y su señoría capaz que ni se enteró que está la audiencia—. —Acá va a pasar lo mismo—, pasa a un esquema rigorista donde la obligación es venir porque si no hay una multa, yo creo que la trascendencia que se le quiso dar a esta audiencia, con muy buena fe, no la está teniendo, ni la va a tener.

-IC: Peor en un esquema donde los Tribunales están desintegrados...

-AG: —Yo no voy a pretender que el oficial que tome la audiencia se ponga a resolver ahí y nos dé a nosotros para que firmemos, aspectos de interlocutorias—. En la práctica lo que se está haciendo es un paso procesal más, que hay que cumplirlo, y las partes vienen, o no, y se le aplicarán multas, pero que, hasta ahora, con las pocas que hemos tomado,

ninguna arribó a un resultado conciliatorio ni siquiera han desistido de pruebas sobreabundantes y el Tribunal tampoco se mete en eso, da amplitud probatoria. Por ejemplo, puede pasar que el telegrama esté reconocido, pero quizás en la contestación del oficio del correo aparezca la hora en que se recibió y eso cambie la carga probatoria porque no es lo mismo darse por despedido y que lo despidan, según a la hora que se notifique como recepticio. Entonces, debo decir que está muy bien planeada, es una creación de escritorio muy buena pero que en el campo no funciona.

-IC: ¿Usted cree que la doble instancia propuesta por la 15.057 podría significar una dilación de los procesos o vendría a agilizarlos?

-AG: Para mí sin ninguna duda —va a significar una dilación—. Hay muchos letrados que se enamoran de sus revocatorias, de sus apelaciones —apelan todo— hasta cosas probatorias que no están permitidas, entonces yo creo que va a ser una dilación. Entiendo que ahora se ha creado un régimen, de facto, donde se aplica lo que agiliza la 15.057 y donde no se aplica lo que demoraría el proceso con la implementación de las Cámaras. Para mí, que siga vigente el sistema de la oralidad, de la inmediación de los jueces, que están ahí mirando a los ojos a actores y demandados, que están escuchando a los testigos, que van a deliberar, esa inmediatez no se puede perder. Con una Cámara se pierde, porque el camarista está en su escritorio y tiene que resolver sobre situaciones puramente jurídicas y no de hecho o de campo. Yo veo que cuando empiecen a tardar meses en salir sentencias de Cámara, son meses que en general se han perdido, es algo que podría haber resuelto el Tribunal. Entonces diría que, por ahora es un sistema casi ideal, esta mixtura en la que estamos con la 15.057 pero sin Cámaras, con la estructura de la oralidad e inmediatez de la 11.653.

-IC: Gran parte de la doctrina indica que la Cámara vendría a garantizar el sistema de control. ¿No existe bajo el régimen de la 11.653?

-AG: La Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo doctrina legal que está garantizado con el sistema actual, está garantizado el control. Todo es opinable —pero yo creo que está garantizado—. Nosotros que estamos haciendo la tarea de campo, teniendo a la vista a los protagonistas, conociendo a nuestros auxiliares en audiencias de conciliación, a las partes, estando interiorizados y empapados en el expediente, no tenemos por qué sacar un fallo arbitrario que obligue solamente a recurrir en la Corte. Para mis los fallos tienen todas las garantías en este sistema de tres jueces, de contralor, de la posibilidad de apelarlo incluso porque, en definitiva, no nos olvidemos, yo estuve muchos años en la profesión, —que los abogados tienen miedo a la audiencia de la vista de la causa— yo

creo que prefieren ir al dentista antes que esto [risas] porque ahí tienen que saber preguntar, haber leído el expediente. Yo veo abogados muy criteriosos que vienen con todo estructurado para preguntar, el alegato diagramado, pero hay que saber bastante para salir al ruedo en una audiencia de vista de la causa con lo cual muchos abogados, con temor de enfrentar esta audiencia, están soñando que lo arregle la Cámara. Y, además, otra cuestión que, evidentemente no es ningún misterio, pero es difícil hacer un recurso extraordinario —hay que tener una técnica— donde se debe acentuar, que se debe poner, para que formalmente sea examinado por la Corte, el recurso de queja para el caso que se lo denieguen. Sin las Cámaras termina siendo una cosa más fluida porque haces el extraordinario o no. No se cuánto tardarán, ya están viniendo de arquitectura para ver la estructura edilicia para tratar de ver cómo se implementaría el sistema de juzgados y el lugar para las Cámaras, es un estado larvario —pero ya están mirando—. Hay muchas cosas que están todavía en ciernes. Pero hay una cosa cierta y es que la 15.057, salvo la parte relativa a las Cámaras de apelaciones— ya está vigente—.

-IC: Para finalizar, ¿usted considera que habría que hacerle alguna modificación a la 15.057 teniendo en cuenta que ya lleva muchos años de sancionada?

-AG: Si bien lleva cantidad de años, recién empieza a caminar ahora. Quizás lo que hablamos de la no implementación u otra implementación de la preliminar, que para mí va a quedar en letra muerta o en una audiencia más. Después lo demás es casi todo muy positivo, se busca agilizar, el hecho de la rebeldía, no tener que notificarla al real, el hecho de tener resuelto, lo que daba miles de incidencias, de quien hace los estudios cuando manda el médico estudios complementarios, es decir, “cualquiera menos la ART” y elimina toda una serie de idas y vueltas. Vale decir, lo veo casi todo positivo, me parece que se quedó en buenas intenciones la preliminar.

-IC: ¿Y con respecto a la utilización de la tecnología, que quizás ya venía desde la pandemia?

-AG: La videograbación de las audiencias implica que si no se cumple el requisito —hay que tener un taquígrafo— porque hay que tomar nota textual de todo lo que se habla. De todas formas, hoy con la tecnología, mal que mal, todos los Tribunales, algunos a los ponchazos, con camaritas caseras —estamos todos videograbados—. Me parece bien, aunque después la grabación no la mire nadie. Está bien que se tenga por cualquier situación anómala, cualquier situación en la que sea grosero el apartamiento de lo que dijo el testigo, para eso está bien. Y ante cualquier incidencia mayor que pueda suceder en la audiencia siempre la videograbación habla de la conducta de las partes, eso está bien y

hoy en día la tecnología hace que cualquier Tribunal tenga la forma de videograbar. Salvo detalles bastante formales, la implementación de la 15.057 vino a facilitarnos cosas y no a complicarnos (...) —Porque no están las Cámaras— cuando estén las Cámaras se va a complicar. No sé qué va a pasar, ya se había abierto el concurso para jueces de Cámara, después vino la pandemia y se acabó eso, creo que los que nos anotamos para jueces de Cámara ya estamos dando de baja. Yo creo que queda un caminito largo, hasta ahora lo que ha hecho la Corte es muy rápidamente decir: “los artículos tal a tal se pueden implementar”.

-IC: ¿Cree que la resolución podría haber salido antes?

-AG: Yo creo que la resolución podría haber sido anterior —no había porque suspenderla toda— íntegramente a la espera de que ediliciamente, los nombramientos, el presupuesto, etc. Se podría haber hecho esto que se hizo ahora, anteriormente.

-IC: En definitiva ¿cree que la suspensión de la normativa en 2020 responde a la cuestión de las Cámaras?

-AG: —Ni más, ni menos—. Pero lo que han hecho ahora, con buen criterio, es aplicar lo que no tiene que ver con las Cámaras. A mi criterio, puede ser muy cascoteado, yo creo que las Cámaras van a ralentizar el proceso —a hacerlo más lento e intrincado—. Para mi este sistema, como está ahora en este momento, es ideal, pero por supuesto no ha sido hecha esta resolución de la Corte como definitiva, está hecha con miras para cuando existan las Cámaras, aplicar plenamente la 15.057.

***Entrevista 7: Dr. Guillermo R. Valcarce** Juez del Tribunal de Trabajo N°1 Avellaneda-Lanús (asiento Avellaneda)-29 de agosto 2024:

-Ivo Carbone (IC): ¿En qué estado de situación se encuentra el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires?

-Guillermo Valcarce (GV): Bueno, en cuanto a las normas vigentes nosotros tenemos la 15.057 que es la ley de procedimiento que se había votado y sancionado ya hace largo rato en la legislatura, pero bueno, concretamente hubo una acordada de la Corte que suspendió su implementación. Esa acordada de la Corte suspendió la aplicación en función de —la imposibilidad de implementar el funcionamiento de esta nueva norma— porque generaba la transformación de los que somos hoy Tribunales colegiados, cada juzgado, cada Tribunal está integrado por tres jueces, se los transforma en juzgados unipersonales. Y hoy —no existen las Cámaras de Apelación—, es decir los únicos recursos son ante la Corte, no hay estado intermedio, entonces hay que implementar las Cámaras. La ley nueva pone en funcionamiento Cámaras de Apelaciones, toda esa implementación tenía mucha envergadura para la Corte —nombramientos, problemas edilicios, adecuación de edificios, etc.—. Por ejemplo, en Avellaneda, ahora no me acuerdo, pero creo que de tres Tribunales que somos, pasaríamos a ser cinco juzgados, entonces necesitas cinco dependencias y demás.

Ahora, en julio [2024] —los primeros días de julio— la Corte sacó una nueva acordada donde puso en funcionamiento la ley 15.057, pero lo único que dejó fuera de la creación de las Cámaras, entonces seguimos siendo Tribunales colegiados, no hay Cámaras, por lo único que queda por encima de nosotros es la Corte, pero implementó algunas modificaciones que tienen que ver con funcionamiento que, para ser sincero, —no es que cambia tanto el proceso en sí—. Para mí lo más importante es que crea una nueva audiencia preliminar que está buena, de hecho, ya —muchos Tribunales lo estábamos haciendo antes de la norma— porque no había nada que lo impidiera, ahora hay una norma que nos impone hacerlo. En esta audiencia preliminar, las partes junto al Tribunal tienen que analizar la temática del juicio, las pruebas ofrecidas, quizás ponerse de acuerdo en algunas pruebas ofrecidas que resultan superfluas y eliminarlas, o pruebas en las cuales, por darte un ejemplo, en los juicios por accidentes o enfermedades en ocasión del trabajo uno de los elementos que hay que tener en cuenta es un cálculo del salario para aplicarlo. Ese dato, es un dato objetivo que las ART lo tienen, en eso es posible ponerse de acuerdo y obvias una medida de prueba que es el perito contador, que genera tiempo y costos —eso es importante—. También puede pasar lo mismo con los telegramas, si están

reconocidos, a veces los abogados utilizan modelos para contestar demandas y desconocen todo, pero quizás no haga falta desconocerlo porque son telegramas que efectivamente se recibieron, es más —hasta lo contestaron—. Entonces qué sentido tiene si en el pleito yo estoy diciendo que contesté el telegrama y después lo desconozco, pidió un oficio al correo para que este conteste y todo se dilate más. La audiencia es una instancia interesante porque puede abreviar los trámites. Lo otro es el tema de la rebeldía, el hecho de que el o los demandados no se presenten al juicio no necesariamente implicaba el reconocimiento de los hechos que planteó el trabajador y en general tomábamos audiencias igual. En el procedimiento si estabas rebelde y no tenías ningún elemento instrumental te exigíamos que como mínimo con testigos demostraras que efectivamente trabajaste. Ahora, con la nueva ley no funciona así, directamente los hechos lícitos invocados en la demanda, se los tiene por cierto. Por ende, si vos venís y decís que trabajaste para mi y yo estoy rebelde, trabajaste para mí. — Esta es una figura que en la Ciudad de Buenos Aires siempre estuvo—. Después hay algunas cosas más como ampliar la posibilidad de la firma de los Secretarios de auxiliar para la dirigencia de mero trámite, la grabación de las audiencias...//

-IC: ¿Esto último ya venía de la pandemia?

-GV: Ya venía. Nosotros de hecho, durante la pandemia. A nosotros en la Provincia de Buenos Aires, —la pandemia nos agarró bien parados— porque ya se estaba avanzando mucho en lo que es la informatización de los juzgados y puntualmente en los Tribunales de trabajo se había avanzado mucho y la pandemia actuó como un catalizador —forzó pasos—. Entonces de hecho, al poco tiempo nosotros empezamos a tener audiencias virtuales, se grababan, la Corte implementó rápidamente el mecanismo que funcionó bárbaro. Y bueno, postpandemia se sigue, acá hay una tendencia muy fuerte a (...) informatizar y digitalizar todo, si vos te fijás en la mesa de entrada, casi ya no ves expedientes —no viene nadie—. Y no viene nadie porque ¿a qué vas a venir? Si todos tienen el acceso remoto.

-IC: Acerca del procedimiento de la 11.653, ¿Usted considera que, de todas formas, respetaba los estándares y necesidades de un procedimiento actual?

-GV: ¿La ley vieja?

-IC: Sí.

-GV: El tema de la ley vieja, fundamentalmente, yo te explico para mi ¿no? —Es la morosidad de los Tribunales—. Los Tribunales colegiados son bárbaros desde la teoría.

Una justicia ágil, con inmediatez, los tres jueces que van a resolver en la sala de audiencia, todo bárbaro. Ahora, el día de la audiencia uno de los tres jueces le agarró gripe y no vino, se suspende la audiencia. Si yo tengo un juez por audiencia, y tengo tres jueces puedo tomar tres audiencias simultáneas. Si yo tengo una audiencia con tres jueces, tomo una. La firma, también, las que tienen que ver con resoluciones, donde se puede dar por decaída prueba, donde se puede caer la rebeldía, necesitás la firma de los tres. —Ojo, eso se aceleró mucho con la firma digital— porque vos pensá que antes por día, firmaremos unos 150 expedientes, imagínate con los expedientes de papel, había 150 expedientes que circulaban al despacho de un juez, después al de otro. Hoy eso ya se resolvió.

Pero bueno, yo sostengo que la aplicación plena de la ley no me disgusta porque sostiene el procedimiento oral, porque el juez sigue tomando de manera presencial las audiencias, es obligatorio que las tome y resuelve muchas cuestiones que tienen que ver con la morosidad del proceso que, insisto —desde lo formal no debieran suceder— pero desde la realidad sí. Por ejemplo, te pasa que a un juez lo llama la señora, que se lastimó el nene y se va, y no me parece mal, pero quedan dos jueces ociosos porque no pueden tomar la audiencia porque falta uno. Entonces, desde ese punto de vista, me parece saludable.

-IC: Entonces la implementación de las Cámaras y la transformación de los Tribunales en juzgados podría ser algo//

-GV: Y debiera agilizar (...) En realidad esta modificación fundamentalmente la impulsan los abogados matriculados, aquellos que ejercen la profesión. Y también tiene un objetivo, que por ahí no es el declarado, pero que existe y —es tener algún tipo de garantía desde el punto de vista de resolución de los juicios—. Vos hoy acá, yo te dicto una resolución, la firmamos los tres jueces y chau —es así o es así—. En un unipersonal yo te dicto una resolución que vos no compartís, me la apelás y te vas a la Cámara. Entonces, te dicto una sentencia, hoy te dictan una sentencia y tenés que irte a la Corte, tenés que hacer el depósito de la sentencia o hacer un beneficio, que no se si va a caminar. Entonces con la Cámara, lo que se intenta es resolver las subjetividades del juez, a ver, desde lo teórico —no tendría que suceder porque somos tres jueces— entonces esa eventual subjetividad de uno, en lugar de ir a la Cámara, se debiera resolver con los otros dos. La práctica concreta no es así, en general uno vota y los demás adherimos y salvo situaciones muy puntuales o excepcionales no hay disidencias, entonces en la práctica concreta somos colegiados, sí, pero no tanto. La Cámara es otro espacio, es otro lugar, creo que ese es el objetivo más importante para los abogados que impulsaron esto, que son los que ejercen la profesión, para ponerla en marcha.

-IC: ¿Considera que la no implementación de toda la 15.057 tiene que ver exclusivamente con la imposibilidad de crear las Cámaras?

-GV: Y (...) —hay una cuestión presupuestaria—. Fue la Corte en función de (...) Por ejemplo, acá vinieron de arquitectura porque insisto, Avellaneda tiene que tener cinco juzgados unipersonales y en este edificio tendrían que funcionar los cinco. Vinieron y cuál fue la conclusión, que acá el edificio no da para fraccionarlo y que haya cinco. ¿Qué va a decir la Corte? “Necesito un edificio nuevo” y no es sencillo. Entonces no es solo la Cámara, —la Cámara tiene que venir junto con la resolución de los Unipersonales—. Si sostenés los Tribunales —la alternativa sería una Cámara de Casación—, como hay en otros fueros, antes de la Corte, pero no va para ese lado, esto va claramente como lo de Familia — Familia fue el mismo proceso— [La ley 13634 de 2007 fue la que dispuso las modificaciones del fuero de Familia, a partir de allí la modificación del mapa judicial fue paulatina]

-IC: ¿Considera que la 15.057 se podría haber comenzado a implementar, tal como está ahora, previamente? ¿Por qué se esperó hasta julio de 2024?

-GV: No lo sé, insisto, ponerlo en práctica (...) —Lo más fuerte de la reforma son los unipersonales y las Cámaras, y eso es de cumplimiento dificultoso—. Vos analizá el contexto, está bien que cuando salió la ley no estaba Milei, pero analizá hoy el contexto de la Provincia de Buenos Aires —fíjate las restricciones presupuestarias que tiene— por el recorte que le hace el Gobierno Nacional, que se la viene bancando, nosotros venimos cobrando el sueldo, en toda la administración provincial.

-IC: Si, me consta

-GV: Se la viene bancando, que no es poca cosa —y sin Patacones (risas)—. Entonces no le vas a decir que se ponga a hacer juzgados y Cámaras. Sí hay algo muy importante, y lo puede hacer la Corte si controla un cachito más, los Tribunales, aún armados como están podríamos trabajar más rápido de lo que lo hacemos, hay que ajustar algunos tornillos, si todos hacemos lo que debemos hacer, los juicios tardarían menos, aún en este esquema.

-IC: ¿Eso tiene que ver con la falta de personal?

-GV: Yo no sé en otros Tribunales, nosotros tenemos un personal eficiente, el personal trabaja seis horas por día de lunes a viernes y agarramos todos los feriados, fines de semana largos, vacaciones de invierno y de verano. Y además tenemos *home office* hacemos dos o tres días presencial y dos o tres remoto, quedó desde la pandemia. No está mal, yo estoy en contra, pero por otra cuestión, una cuestión sociológica o de estructura de

la sociedad, yo no imagino como van a hacer dentro de unos años para juntar a los trabajadores, en una videoconferencia y en un zoom —se complica—. Yo creo que lo único que tiene posibilidades de modificar algunas cosas es la fuerza de los trabajadores y hoy está diluida, no es lo mismo juntarse a hacer una asamblea que hacer un zoom. Después está el tema de la relaciones humanas, no es lo mismo que estemos acá hablando que estemos a través de una pantalla. Pero bueno, es una sociedad distinta que se está generando, pero es lo que viene. Por eso te digo, no me gusta, pero desde el punto de vista del laburo y te diría que —hasta trabajás mejor— porque en tu casa lo vas resolviendo, a veces te quedas un rato más porque tenés que hacer algo y lo hiciste. Si estás engripado y no es grave te conectás igual, y antes no venías.

-IC: Para finalizar, teniendo en cuenta que la ley se comenzó a implementar ahora, pero viene ya de unos cuantos años de sancionada, ¿Habría que hacerle algún ajuste o modificación?

-GV: Yo creo que tenés que dejar que funcione, y después seguro habrá que hacerle ajustes. Pero ponerme con una norma que estuvo suspendida, que recién empezamos a poner en funcionamiento, ver que ajuste le hacemos me parece apresurado. Seguro hay cosas que comparto y que no, pero alguien la votó y la tenés que poner a funcionar. Yo creo que hay mucho, mirá, hay un proyecto que se estaba trabajando en la Provincia que es una reestructuración del poder judicial —que no es poca cosa—, pero son esos temas que hay que trabajar con mucho tiempo. Modifica toda la estructura, unifica la parte administrativa de los Juzgados y Tribunales, para lo que son escritos de mero trámite, que haya una Secretaría, por ejemplo en Avellaneda que haya una Secretaría Administrativa que resuelve todos de los tres o cinco órganos que haya y después sí, en un nivel superior, desde el punto de vista de lo que tenés que tratar y resolver, una cierta estructura donde haya un auxiliar, un Secretario y un Juez, pero estos se ocupan de lo que son las resoluciones más serias, lo que es mero trámite no. Eso es un proceso de muchos años, son de esas políticas de Estado que —no tienen ideología porque esto no es ni liberal ni estatista, es hacer una administración más eficiente—. Eso, por ejemplo, me parece trascendente, después si son cinco días, son diez días que notificás en domicilio real del trabajador y que notificás virtualmente, o no lo hacés, como notificás a un demandado que no comparece. —Dejalo como está, que funciona y después vemos que pasa—.

Entrevista 8: Dr. Néstor A. Triemstra Juez del Tribunal de Trabajo N°1
Avellaneda-Lanús (asiento en Avellaneda)-29 de agosto 2024:

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Ivo Carbone (IC): ¿En qué estado se encuentra hoy el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires, más precisamente en el Departamento Judicial de Avellaneda Lanús?

Néstor Triemstra (NT): El procedimiento se encuentra, digamos (...) tenemos vigentes los recursos extraordinarios previstos en la Constitución Provincial, recurso de aclaratoria y revocatoria, que son en los que intervenimos nosotros, y después los otros recursos, previstos en la ley 15.057, hasta que no se implementen y se hagan operativas las Cámaras tienen un límite. Hoy por hoy, insisto, nos presentan a veces recursos que, digamos, no son procedentes, y son solo susceptibles de revocatoria y aclaratoria, que se resuelven acá. A veces por error ya se presentan apelaciones, y todo, pero —nuestro superior al día de hoy es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires— e, insisto, con los recursos extraordinarios.

-IC: En definitiva, no ha cambiado mucho desde la resolución de la Corte (previa a la feria judicial de julio 2024) al día de hoy. ¿Verdad?

-NT: Sí, en algunas cosas porque, bueno, que son de procedimiento como la audiencia preliminar, efectos de la rebeldía. Hay cosas, —pero lo más medular— es que los recursos siguen siendo los que estaban vigentes antes de la sanción de la 15.057.

-IC: Volviendo sobre el procedimiento de la vieja normativa, la 11.653. ¿Usted considera que, de todas formas, la vieja normativa se encontraba a la altura de los estándares que requiere un proceso laboral en la actualidad?

-NT: Yo entiendo que la ley 11.653 que, bueno, ese es el último número, pero antes venía con otros números, los Tribunales del trabajo vienen del año '48, —que fueron revolucionarios en su momento justamente por la oralidad—. Creo que eso hoy se mantiene porque se recibe inmediatamente la prueba, el Juez la recibe inmediatamente. Eso es muy importante porque la inmediatez, la manera en que responde el testigo, el acento que pone en sus respuestas no es leer un papel frío que tomó alguien, que pudo haber tomado diez puntos la audiencia, —pero no va a ser lo mismo leer un papel que estar mano a mano y ver que responde el testigo—. Aparte los sucesivos relatos, si es un testigo solo será uno, pero en general van a ser varios y bueno, si son concordantes, si resultan verosímiles y consistentes, es decir dando la razón de sus dichos, como corresponde a una declaración para que tenga un eficaz valor probatorio.

Después sí, obvio que la tecnología avanza y el tema de poder tener la grabación y después ver, todo ese tipo de cosas son cuestiones que sí, se tomó una decisión en su momento de cambiarlo en este sentido, hubo otros proyectos (...) porque los Tribunales no se integraban, pero bueno, también si un Tribunal no está integrado, y no porque sean juzgados van a estar ocupados, —un juzgado puede estar vacante, y es igual a un Tribunal desintegrado—.

Pero bueno, está dado así, veremos cómo sigue la implementación —entiendo que el servicio de justicia ha funcionado durante muchos años— después todo lo demás se verá en su momento. Hoy lo que está en funcionamiento es una implementación parcial pero que en lo medular está diferido a la creación de las eventuales Cámaras.

-IC: ¿Usted cree que, en los Tribunales, bajo el sistema actual, existe un sistema de control?

-NT: Y bueno, el espíritu entiendo que, al ser un Tribunal, es decir tres jueces, —ahí es donde están las opiniones encontradas— y en función de eso puede ser por unanimidad o en disidencia. Uno de los argumentos de la ley tuvo que ver con el control. Hubo otros temas que en su momento estuvieron que mencionaban la posibilidad de crear una casación que pudiera revisar las sentencias y los mecanismos de como tomar la vista para garantizar al máximo y que cada prueba esté desmenuzada y que es lo que en definitiva se llegó a probar o no, en una causa.

-IC: ¿Pero considera que en los Tribunales existe un sistema de control de todas maneras?

-NT: —Sí, es horizontal—. También tenemos la Corte, que interviene porque cuando considera que hay un absurdo en la consideración de la prueba, interviene, por supuesto.

-IC: ¿Cree que algunos de los cambios propuestos en la 15.057 podrían provocar dilaciones, o, por el contrario, agilizarían el procedimiento?

-NT: La audiencia preliminar sirve para ver si se debe simplificar la prueba. —Siempre hay que tener en cuenta el derecho de cada uno a ejercer la amplitud probatoria— en su máxima expresión. Insisto, es un poco hacer futurología si va a ser un sistema mejor o no, hay que verlo en la práctica. Uno puede traspolarlo, pero es difícil, quizás se pueda hacer la comparación con CABA y otras provincias. —Eso es un dato objetivo—, en CABA cómo funciona me exime de comentarios porque sabemos más o menos lo que dura un proceso en cualquiera de las materias, particularmente acá realmente —son períodos muy razonables— en los que un juicio está terminado, acá en nuestro Tribunal al menos. Bueno,

también me exige porque están las estadísticas que las puede ver cualquiera y hoy justamente al estar online, nuestro superior tiene todo ese dato.

-IC: ¿Considera que los procesos se han agilizado en los últimos años?

-NT: Entiendo que con la materia digital sí porque hoy está la inmediatez de que estamos despachando, firmando un escrito, y ya lo está viendo el letrado, los letrados o quien corresponda y pueden pedir lo que consideren. —Hay una inmediatez desde lo virtual— en ese sentido se agilizó.

-IC: ¿Tienen problemas de desintegración en este Tribunal?

-NT: Nosotros estamos desintegrados —pero tenemos un subrogante— que no es el natural. Tenemos a alguien que cubre la vacancia generada ya hace años, desde que se jubiló nuestra colega y hay un subrogante.

-IC: Sí, me suele pasar en todos los lugares a los que voy//

-NT: Sí, hay una situación en la cual muchos están desintegrados y no se fueron cubriendo. Ahora salió una tanda muy chica, ahora debería salir otra y bueno, veremos.

-IC: Muchos señalan que, quizás, los problemas del proceso no se refieren a la existencia de los Tribunales, juzgados unipersonales o Cámaras, sino que es por una cuestión que se debe a la falta de magistrados en definitiva...

-NT: Sí, en el caso nuestro —la verdad que las audiencias se toman— tratamos de tener el despacho al día.

(Interrupción por parte de una funcionaria del Tribunal para realizarle una consulta al magistrado)

-IC: Acá no sufren tanto la desintegración como en otros Tribunales entonces...

-NT: No porque tenemos al juez subrogante que reemplaza. Tratamos de hacer lo mejor posible y despachar todo, todo lo que hay que hacer para el servicio de justicia.

-IC: ¿Por qué considera que la implementación de la 15.057 se encontró suspendida durante tanto tiempo?

-NT: Yo entiendo que, haciendo un análisis objetivo, primero pandemia, después los concursos vienen demorados y creo que acá, abarcar toda la Provincia de Buenos Aires es una demanda operativa, económica y bueno, creo que hay un montón de ingredientes que se conjugan. De hecho —nuestra vacante data de 2019— y todavía, al día de hoy, no tenemos cubierto ese cargo.

-IC: Más allá de eso ¿Considera que puede ser positiva la implementación parcial de la 15.057?

-NT: Esto es muy fresquito, insisto, yo creo que es, trasladándonos al deporte, un equipo en la teoría puede ser muy bueno, pero hay que ver que sucede en la cancha. De acá a un tiempo lo veremos, cuando tengamos un espacio y podamos evaluar. Si mejoró, si funciona mejor, todavía es muy reciente.

-IC: ¿Considera que podría ser incluida alguna herramienta más en la normativa, debería ser modificado algo?

-NT: Lo que pasa es que estuvimos en esa zona en la que la ley está y no está. De nuevo, ver o evaluar algo que todavía no se llegó a plasmar en su totalidad, sería medio complejo. Calificar a algo que no se vio dentro de la cancha, en estos ámbitos lleva un tiempo, creo, más prolongado para poder calificar con fundamentos.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Entrevista 9: Dra. Carolina Bocchio y Dr. Javier Eduardo Traverso jueces del Tribunal de Trabajo N° 2 Avellaneda-Lanús (asiento en Avellaneda)-11 de septiembre 2024:

-Ivo Carbone (IC): ¿En qué estado se encuentra el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires en relación a la aplicación de la 15.057?

-Javier Traverso (JT): —Se está implementando la nueva normativa—.

-Carolina Bocchio (CB): Sí, como sabés la Corte dispuso la aplicación inmediata de la 15.057 —con unos pequeños cambios— que la misma Corte introdujo así que nosotros hicimos los cambios necesarios//

-JT: En la gestión diaria, hubo que hacer unos cambios en todo el devenir diario para abarcar e instalar todas estas cuestiones nuevas.

-IC: ¿Qué haya sido repentina la resolución de la Corte significó algún inconveniente?

-CB: —Cualquier modificación abrupta— a ver cualquier modificación que requiera un cambio abrupto en las funciones de los distintos agentes de la dependencia, es complicado.

-IC: ¿Podría haber sido favorable que la Corte dispusiera una determinada fecha a partir de la cual entraría en vigencia la nueva normativa?

-CB: Sí, —pero es contrafáctico porque ya está—.

-IC: Volviendo sobre la ley 11.653 ¿Ustedes consideran que respetaba los estándares necesarios que hoy requiere un procedimiento laboral?

-CB: —Yo creo que sí—//

-JT: Indudablemente, aquellos que litigamos en Capital y en Provincia sabíamos los beneficios de una normativa con respecto a la otra y bueno, a mi modo de ver —era una muy buena ley—. Quizás algún ajuste pequeño, pero no cambiarla en demasía.

-CB: Y claramente, tal como te lo dice el Dr. —las estadísticas remiten a cuanto duraba un proceso con doble instancia y cuanto duraba con instancia única—. Eso no quiere decir que no hubiera inconvenientes que derivaran de problemas de integración de los Tribunales, pero bueno, son problemas puntuales que a lo mejor requerían soluciones puntuales.

-IC: Claro, pero no tiene que ver específicamente con la normativa o el procedimiento.

-CB: —Exactamente— por eso digo, quienes defienden el tema de la doble instancia y el juzgado unipersonal, lo primero que atacan es el tema del Tribunal colegiado y los problemas de integración.

-IC: En relación a eso, entiendo que yo, que parte de los motivos de la creación de la doble instancia tiene que ver con garantizar un sistema de control, por lo menos desde lo formal.

-CB: ¿Control de qué?

-IC: Control de las sentencias

-CB: ¿Por parte de quién, de una alzada?

-IC: De una Cámara, claro, específicamente mi pregunta tiene que ver con el sistema de la 11.653, el sistema actual en realidad, porque no se ha implementado la segunda instancia ¿Existe un sistema de control horizontal?

-CB: —Es entre colegas—. Yo no estoy de acuerdo con quienes señalan que no hay sistema de control bajo este sistema. Yo hace, este año voy a cumplir 24 años como jueza, siempre tuve: primero, excelente relación con mis colegas, siempre tuve discusiones ricas desde lo doctrinario, desde las decisiones que tenían que ver con el funcionamiento del Tribunal y a ver, está muy bien que así sea. Muchas veces con el Dr. o la Dra. Terlizzi no tenemos la misma apreciación sobre determinadas cosas y el sistema está hecho para que eso sucediera, de hecho, justamente, como existiría, en el marco de la 11.653, un control, como vos llamás, horizontal, porque somos tres. Los problemas puntuales, te repito, tienen que ver con la integración. Por otra parte yo te hablo de nuestra experiencia acá, yo estuve sola un año//

-JT: Casi dos.

-CB: Casi dos años sola y —nunca suspendí una audiencia— salieron todas las sentencias. Siempre tuve mucha colaboración del Dr. [Se refiere a su colega, Traverso] que en ese momento era Secretario y de los jueces de la casa, pero no es imposible.

-JT: Todos vemos todo, vos estuviste esperando un rato porque estábamos discutiendo una sentencia. Hablamos entre todos y lo vemos todo, o sea que para mí —eso habla por sí mismo—

-IC: Volviendo sobre la nueva normativa, más allá del 2.J ¿Existían algunas disposiciones que ya se venían aplicando previo a la última resolución?

-CB: —No, más allá del 2.J no—. La ley no estaba vigente en función de que no estaba la estructura requerida por esa normativa. En tanto y en cuanto no había Juzgados unipersonales, o división de los Tribunales, o lo que fuera, y tampoco había alzada, no estaba vigente la ley.

-IC: ¿Creen que anteriormente se podría haber puesto en funcionamiento la normativa, como estamos hoy?

-CB: En realidad fue prepandemia, se llegaron a abrir los concursos para camaristas y después vino la pandemia —eso tiene que ver con una decisión política— lo que opinemos o no, no cambia nada.

-IC: ¿Creen que la creación de la doble instancia podría significar una dilación en el proceso, o todo lo contrario?

-CB: —Sí, claramente—.

-JT: Yo recogiendo la experiencia de cuando litigaba en Capital, yo no sé de inmediato, pero si a posteriori, va a implicar una dilación en la duración de los procesos, no me cabe duda.

-IC: ¿Qué opinión les merece la creación de la audiencia preliminar? ¿Puede ser útil o dilatará aún más el proceso?

-CB: Mirá, nosotros lo estamos evaluando todavía.

-JT: Sí, de hecho, nosotros estamos fijando audiencias de conciliaciones y de hecho tratábamos de encausar para ese lado, ¿no? Como si fuera la preliminar.

-CB: De hecho, a ver, esto que parece innovar — ya estaba en la 11.653—. Tampoco es una innovación. En el 25 estaba, lo que pasa es que se fue dejando de lado —nosotros acá siempre tuvimos mucha intervención en las audiencias de conciliación—. Ahora, en función de esto, hicimos algún retoque en los procesos de trabajo y estamos haciendo hincapié en el tema de la depuración de las pruebas. Lo que pasa es que, hasta ahora, y te voy a ser absolutamente franca, a veces nos encontramos con que las partes no vienen, o tiran un escrito y dicen “no conciliamos” y en realidad la audiencia preliminar va mucho más allá de la conciliación. Nosotros, queriendo honrar el mandato del legislador en cuanto a eso, a veces las partes no vienen o tiran un escrito antes. Calculo que no será por capricho, pero nosotros ponemos los medios necesarios para que justamente, como está pensada como un encuentro con los jueces, pero a veces nos vemos con que dejan un escrito que dice “no conciliamos, no venimos”.

-IC: ¿Ustedes creen que los procedimientos son más rápidos hoy, más allá de la 15.057, con la implementación de herramientas digitales?

-JT: —Se han acelerado— obviamente la pandemia y la extensión de las restricciones jorobó todo, entre eso los procesos. Se trató de ir avanzando, pero a nosotros nos prolongó un poco la agenda.

-CB: Sí, pero después, eso tiene como contracara el tema de la firma, de todas las gestiones que se pueden hacer de manera virtual que —tienden a agilizar un poco—. Pero todavía, como te dijo el Dr. [refiere a Traverso] estamos sufriendo los coletazos de la pandemia.

-IC: ¿Cuáles serían las principales virtudes de la nueva normativa?

-CB: Hacer una evaluación de la norma, desde el punto de vista puramente conceptual — la verdad no me parecería prudente—. Digamos, es buena en tanto sea eficaz, entonces si esto conlleva a que un proceso dure un tercio o la mitad más del tiempo, claramente no va a ser eficaz y no va a haber cumplido con el objetivo. Ahora, si esto agiliza (...) No estamos en condiciones de determinarlo.

-JT: Se hace camino al andar. Lo que, si te puedo decir, yo he sido muchos años abogado, y hablo con abogados y en Capital muchos aspiraban a adoptar un poco el sistema de Provincia —precisamente por el sistema de la doble instancia en lo que elongaba los procesos, y saturaba todo el sistema y toda la cuestión—. Entonces en general la calle, el que patea, el laburante del derecho veía más beneficioso... De hecho —si podía meter un juicio en Provincia antes que, en Capital, aunque a veces pesaban otros temas como las tasas de interés y otras cuestiones— por un tema de duración trataba de meterlo en Provincia, precisamente por el tema de los Tribunales, de no haber doble instancia. Eso es un viento que viene de la calle, con la 11.653. Como te dice la Dra., después se verá, se hace camino al andar, ahí haremos una evaluación.

-CB: Claramente el problema que todo el mundo le achacaba a la 11.653 era el tema de la integración, pero eso no es un problema que surge de los jueces, es un problema que tienen que resolver otros sectores. Y repito, también con voluntad de los colegas, también se soluciona.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas